TRIBUNAL DE CUENTAS

LEYES I DECRETOS

RECOPILACION DE LEYES I DECRETOS

Chile -- laws, statutes, etc

PARA EL SERVICIO DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS

SANTIAGO DE CHILE
Imp., Lit. i Enc. Fiscal de la Penitenciaría

1917

354.83
C43n

Santiago 2 de Agosto de 1917.

El Supremo Gobierno, por decreto núm. 1,219, *de fecha* 4 *de Mayo último, me ha autorizado para invertir hasta la cantidad de setecientos pesos en los gastos que demande la impresion de una recopilacion de la lei i reglamento de este Tribunal.*

Sirvase US. tomar a su cargo ese trabajo, insertando en él las disposiciones legales o reglamentarias que, por ser de mas constante aplicacion en esta oficina, estime conveniente que formen parte de dicha recopilacion.

Dios guarde a US.

J. AGUIRRE L.

Al Señor Ministro del Tribunal de Cuentas, don EDUARDO LARRAIN D.

DIRECT

I

Lei

de 20 de Enero de 1888 que establece el

Tribunal de Cuentas

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO I

Articulo primero.—Establécese un Tribunal de Cuentas encargado del exámen i juzgamiento de todas las cuentas que deben rendir los empleados i los establecimientos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública, i en je-

neral, las de los que, por leyes especiales, deben rendir sus cuentas al Tribunal (1) (2).

Art. 2.°—Este Tribunal se dividirá en dos secciones: una encargada del exámen de las cuentas i la otra del juzgamiento de ellas.

La primera seccion se compondrá de cuatro jefes de seccion, que serán a la vez fiscales de primera instancia i los demas empleados que en esta lei se crean.

La segunda seccion, con el nombre de Corte de Cuentas, se compondrá de un Presidente, tres Ministros, un Fiscal letrado i un Relator-secretario. (3)

Art. 3.°—La planta de empleados del Tribunal de Cuentas i sus dotaciones serán las siguientes:

Un Presidente	$ 7,000
Tres Ministros i un Fiscal con 5,000 pesos cada uno	20,000
Un Relator-secretario	3,500
Cuatro Jefes de seccion con 3,000 pesos cada uno	12,000
Cuatro examinadores primeros con 2,400 pesos cada uno	9,600
Ocho id. segundos con 1,980 pesos cada uno	15,840
Ocho id. terceros con 1,680 pesos cada uno	13,440
Ocho id. cuartos con 1,440 pesos cada uno	11,520
Ocho id. quintos con 1,200 pesos cada uno	9,600

---

(1) *Lei N.°* 378, *de* 14 *de Setiembre de* 1896.

Artículo 1.°.—Derógase la disposicion de los números 6 i 7 del artículo 86 de la lei de 22 de Diciembre de 1891, como asimismo las referencias que a ellos se hacen en los artículos 59, 74 i 78.

Los acuerdos de las municipalidades para contratar empréstitos requerirán la aprobacion del Senado, i el exámen i fallo de las cuentas municipales se hará por el Tribunal de Cuentas en la forma establecida para el exámen i fallo de las cuentas fiscales.

(2) *Lei de Reforma Municipal N.°* 2,960, *de* 18 *de Diciembre de* 1914.

Artículo 80 (78). El Tribunal de Cuentas deberá tomar sus resoluciones i fallar las cuentas municipales dentro del plazo de seis meses, dando cuenta al Congreso i espresando las causas del atraso cuando éste ocurriere.

El mismo Tribunal decretará la inspeccion i visita de las cuentas municipales por medio de uno de sus inspectores, siempre que lo estime conveniente i tambien en todos los casos en que lo solicite por escrito la tercera parte a lo ménos, del número total de los municipales.

La Corte de Cuentas podrá constituir en visita estraordinaria a uno de sus miembros cuando circunstancias especiales lo requieran.

(3) *Lei N.°* 131, *de* 18 *de Diciembre de* 1893.

Artículo 1.°.—Sepáranse las funciones de Secretario de las de relator de la Corte de Cuentas, i se crea el empleo de relator i abogado de esa Corte con un sueldo anual de tres mil pesos.

Art. 2.°.—Cada uno de los tres Juzgados de primera instancia del Tribunal de Cuentas tendrá un oficial de fé pública que actuará como secretario i tendrá el sueldo de mil doscientos pesos al año.

Cuatro oficiales primeros con 960 pesos cada una.....	$ 3,840
Cuatro id. segundos con 840 pesos cada uno.....	3,360
Cuatro id. terceros con 720 pesos cada uno.....	2,880
Un archivero primero.....	1,800
Un id. segundo i oficial de fé pública.....	1,200
Un portero primero.....	360
Un id. segundo (1).....	300

TITULO II

Atribuciones Jenerales

Art. 4.°—Corresponde a los jefes de seccion:

1.° Hacer que el exámen de las cuentas correspondientes a su seccion respectiva se verifique dentro de los plazos fijados por el Reglamento;

---

(1) *Lei N.°* 2,451 *de* 1.° *de Febrero de* 1911.

Artículo 1.°.—La planta de empleados del Tribunal de Cuentas i sus dotaciones serán las siguientes:

Un Presidente.....	$ 20,000
Tres Ministros i un Fiscal, con quince mil pesos cada uno.....	60,000
Cuatro inspectores de tesorerías municipales, con ocho mil pesos cada uno.....	32,000
Un Relator-abogado.....	8,000
Un Secretario.....	8,400
Cinco jefes de seccion, con ocho mil pesos cada uno.....	40,000
Cinco examinadores primeros, con seis mil pesos cada uno.....	30,000
Diez examinadores segundos, con cinco mil pesos cada uno.....	50,000
Diez examinadores terceros, con cuatro mil quinientos pesos cada uno.....	45,000
Diez examinadores cuartos, con cuatro mil pesos cada uno.....	40,000
Diez examinadores quintos, con tres mil quinientos pesos cada uno	35,000
Tres secretarios de Juzgado, con tres mil quinientos pesos cada uno	10,500
Un archivero primero.....	5,000
Dos archiveros segundos, con tres mil quinientos pesos cada uno..	7,000
Cuatro oficiales primeros, con dos mil cuatrocientos pesos cada uno	9,600
Cuatro oficiales segundos, con dos mil pesos cada uno.....	8,000
Cuatro oficiales terceros, con mil ochocientos pesos cada uno...	7,200
Cuatro oficiales ausiliares, con mil quinientos pesos cada uno..	6,000
Un portero primero.....	1,600
Tres porteros segundos, con mil cuatrocientos pesos cada uno....	4,200

Artículo transitorio.—Los cargos de tres inspectores supernumerarios de tesorerías municipales, tres examinadores primeros, un archivero, tres oficiales ausiliares i dos porteros segundos, actualmente existentes, i que no son consultados en el artículo 1.°, continuarán siendo desempeñados por las personas que lo sirven actualmente hasta que se produzca su vacancia, i sus sueldos serán los que para esos cargos se fijan en dicho artículo.

3.° Cuidar de que el exámen que los diversos empleados de su seccion deben hacer de las operaciones aritméticas i de contabilidad se practique con regularidad i exactitud;

4.° Presentar a la Corte de Cuentas en los primeros seis dias de cada mes, un cuadro estadístico de las cuentas que se hallen en la seccion respectiva pendientes de exámen i el estado en que ellas se encuentren;

5.° Pasar al fin de cada año una memoria a la Corte de Cuentas en la que se detalle el trabajo ejecutado en el curso de él en la respectiva seccion i un cuadro que indique sumariamente la asistencia i desempeño de los empleados de la seccion respectiva.

Art. 5.°—Corresponde a la Corte de Cuentas:

I. El conocimiento de todos los juicios de cuentas, tanto en primera i segunda instancia como en los casos de consulta.

Los juicios se fallarán en primera instancia por un vocal, i en segunda por el Presidente i los vocales no implicados. La Corte funcionará con solo tres jueces.

Un mismo vocal no podrá fallar en primera instancia las cuentas de una misma oficina por dos años consecutivos.

II. Ejercer la supervijilancia sobre las oficinas fiscales de la República para exijir el cumplimiento de las leyes i decretos relativos a las materias espresadas en el artículo 1.°.

III. Aplicar las multas dispuestas por las leyes o decretos en que incurrieren las personas obligadas a rendir cuentas.

IV. Imponer discrecionalmente multas hasta de cincuenta pesos a los empleados e individuos particulares que no presentaren sus cuentas despues de requeridos para hacerlo; que no remitan oportunamente los datos pedidos o que descuiden el cumplimiento de deberes respecto del cual se les hubiere apercibido, sin perjuicio de la responsabilidad que se contraiga por esta falta. (1)

V. Exijir, calificar, aceptar, revisar i cancelar las fianzas que deben rendir los empleados en los casos en que la lei no haya confiado esta atribucion a otros funcionarios, debiendo estos últimos pasar al Tribunal una copia de las que ellos califiquen. (2)

VI. Requerir a los respectivos funcionarios para que activen las cobranzas contra deudores fiscales en vista de los datos determinados en el artículo 43.

VII. Presentar al Congreso, por conducto del Ministerio de Hacienda, una nómina de los créditos incobrables del Estado.

---

(1) *Lei N.°* 2,960, *de* 18 *de Diciembre de* 1914.

Art. 79 (77). El tesorero rendirá las cuentas en el tiempo comprendido entre el 1.° i el 15 de Enero i entre el 1.° i el 15 de Julio, bajo apercibimiento de una multa de veinte pesos diarios por cada dia de atraso, salvo causa justificada que calificará el Tribunal de Cuentas.

Las cuentas podrán ser examinadas en toda época por cualquiera de los alcaldes o rejidores.

(2) *Lei N.°* 2,451, *de* 1.° *de Febrero de* 1911.

Art. 5.°—Las fianzas que deben rendir los tesoreros municipales, a virtud de la lei de 22 de Diciembre de 1891, serán calificadas por el Tribunal de Cuentas.

VIII. Hacer efectiva, en la forma prescrita en el artículo 16, la responsabilidad de los empleados o personas particulares que no presenten sus cuentas, a pesar de los requerimientos o multas.

IX. Informar anualmente al Congreso si la cuenta de inversion que, segun el artículo (89) 80 de la Constitucion, debe presentarse por el Ejecutivo, está o no conforme con los gastos autorizados por los presupuestos i leyes especiales. (1) (2)

X. Representar al Presidente de la República todo decreto de pago que no esté conforme a las leyes. Si no obstante esta representacion, el Presidente ordenare su cumplimiento, se tomará razon del decreto objetado. Dentro de los 30 dias siguientes a la fecha del decreto, dará cuenta de él al Congreso o durante su receso a la Comision Conservadora. (3)

XI. Representar al Ministerio respectivo la incorreccion de todo gasto decretado por las autoridades administrativas de su dependencia, contrariando el artículo (155) 146 de la Constitucion, sin perjuicio de la responsabilidad de los empleados que hayan hecho el pago (4).

XII. Pasar dentro de los seis primeros dias de cada mes una visita para comprobar el movimiento de los juicios en primera instancia, i acordar las providencias necesarias para que no sufran retardo. Del acta de esta visita se remitirá una copia al Ministerio de Hacienda para su publicacion en el *Diario Oficial.*

XIII. Espedir los informes que pidiere el Presidente de la República (5).

XIV. Acordar la destruccion de los comprobantes de las cuentas si los autos de fenecimiento tuvieren mas de cinco años, conservando los libros i espedientes de cada juicio.

XV. Presentar al Presidente de la República en Diciembre de cada año, una lista de nueve personas que reunan los requisitos exijidos por el artículo 28 para ser miembros propietarios o suplentes de la Corte de Cuentas.

---

(1) Artículo (89) 80 de la Constitucion.—"Deberán igualmente (*los ministros*) presentarle (*al Congreso*) el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas, para llenar los gastos del año anterior".

(2) *Lei N.°* 2,846, *de* 29 *de Enero de* 1914.

Art. 44.—La cuenta de inversion se someterá anualmente al fallo del Tribunal de Cuentas i se presentará al Congreso para su exámen i aprobacion.

(3) *Lei N.°* 2,206; *Art.* 2.° *inciso* 2.°

Cuando la Corte de Cuentas representare la ilegalidad de algun gasto, el decreto de insistencia, en caso de dictarse, llevará la firma del Presidente de la República i será refrendado por todos los Ministros del despacho.

Quedan derogadas las disposiciones de la lei de 16 de Setiembre de 1884, en lo que fueren contrarias a este artículo.

(4) Artículo (155) 146 de la Constitucion.—"Ningun pago se admitirá en cuenta a las Tesorerías del Estado, sino se hiciere a virtud de un decreto en que se esprese la lei, o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto".

(5) Existen algunas leyes como las de montepío militar i policial que ordenan que el Tribunal de Cuentas dictamine respecto al derecho de los solicitantes de esos beneficios.

TITULO III

Atribuciones especiales del Presidente, Ministros i Fiscal

Art. 6.°—Corresponde al Presidente:

I. La representacion del Tribunal de Cuentas en sus comunicaciones con las autoridades i funcionarios de la República.

II. La direccion económica del Tribunal i la distribucion de los trabajos entre sus diversas secciones.

III. Tomar razon de las leyes, decretos i demas disposiciones gubernativas, i de las sentencias de los Tribunales que por cualquier motivo tengan relacion con el Fisco (1).

IV. Representar al Presidente de la República, con acuerdo previo de la Corte de Cuentas, los nombramientos hechos a favor de las personas inhabilitadas legalmente para ejercer empleos públicos i de las que se hubiera tomado razon, segun lo prevenido en el artículo 42 de esta lei.

V. Requerir para que las cuentas se presenten en los plazos determinados por las leyes i decretos.

VI. Someter anualmente al acuerdo de la Corte la nómina de los deudores morosos, que segun el artículo 43 de esta lei, debe remitirle el Director de la Contabilidad Jeneral.

VII. Ejercer las facultades que el artículo 99 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales confiere al Presidente de

---

(1) *Núm.* 1,488, *de* 12 *de Junio de* 1893.

Vista la nota que precede, i considerando:

1.° Que el artículo 6.° del título 3 de la lei de 20 de Enero de 1888 dispone que el Presidente del Tribunal de Cuentas debe tomar razon de las leyes, decretos i demas disposiciones gubernativas, i de las sentencias de los Tribunales que por cualquier motivo tengan relacion con el Fisco.

2.° Que para facilitar la consulta de los diversos asuntos en que el Tribunal de Cuentas debe emitir informes, conviene que forme un archivo de todas las leyes que se dicten,

Decreto:

El Presidente del Tribunal de Cuentas procederá a tomar razon de todas las leyes que se promulguen, para lo cual los Departamentos de Estados se las enviarán acompañadas de su respectiva trascripcion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

Montt.

Alejandro Vial.

(Diario Oficial N.° 4,544 de 14 de Junio de 1893).

una Corte de Apelaciones, en cuanto sean compatibles con la organizacion del Tribunal de Cuentas. (1)

VIII. Cuidar bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo dispuesto en el número 10 del artículo 5.°.

Art. 7.°—Corresponde a cada Ministro, ademas de sus atribuciones i deberes como jueces de primera instancia:

I. Concurrir a la vista i decision de los juicios en que conozca la Corte de Cuentas, con escepcion de aquellos en los cuales hubiera conocido en primera instancia;

II. Tomar parte en todos los acuerdos que la Corte celebre, con la escepcion especificada en el número anterior;

III. Practicar las dilijencias que la Corte estimare necesarias en cualquiera oficina de la República;

Si esta visita durare mas de quince dias, se dará cuenta al Presidente de la República para que nombre un Ministro suplente. (2)

IV. Espedir las providencias de mera tramitacion.

V. Inspeccionar los trabajos de las secciones examinadoras cuando la Corte lo estimare conveniente.

Art. 8.°—Corresponde al Fiscal:

I. Representar al Fisco en todos los juicios de que conozca la Corte.

II. Entablar los recursos de apelacion i nulidad que convenga a los intereses fiscales.

III. Exijir el pronto despacho de toda causa que permanezca retardada en primera o segunda instancia.

IV. Dar su dictámen siempre que fuere pedido por la Corte.

---

(1) Artículo 99 de la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.* —"A los presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta lei se les confieren, le corresponden las que en seguida se indican:

1.a Presidir el respectivo tribunal en todas sus reuniones públicas;

2.a Establecer entre los ministros los turnos de que habla el art. 83 de esta lei;

3.a Abrir i cerrar las sesiones del tribunal, anticipar o prorrogar las horas del despacho en caso que así lo requiera algun asunto urjente i grave i convocar estraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario;

4.a Dar las órdenes convenientes para integrar el tribunal cuando por impedimento, por licencia o por cualquier otro motivo faltare el número de miembros necesario;

5.a Determinar el órden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del tribunal, guardando la regla indicada en el articulo 152 de esta lei;

6.a Mantener el órden dentro de la sala del tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbe, i aun haciéndola salir de la sala en caso necesario;

7.a Dirijir los debates del tribunal, concediendo la palabra a los miembros que la pidieren;

8.a Fijar las cuestiones que hayan de debatirse i las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votacion;

9.a Poner a votacion las materias discutidas cuando el tribunal haya declarado concluido el debate, con arreglo a lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento.

Las resoluciones que el Presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en este artículo, no podrán en caso alguno prevalecer contra el voto del tribunal".

(2) *Lei N.°* 2980. Véase Nota 2 al artículo 1.°

TITULO IV

Exámen i juzgamiento de las cuentas

Art. 9.°—El exámen de las cuentas se dividirá en dos partes: sobre la legalidad, veracidad i fidelidad de las cuentas i sobre la exactitud de las operaciones aritméticas i de contabilidad.

Art. 10.—Los juicios de cuentas se juzgarán en primera instancia, sin mas trámite que la notificacion de los reparos al interesado, la contestacion de éste i la prueba a que hubiere lugar dentro de los plazos fijados en el reglamento. (1)

Art. 11.—Las sentencias de primera instancia se notificarán al interesado i al fiscal; i de ellas habrá apelacion en el término ordinario, siempre que la cuantía de la totalidad de los reparos exceda de veinticinco pesos.

Art. 12.—Las sentencias absolutorias de primera instancia por reparos que excedan de trescientos pesos se elevarán en consulta a la Corte de Cuentas.

Art. 13.—En la segunda instancia se juzgará sin mas trámite que la notificacion del decreto que concede la apelacion o del auto de consulta, en su caso; i la audiencia de las partes, para que hagan su defensa i acompañen los documentos que convenga a su derecho.

Art. 14.—Los procedimientos i plazos para la presentacion, exámen i juzgamiento de las cuentas se determinarán por reglamentos dictados por el Presidente de la República a propuesta de la Corte.

Art. 15.—En los casos en que no se haya determinado el plazo en que debe rendirse alguna cuenta, se entenderán que debe presentarse el 31 de Diciembre de cada año, i para su cumplimiento la Corte de Cuentas compelerá a los individuos responsables con los apremios establecidos en las disposiciones legales.

Art. 16.—Si un año despues de haberse recibido valores fiscales o de beneficencia pública o no se rindiere la cuenta de inversion,

---

(1) *Lei N.°* 2,451 *de* 1.° *de Febrero de* 1911.

Artículo 4.°—En los juicios de cuentas la notificacion de los reparos al funcionario que rinda la cuenta, se hará enviándole copia de ellos por correo, bajo certificacion.

Las notificaciones posteriores que hubiere necesidad de practicar en primera o segunda instancia, incluso las respectivas sentencias, se harán en la forma prescrita por el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, insertando en la carta certificada respectiva copia íntegra de la providencia notificada.

Para los efectos del inciso anterior se considerará como domicilio de los funcionarios que rindan las cuentas el lugar en que habitualmente desempeñan sus funciones, salvo el caso en que, al rendir la cuenta o durante la tramitacion del juicio, el funcionario inculpado designe un domicilio especial.

El término para que el funcionario que hubiere sido objeto de reparos, los conteste, será el emplazamiento que establece el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil.

la Corte señalará un término prudencial para que se rinda, bajo la pena de enterarse en arcas fiscales la cantidad de que no se hubiere dado cuenta, sin perjuicio de que en los seis meses siguientes se pueda justificar la inversion i recobrar las cantidades que se declaren de abono.

Art. 17.—En las cuentas que presenten las oficinas fiscales, las operaciones serán suscritas por los empleados a quienes corresponde ejecutarlas; i éstos se contituyen responsables de los reparos a que dieren lugar.

Art. 18.—Las sentencias del Tribunal de Cuentas tienen carácter de cosa juzgada; i para hacerlas ejecutar así como practicar los actos de instruccion el Tribunal podrá exijir el ausilio que necesite, i se le prestará conforme al artículo 10 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales (1).

El promotor fiscal o el que haga sus veces, exijirá el cumplimiento de estas disposiciones fuera de Santiago.

Art. 19.—Si tres dias despues de la notificacion de la sentencia definitiva no se hiciere el pago de la cantidad juzgada a favor del Fisco, la persona o empleado responsable pagará un interes penal de uno por ciento mensual.

La persona o empleado responsable se subrogará al Fisco para repetir contra quien hubiere dado causa al reparo, siempre que oportunamente hubiere sido llamado a contestarlo.

Si un mes despues de la notificacion de la sentencia definitiva a la persona o empleado responsable no se hubiere hecho el entero correspondiente, se hará efectiva su responsabilidad.

Art. 20.—El empleado que por sí o su fiador no haya satisfecho los cargos que resultaren contra él en el término de un mes contado desde la fecha en que fuere notificada la sentencia de término, será suspendido por la Corte de Cuentas, poniéndolo en conocimiento del Ministerio respectivo para que sea separado definitivamente de su empleo si el entero no se hace dos meses despues de decretada la suspension.

Art. 21.—Toda cuenta deberá ser examinada i finiquitada en un plazo que no exceda de tres años, contados desde la fecha en que ha sido recibida por el Presidente del Tribunal.

Si vencido este plazo no hubiere sido fallada, cesará la responsabilidad de la persona que rindió la cuenta, i la que pueda afectar a terceros.

Son justiciables en este caso, por abandono de deberes, los empleados que hubieren dado causa al atraso.

---

(1) Artículo 10 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.—"Para hacer ejecutar sus sentencias i para practicar o hacer practicar los actos de instruccion que decreten, podrán los tribunales requerir de las demas autoridades el ausilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de accion conducentes de que dispusieren. La autoridad legalmente requerida debe prestar el ausilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar".

Art. 22.—En los juicios de cuentas es admisible el recurso de nulidad, solo por los vicios siguientes:

1.° Por no haberse dado traslado de los reparos en primera instancia;

2.° Por no haberse oido la defensa en la segunda instancia;

3.° Por haber concurrido al acuerdo de la sentencia algun juez que no asistió a la vista de la causa;

4.° Por no haber estado presente en el acuerdo todos los jueces que asistieron a la vista;

5.° Por haberse contrariado la lei especial a que debe sujetarse el empleado o corporacion que rindió la cuenta;

6.° Por haberse falsificado documentos o cometido cualquiera otra clase de falsedad que haya influido en la resolucion del juicio.

Art. 23.—De los recursos de nulidad de las sentencias de primera instancia conocerá la Corte de Cuentas, i de los de segunda instancia la Corte Suprema, debiendo estos recursos entablarse en el plazo fijado por la lei ordinaria (1).

Art. 24.—Las solicitudes i actuaciones en los juicios de cuentas se harán en papel comun, i no se cobrará por ellas derechos a las partes; salvo el caso en que su ejecucion demandare el empleo de receptores judiciales (2).

Art. 25.—Los acuerdos de la Corte de Cuentas se celebrarán con arreglo a las disposiciones que rijen para los de las Cortes de Apelaciones (3).

TITULO V

Nombramiento, reemplazos, implicancias i recusaciones

Art. 26.—Los nombramientos de Presidente, Ministros i Fiscal,

---

(1) Artículo 4.° de la *Lei sobre el Recurso de Nulidad de* 1.° *de Marzo de* 1837.—"El recurso de nulidad se ha de interponer por escrito ante el mismo juez o tribunal que pronunció la sentencia, i dentro de cinco dias fatales. En él debe hacer la parte recurrente mencion espresa i determinada del vicio o defecto en que funda la nulidad, sin cuya circunstancia no se le admitirá el recurso".

(2) Los derechos de los receptores están fijados por los aranceles judiciales dictados en 21 de Diciembre de 1865 i aumentados por lei núm. 2,446, de 5 de Enero de 1911.

(3) *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.*

Artículo 87. "Todo acuerdo de una Corte de Apelaciones se constituye por los votos uniformes de la mayoría absoluta de los miembros concurrentes. Sin embargo, en las causas criminales, en caso de empate, formará resolucion la opinion mas favorable al acusado; bien entendido que esta opinion ha de ser uniforme."

se harán por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo de Estado. (1)

La terna, para el nombramiento de Presidente i Ministros, se compondrá de personas tomadas de la última lista que la Corte de Cuentas debe presentar anualmente al Presidente de la República.

Artículo 88. "No podrán tomar parte en ningun acuerdo de las Cortes de Apelaciones los que no hubieren concurrido como jueces a la vista del negocio".

Artículo 89. "Tampoco podrá dejar de intervenir en el acuerdo ninguno de los jueces que hubieren concurrido como tales a la vista del negocio, salvo los casos de los artículos siguientes":

Artículo 90. "Si ántes del acuerdo falleciere o fuere destituido de su empleo o suspendido en el ejercicio de sus funciones alguno de los jueces que concurrieron a la vista, se procederá a ver de nuevo el negocio como si no hubiera sido visto anteriormente".

Artículo 91. "Si ántes del acuerdo se imposibilitare por enfermedad alguno de los jueces que concurrieron a la vista del negocio, se esperará hasta por treinta dias su comparecencia al tribunal; i si trascurrido este término no pudiere comparecer personalmente, se verá de nuevo el negocio".

"Podrá tambien, en el caso espresado en el inciso precedente, verse de nuevo el negocio ántes de la espiracion del plazo indicado, si todos los interesados en él convinieren".

Artículo 92. "Si ántes del acuerdo obtuviere jubilacion alguno de los jueces que concurrieron a la vista del negocio, se procederá a verlo de nuevo, caso que el juez jubilado no esté, a juicio del tribunal, en aptitud de tomar parte en el debate".

Artículo 93. "Los jueces temporalmente licenciados o separados de su destino por renuncia admitida por el Presidente de la República, quedan sujetos a la obligacion que les impone el artículo 89, a ménos que se encuentren en la imposibilidad de que trata el artículo 91".

Artículo 94. "Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente. Lo cual no obsta para que llamen a ellos a los relatores, siempre que lo estimen necesario".

Artículo 95. "1.° En las sentencias definitivas o interlocutorias que pronunciaren los tribunales colejiados, se espresará nominalmente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia i qué miembros han sostenido opinion contraria".

2.° Habrá en cada tribunal colejiado un libro, denominado de acuerdos, en el cual los miembros que no opinaren como la mayoría deberán esponer i fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal.

Podrán tambien consignar las razones especiales que algun miembro de la mayoría haya tenido para formar sentencia, i que no se hubieren insertado en ella.

Este libro quedará en la secretaría i podrá ser consultado por cualquiera que muestre interes en ello.

3.° El voto i fundamento de que se trata en el inciso precedente se publicará en la *Gaceta de los Tribunales*, a continuacion de la sentencia a que se refieren.

Si la sentencia fuere definitiva, cada juez espresará tambien la lei que sirve de fundamento a su voto.

Estas declaraciones quedarán siempre consignadas en los procesos ántes de la sentencia a que se refieren".

Artículo 96. "En los acuerdos de las Cortes de Apelaciones dará primero su voto el ministro ménos antiguo, i seguirán a su vez dando el suyo los demas miembros por órden inverso al de su antigüedad. El último voto será el del Presidente".

(1) *Lei N.°* 2,451 *de* 1.° *de Febrero de* 1911.

Artículo 2.° Los empleos de Presidente, Ministros i Fiscal de la Corte de Cuentas son incompatibles con todo otro empleo o cargo público.

El Fiscal será nombrado en conformidad al artículo 122 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, considerándolo, para este efecto, como Ministro de una Corte de Apelaciones. (1)

Art. 27.—El Relator-secretario, los Jefes de seccion, examinadores i archiveros, serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Cuentas.

Los demas empleados serán nombrados a propuesta del Presidente del Tribunal.

---

(1) El artículo 122 de la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, ha sido derogada por la lei núm. 166, de 18 de Enero de 1894 que dispone:

Artículo 1.°.—Reemplázase el artículo 2.° de la lei de 19 de Enero de 1889, sobre nombramiento de jueces por el siguiente:

Art. 2.°.—Deróganse los artículos 122, 123 i 274 e inciso 3.° i 4.° del artículo 306 de la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales i se sustituyen por los siguientes:

Art. 122.—La atribucion especial de nombrar los majistrados de los Tribunales superiores de justicia i los jueces letrados de primera instancia, que corresponde al Presidente de la República en virtud de la parte 7.a del artículo 73 de la Constitucion, será ejercida en la forma siguiente:

Para proveer cada puesto de ministro o de fiscal de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema formará una lista de diez personas que tengan las condiciones exijidas por el artículo 103 de la lei de 15 de Octubre de 1875, segun la reforma verificada por el artículo 1.° de la lei de 19 de Enero de 1889, i la enviará al Consejo de Estado para que de entre dichas personas forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para los efectos del nombramiento.

Para proveer los juzgados de letras, la Corte de Apelaciones del distrito jurisdiccional donde exista la acefalía formará una lista de quince personas que reunan las condiciones que respectivamente exije para los diversos juzgados el artículo 40 de la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, segun la reforma introducida por el artículo 1.° de la lei de 19 de Enero de 1889, i la enviará al Consejo de Estado para que de entre dichas personas forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para los efectos del nombramiento.

En las listas se consignarán nominal i detalladamente la fecha del título de abogado i la de los diversos nombramientos judiciales que hubieren obtenido los que figuren en ellas.

El Presidente de la República nombrará, para llenar el puesto vacante, a alguna de las personas que compongan la terna formada por el Consejo de Estado.

Los nombres que figuren en las listas presentadas por el Consejo de Estado o por las Cortes se colocarán por órden alfabético del apellido paterno.

La formacion de las listas no podrá hacerse por los tribunales respectivos sino con asistencia de la mayoría absoluta del total de miembros de que legalmente deben componerse i las elecciones se harán en votacion secreta i por mayoría absoluta de los presentes.

Art. 123.—Los ministros i fiscales de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, sean propietarios, interinos o suplentes, serán nombrados en la forma establecida en el artículo anterior.

Sin embargo, los jueces letrados que hubieren de servir en calidad de interinos o suplentes por un término que no pase de cuatro meses, serán nombrados por el Presidente de la República a virtud de una terna formada por el Consejo de Estado i compuesta de personas incluidas para los cargos análogos al que se trata de proveer en las listas presentadas por los diversos Tribunales en el año anterior.

Art. 28.—Para ser nombrado Presidente o Ministro se requiere haber desempeñado en propiedad durante un año, o estar desempeñando, tambien en calidad de propietarios, las funciones de jefe de una oficina fiscal, o de las que tengan el carácter de tal para los efectos del número 10 del artículo (82) 73 de la Constitucion.

Art. 29.—Para los demas empleos, con escepcion, del Fiscal de la Corte de Cuentas, se requiere haber rendido un exámen de competencia ante la misma Corte.

Art. 30.—Las plazas de Presidente, Ministros, Fiscal i Jefes de Seccion no podrán estar servidas interinamente por mas de cuatro meses.

Art. 31.—Antes de principiar a ejercer sus funciones, el Presidente, los Ministros, el Fiscal i los Jefes de Seccion prestarán ante el Ministro de Hacienda el juramento prescrito por el artículo (163) 154 de la Constitucion. (1)

El Relator-secretario, examinadores i archiveros prestarán el juramento ante la Corte de Cuentas.

Art. 32.—En los casos de implicancia, recusacion, enfermedad o cualquiera otra imposibilidad accidental, los reemplazos se harán en la forma siguiente:

El Presidente será reemplazado por el Ministro mas antiguo;

Los Ministros i el Fiscal por los Jefes de seccion no implicados;

Los Jefes de seccion i el Relator-secretario serán reemplazados por los examinadores, segun el órden de precedencia que deje establecido la Corte de Cuentas en un acta que se levantará en los primeros dias de cada año.

Los demas empleados del Tribunal de Cuentas se reemplazarán unos a otros, conforme a la designacion que hicieren los respectivos jefes, sin tener por ello derecho a mayor sueldo o gratificacion.

Art. 33.—En los casos de licencia de algun miembro de la Corte de Cuentas, el Presidente de la República nombrará suplente, sin que preceda terna del Consejo de Estado, conformándose a la última lista determinada en el inciso último del artículo 5.°

Art. 34.—Las implicaciones i recusaciones de los miembros de la Corte de Cuentas, de los jefes de seccion, examinadores i del secretario, se juzgarán conforme a la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, considerándose a los primeros como Ministros de una Corte de Apelaciones i a los demas como jueces letrados. (2) (3)

---

(1) Artículo (163) 154 de la Constitucion.—"Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion."

(2) *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales*:

Artículo 248. "Son causas de implicancia:

1.a Ser el juez, parte en el pleito o tener en él interes personal;

2.a Ser el juez, consorte, ascendiente o descendiente de alguna de las partes.

3.a Ser el juez, tutor o curador de algunas de las partes, o ser albacea de alguna sucesion, o síndico de alguna quiebra o concurso, o administrador de algun establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;

Art. 35.—En los casos de discordia o dispersion de votos la Corte de Cuentas se integrará con los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago por órden de antigüedad.

Art. 36.—No pueden ser simultáneamente miembros de la Corte de Cuentas los parientes consaguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4.a Haber sido el juez, abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento''.

Artículo 249. ''La implicancia de los jueces puede i debe ser declarada de oficio o a peticion de parte.

Bastará, sin embargo, que el juez se abstenga del conocimiento del negocio si perteneciere a un tribunal colejiado i la parte no reclamare la declaracion de la implicancia''.

Artículo 250. ''Son causas de recusacion:

1.a Ser el juez pariente consanguíneo lejítimo o natural en toda la línea recta i en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o afin hasta el segundo grado, tambien inclusive, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2.a Ser el juez ascendiente, descendiente, hermano o cuñado lejítimo o natural del abogado de alguna de las partes;

3.a Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en el inciso precedente con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar o revocar;

4.a Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del juez, o vice-versa;

5.a Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes; o serlo su consorte, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado;

6.a Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7.a Tener el juez, su consorte, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestion que el juez debe fallar;

8.a Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su consorte, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido ántes de la instancia en que se intenta la recusacion;

9.a Haber el juez declarado como testigo en la cuestion actualmente sometida a su conocimiento;

10.a Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictámen sobre la cuestion pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;

11.a Ser el juez heredero instituido en testamento por alguna de las partes, o serlo su consorte, o alguno de sus ascendientes, descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

12.a Ser alguna de las partes heredero instituido èn testamento por el juez;

La inhabilidad establecida en el inciso precedente se aplicará tambien en cada una de las direcciones de las secciones de exámen a los empleados que en ellas sirvieren.

13.a Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, o serlo su consorte o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

14.a Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia que haga presumir empeñada su gratitud;

15.a Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por acto de estrecha familiaridad;

16.a Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se haya revestido de la debida imparcialidad;

17.a Haber el juez recibido, despues de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia''.

Artículo 251. ''El parentesco de que se habla en los artículos 248 i 250 comprende tanto el de consanguinidad como el de afinidad, i tanto el lejítimo como el ilejítimo.

En los casos en que se trate de recusar al juez por parentesco ilejítimo que no esté de antemano reconocido o establecido por los medios legales, no se admitirá otra prueba que la confesion espontánea del juez''.

Artículo 252. ''La recusacion solo podrá entablarse por la parte a quien, segun la presuncion de la lei, puede perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez''.

Artículo 253. ''En los casos en que todas las partes litigantes pudieren alegar una misma causa de recusacion contra el juez, será éste recusable por cualquiera de ellas''.

(3) Código de Procedimiento Civil;—titulo xii.—*De las implicaciones i recusaciones.*

Art. 118.—Solo podrá inhabilitarse a los jueces, oficiales del Ministerio Público, defensores públicos i relatores para intervenir en un negocio determinado, en los casos i por las causas de implicancia o recusacion que señala la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

Para inhabilitar a los peritos, la parte a quien pueda perjudicar su intervencion, deberá espresar i probar alguna de las causas de implicancia o recusacion determinadas para los jueces, en cuanto sean aplicables a aquéllos.

Los secretarios i receptores i los funcionarios llamados a subrogarlos, podrán ser inhabilitados sin espresion de causa hasta el número de dos, por cada parte, en un mismo juicio. Pasado este número se procederá en conformidad al inciso anterior.

Art. 119.—La declaracion de implicancia o de recusacion cuando haya de fundarse en causa legal, deberá pedirse ántes de toda jestion que ataña al fondo del negocio, o ántes de que comience a funcionar la persona contra quien se dirije, siempre que la causa alegada exista ya i sea conocida de la parte.

Si la causa fuere posterior o no hubiere llegado a conocimiento de la parte, deberá proponerla tan pronto como tenga noticia de ella. No justificándose esta última circunstancia, será desechada la solicitud, a ménos que la causal alegada sea de aquellas que no pueden renunciar las partes en conformidad al art. 130. En este caso, podrá el Tribunal, imponer a la parte que maliciosamente hubiere retardado el reclamo de la implicancia una multa que no exceda de doscientos pesos.

Art. 120.—La implicancia de un juez que desempeñe tribunal unipersonal, se hará valer ante él mismo, espresando la causa legal en que se apoya i los hechos en que se funda, acompañando u ofreciendo presentar las pruebas necesarias i pidiéndole se inhiba del conocimiento del negocio.

Se hará igualmente estensiva a las relaciones de parentesco entre los miembros de la Corte de Cuentas i los jefes de secciones i examinadores primeros.

Art. 121.—La recusacion de los jueces a que se refiere el artículo anterior, i la implicancia i recusacion de los miembros de tribunales colejiados se harán valer, en los términos que indica dicho artículo, ante el tribunal que, segun la lei, debe conocer de estos incidentes.

Art. 122.—La implicancia i la recusacion de los funcionarios subalternos se reclamarán ante el tribunal que conozca del negocio en que aquellos deban intervenir, i se admitirán sin mas trámite cuando no necesiten fundarse en causa legal.

Art. 123.—Cuando deba espresarse causa, no se dará curso a la solicitud de implicancia o de recusacion de los funcionarios que a continuacion se enumeran, a ménos que el ocurrente estuviere declarado pobre, si no se acompaña boleta de consignacion en alguna tesorería fiscal, de las cantidades que en seguida se espresan, para responder a la multa de que habla el art. 127.

En la implicancia o recusacion del Presidente, ministros o fiscales de la Corte Suprema, ciento cincuenta pesos. En la del Presidente, ministros o fiscales de una Corte de Apelaciones, cien pesos. En la de un juez letrado o de su subrogante legal, árbitro de única, de primera o de segunda instancia, defensor público o promotor fiscal, cincuenta pesos. En la de un relator, perito o secretario, treinta pesos. En la de un receptor de Mayor Cuantía, veinte pesos. En la de un juez de Menor Cuantía cinco pesos.

La consignacion ordenada en este artículo se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitacion deducida por la misma parte, al triple en la tercera i así sucesivamente.

Art. 124.—Si la causa alegada no fuere legal, o no la constituyen los hechos en que se funda, o si éstos no se especificaren debidamente, el tribunal desechará desde luego la solicitud.

En el caso contrario, declarará bastante la causal, i si los hechos en que se funda constaren al tribunal o resultaren de los antecedentes acompañados o que el mismo tribunal de oficio mandare agregar, se declarará, sin mas trámites, la implicancia o recusacion.

Cuando no constare al tribunal o no apareciere de manifiesto la causa alegada, se procederá en conformidad a las reglas jenerales de los incidentes, formándose pieza separada.

Art. 125.—Una vez aceptada como bastante la causal de inhabilitacion, o declarada ésta con arreglo al inciso segundo del artículo anterior, se pondrá dicha declaracion en conocimiento del funcionario cuya implicancia o recusacion se hubiere pedido, para que se abstenga de intervenir en el asunto de que se trata miéntras no se resuelva el incidente.

Art. 126.—Si la inhabilitacion se refiere a un juez de tribunal unipersonal, el que deba subrogarlo conforme a la lei continuará conociendo en todos los trámites anteriores a la citacion para sentencia, i en este estado se suspenderá el curso del juicio hasta que se declare si ha o no lugar a la inhabilitacion.

Si ésta se pidiere para un juez de tribunal colejiado, continuará funcionando el mismo tribunal, constituido legalmente, con esclusion del miembro o miembros que se intente inhibir, i se suspenderá el juicio como en el caso anterior.

Cuando se trate de otros funcionarios, serán reemplazados, miéntras dure el incidente, por los que deban subrogarlos segun la lei; i si se rechazare la inhibicion, el que la hubiere solicitado pagará al funcionario subrogado los derechos correspondientes a las actuaciones practicadas por el subrogante, sin perjuicio de que éste tambien los perciba.

Art. 37.—Los sueldos asignados en esta lei son incompatibles con cualquiera gratificacion o pension de jubilacion. La persona que acepte algun nombramiento para el Tribunal de Cuentas, cesará de hecho de recibir cualquiera pension o gratificacion.

Art. 38.—Los empleos del Tribunal de Cuentas son incompatibles con la representacion de cualquiera jestion particular por asuntos que tengan atinjencia con la administracion de la hacienda

---

Art. 127.—Si la implicancia o la recusacion fuere desechada, se condenará en las costas al que la hubiere reclamado, i se le impondrá una multa que no baje de la mitad ni exceda del doble de la suma consignada en conformidad al art. 123.

Esta multa se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitacion deducida por la misma parte, al triple en la tercera i así sucesivamente.

El Tribunal fijará la cuantía de la multa, tomando en cuenta la categoría del funcionario contra quien se hubiere reclamado, la importancia del juicio, la fortuna del litigante i la circunstancia de haberse procedido o no con malicia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, podrán los tribunales, a peticion de parte o de oficio, despues de haberse rechazado en la causa dos o mas recusaciones interpuestas por un mismo litigante, fijar a éste i compartes un plazo razonable para que dentro de él deduzcan todas las que conceptúen procedentes a su derecho, bajo apercibimiento de no ser oidos despues, respecto de aquellas causales que se funden en hechos o circunstancias que hubieren acaecido con anterioridad al decreto que fija dicho plazo.

Las recusaciones que se interpusieren por causas sobrevinientes a la fecha de este decreto, serán admitidas previa consignacion de la multa, i, en caso de ser desestimadas, pueden tambien las Cortes imponer al recurrente, a mas de la multa establecida, otra que no deberá exceder de dos mil pesos por cada instancia de recusacion.

Art. 128.—Paralizado el incidente de implicancia o de recusacion por mas de diez dias, sin que la parte que lo hubiere promovido haga jestiones conducentes para ponerlo en estado de que sea resuelto, el tribunal lo declarará de oficio abandonado, con citacion del recusante.

Art. 129.—Antes de pedir la recusacion de un juez al tribunal que deba conocer del incidente, podrá el recusante recurrir al mismo recusado, si funcionare solo, o al tribunal de que forme parte, esponiéndole la causa en que la recusacion se funda i pidiéndole la declare sin mas trámite.

Rechazada esta solicitud, podrá deducirse la recusacion ante el tribunal correspondiente.

Art. 130.—Los jueces o funcionarios subalternos que se consideren comprendidos en alguna de las causas legales de implicancia o de recusacion, deberán, tan pronto como tengan noticia de ello, hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo se haga esta declaracion por el tribunal de que formen parte o que conozca del asunto en que deban intervenir.

Las partes podrán, sin embargo, convenir en que continúe el funcionario inhabilitado, salvo que la inhabilitacion se fundare en alguna de las causas siguientes.

1.a.—Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal;

2.a—Ser el juez consorte o pariente consanguíneo lejítimo en cualquiera de los grados de la línea recta i en el colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hiio natural de alguna de las partes o de sus representantes legales;

pública, i con cualquiera otra ocupacion pública o particular que hubiere de desempeñarse durante las horas en que deba funcionar el Tribunal.

Art. 39.—De las causas que se entablaren para hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte de Cuentas o para juzgar delitos cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones, conocerá en primera instancia la Corte de Apelaciones, i en seguida la Corte Suprema.

De las causas de igual naturaléza contra los demas empleados del Tribunal de Cuentas conocerá el juez letrado en primera instancia, i en segunda instancia la Corte de Apelaciones.

3.a—Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesion, o síndico de alguna quiebra o concurso, o administrador de algun establecimiento o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;

4.a—Ser el juez ascendiente o descendiente lejítimo, padre o hijo natural del abogado de alguna de las partes;

5.a—Haber sido el juez, abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento;

6.a—Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes lejítimos, padres o hijos naturales, causa pendiente en que debe fallar como juez alguna de las partes;

7.a—Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes lejítimos, padres o hijos naturales, causa pendiente en que se ventile la misma cuestion que el juez debe fallar;

8.a—Haber el juez manifestado su dictámen sobre la cuestion pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia: i

9.a Ser el juez, su consorte, o alguno de sus ascendientes o descendientes lejítimos, padres o hijos naturales, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.

Art. 131.—Las sentencias que se dictaren en los incidentes sobre implicancia o recusacion serán inapelables, salvo la que pronuncie el juez de tribunal unipersonal, desechando la implicancia deducida ante él, aceptando la recusacion en el caso del art. 129, o declarándose de oficio inhabilitado en conformidad al artículo precedente, por alguna causa que no sea de las que el mismo artículo prohibe a las partes renunciar.

Toda sentencia sobre implicancia o recusacion será trascrita de oficio al juez o tribunal a quien afecte.

Art. 132.—La recusacion i la implicancia que deban surtir efecto en diversos juicios de las mismas partes, podrán hacerse valer en una sola jestion.

Art. 133.—Cuando fueren varios los demandantes o los demandados, la implicancia o recusacion deducida por alguno de ellos, no podrá renovarse por los otros, a ménos de fundarse en alguna causa personal del recusante.

Art. 40.—Para los efectos del número 10 del artículo (82) 73 de la Constitucion, se reputarán jefes de oficina los Jefes de seccion. (1)

TITULO VI

Disposiciones jenerales

Art. 41.—La Corte de Cuentas tiene las mismas prerrogativas i tratamiento que una Corte de Apelaciones. Sus miembros son inamovibles como los de los tribunales ordinarios, i se entenderán comprendidos en la disposicion del inciso 3.° del artículo 3.° de la lei de 31 de Agosto de 1880. (2) (3).

---

(1) Artículo (82) 73 de la Constitucion.—"Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

10.a Destituir a los empleados por ineptitud, u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos".

(2) *Lei de incompatibilidades.*—Santiago, Agosto 31 de 1880.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.°.—Se agregan al artículo 169 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, de 15 de Octubre de 1875, los números siguientes:

7.° Por la aceptacion de todo cargo o empleo administrativo conferido por el Presidente de la República, con escepcion de los creados por la lei de instruccion secundaria i superior, del cargo de Consejero de Estado i de empleos diplomáticos.

8.° Por aceptar o continuar desempeñando el cargo de Senador o Diputado al Congreso o el de Municipal, ya sea en calidad de propietario o de suplente.

9.° Por la aceptacion del cargo de Presidente de la República.

Art. 2.°.—Las incompatibilidades establecidas por la presente lei no son aplicables a los miembros del Congreso miéntras dure su mandato actual, ni a los jueces que al presente desempeñaren funciones administrativas, sino desde el 18 de Setiembre de 1881 en adelante.

Art. 3.°.—Los que hubiesen desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, Intendentes de Provincias, Gobernadores de departamentos o secretarios de Intendencia, no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces letrados, fiscales, promotores fiscales, ni relatores, ya sea en propiedad, ya interinamente o como suplentes, sino tres años despues de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.

Art. 4.°.—Queda derogado el número 1.° del artículo 171 de la citada lei de 15 de Octubre de 1875.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado, por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—Anibal Pinto. —*M. García de la Huerta.*

(3) *Reforma la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, en lo que se refiere a la Amovilidad del Poder Judicial*

(Esta lei fué promulgada en el Diario Oficial núm. 9,881, de 14 de Enero de 1911)

Lei núm. 2,445.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aproba-

Las competencias de atribuciones con los tribunales ordinarios

---

cion al siguiente proyecto de lei:

"Artículo 1.°—Agrégase al artículo 169 de la lei de 15 de Octubre de 1875 el número que sigue:

"7.° Por haber sido declarado responsable criminal o civilmente por delito cometido en razon de sus actos ministeriales;

Los números 7, 8 i 9 agregados al artículo 169 por la lei de 31 de Agosto de 1880 tendrán en lo sucesivo los números 8, 9 i 10.

Reemplázase el inciso 2 del número primero del artículo citado por el siguiente:

"Respecto a los jueces procesados se estará a lo dispuesto en el artículo 171, i en cuanto a los condenados, a lo establecido en el número 4 del artículo 41.

Sustitúyese el número 3 del referido artículo 169 por el que sigue:

"Por sentencia en que se declara que el juez no tiene la buena comportacion exijida por la Constitucion Política del Estado para permanecer en el cargo."

Art. 2.°—Se presume de derecho que carece de buena comportacion el juez que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber sido suspendido a lo ménos dos veces por una misma clase de actos, ejecutados dentro de un período de tres años, o mas de tres veces en cualquier espacio de tiempo i por cualquiera clase de actos.

2.° Haber sido amonestado dos veces por escrito por el Tribunal respectivo, dentro de un período de tres años, o mas de tres veces en cualquier espacio de tiempo, por observar una conducta viciosa, comportamiento poco honroso o neglijencia habitual que lo haga indigno de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 3.°—Los Tribunales superiores instruirán el respectivo proceso, procediendo de oficio o a requisicion del Oficial del Ministerio Público del mismo Tribunal.

La parte agraviada podrá requerir al Tribunal o al Ministerio Público para que instaure el juicio, e instaurado, podrá suministrar elementos de prueba al referido Ministerio.

Art. 4.°—Los Tribunales procederán en estas causas breve i sumariamente, oyendo al juez inculpado i al Ministerio Público, i las fallarán apreciando en conciencia la prueba i la culpabilidad del juez.

Art. 5.°—Estos juicios serán resueltos en primera instancia por la Corte de Apelaciones respectiva, constituida en Tribunal Pleno, cuando constare de mas de una Sala, i en segunda instancia por la Corte Suprema constituida en la misma forma.

La Corte de Apelaciones designará en cada caso a uno de sus Ministros para que forme proceso i lo tramite hasta dejarlo en estado de sentencia.

Art. 6.°—Las causas de esta naturaleza que se sigan contra los Ministros de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones serán tramitadas i resueltas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 116 i 117 de la lei de 15 de Octubre de 1875, debiendo funcionar la Corte Suprema constituida en Tribunal Pleno.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones constitucionales relativas al juzgamiento de los miembros de los tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes.

Art. 7.°—Notificado un juez de la sentencia de primera instancia que lo condene a destitucion, quedará suspendido de sus funciones i separado de las mismas cuando dicha sentencia cause ejecutoria. El Tribunal que la

serán resueltos conforme al número 5.° del artículo (104) 95 de la Constitucion. (1)

Art. 42.—De toda resolucion que imponga al empleado fiscal la pérdida de empleo, suspension, inhabilidad o que lo reponga en las funciones de que estuviere suspenso se tomará razon por la Corte de Cuentas.

Art. 43.—Para los efectos del número VI del artículo 6.° la Direccion de Contabilidad Jeneral pasará anualmente a la Corte de Cuentas un estado nominal de todos los deudores morosos, con espresion de sus residencias, las cantidades que adeuden, la naturaleza de la deuda, la fecha en que se constituyeron en mora i una noticia de las jestiones practicadas para su cobranza.

Art. 44.—Para los efectos de la jubilacion se tomará en cuenta solo el setenta i cinco por ciento de los sueldos fijados en esta lei. Los empleados establecidos por ella rendirán una fianza igual al sueldo de dos años, escepto los Ministros de la Corte de Cuentas. (2)

Estas fianzas podrán ser reemplazadas por hipotecas o por depósitos de efectos públicos en arcas fiscales al precio corriente de plaza.

Art. 45.—Las cuentas no examinadas o pendientes de exámen anteriores al 1.° de Enero de 1879 se entenderán finiquitadas.

Las cuentas que se rindan por las operaciones que se ejecuten desde el 1.° de Enero de 1888 en adelante, serán examinadas, juzgadas i finiquitadas dentro de los plazos i con arreglo a la lei.

Las cuentas que se refieran al período comprendido entre el 1.° de Enero de 1879 i el 1.° de Enero de 1888, serán examinadas,

---

hubiere dictado la trascribirá al Ministerio de Justicia, acompañando al mismo tiempo la respectiva lista para la provision del puesto vacante.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—Santiago, 5 de Enero de 1911.—Ramon Barros Luco.—*Domingo Amunátegui.*

(1) Artículo (104) 95 de la Constitucion.—"Son atribuciones del Consejo de Estado:

. . . . . .

5.° Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, i en las que ocurrieren entre éstas i los Tribunales de Justicia."

(2) Este artículo ha sido derogado tácitamente por la lei núm. 2,451, que modificó los sueldos del personal, sustituyendo el art. 3.° de la lei de 20 de Enero de 1888, por el art. 1.° que aumentó los sueldos.

Así lo ha interpretado el Supremo Gobierno. Insertamos a continuacion un Decreto que resuelve un caso de jubilacion presentado en la Direccion

falladas i finiquitadas en el plazo mas breve posible, no pudiendo éste exceder de cuatro años.

Si en el curso del tiempo observara la Corte de Cuentas que, por la aglomeracion de trabajo no es suficiente el número de empleados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, lo hará presente al Ministerio de Hacienda para que se provea lo conveniente.

Art. 46.—En los casos en que las leyes se refieran a la Contaduría Mayor se entenderá ésta subrogada por el Tribunal de Cuentas.

Art. 47.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo (102) 93 de la Constitucion se consideraran como jefes de oficinas de Hacienda a los miembros del Tribunal.

Artículos Transitorios

Art. 1.°.—El nombramiento de Presidente, Ministros i Fiscal de la Corte de Cuentas se hará por la primera vez, por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo de Estado.

Jeneral de Contabilidad i dispone que esa resolucion se tenga como norma en lo futuro.

Santiago, 25 de Noviembre de 1911.

Hoi se decretó lo que sigue:

Vista la nota del Director Jeneral de Contabilidad que obra en el espediente de jubilacion iniciado por el Contador 2.° de dicha Oficina, don Cárlos J. Martínez, en la que pide se le indique cual es la base que debe tomarse en cuenta para efectuar la liquidacion correspondiente, si el sueldo íntegro asignado a dicho empleo o solamente el 75% del mismo.

Considerando:

1.° Que a virtud de lo dispuesto en la lei de 20 de Agosto de 1857, las pensiones de jubilacion de los empleados públicos deben calcularse sobre el valor íntegro del sueldo correspondiente, salvo las escepciones espresamente establecidas en leyes posteriores.

2.° Que la lei número 2,450, de 1.° de Febrero último, que modifica el personal i la dotacion de los empleados de la Direccion del Tesoro i Contabilidad, nada dispuso en órden a la jubilacion de dichos empleados i debe, en consecuencia, seguirse a su respecto la regla jeneral, consignada en la referida lei de 20 de Agosto de 1857.

3.° Que no justifica una apreciacion diversa el artículo 38 de la lei de 20 de Enero de 1883, ya que la limitacion consignada en dicho artículo, no es un precepto de carácter jeneral sino que por el contrario, se refiere solo a los sueldos fijados en la misma lei i no puede, por tanto, hacerse estensiva a los que fija la lei de Febrero último.

Art. 2.°.—Los empleados en propiedad de la Contaduría Mayor suprimidos por esta lei, serán ocupados de preferencia en los empleos nuevamente creados, tomando en cuenta los sueldos que actualmente gozan, las aptitudes de cada uno i la importancia de sus empleos actuales.

Los empleados que no fueren colocados tendrán derecho a una gratificacion correspondiente a seis meses del sueldo que disfrutaban si tuvieren ménos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez años o mas i no tuviere derecho a jubilarse, la gratificacion se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

Esta gratificacion se pagará por mensualidades vencidas i en seis dividendos; pero si durante los seis meses el empleado fuere nombrado para otro empleo público perderá el derecho a ella por el tiempo que falte.

Art. 3.°.—Esta lei se pondrá en ejecucion en el término de seis meses. Dentro de este plazo el Presidente de la República dictará, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, el reglamento para la tramitacion de los juicios de cuentas i para el réjimen interior de las oficinas.

Art. 4.°.—Se ha autorizado al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de treinta mil pesos en el pago de empleados ausiliares con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 de esta lei.

Estos empleados serán nombrados a propuesta de la Corte de Cuentas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien apro-

---

4.° Que si hubiera de adoptarse una interpretacion distinta, se llegaria a la conclusion manifiestamente inaceptable de que en una misma Oficina, i, tratándose de sueldos fijados en la misma lei, habria empleados que se jubilarian con el 75% de sus sueldos i otros con el sueldo íntegro, por cuanto la lei de 1.° de Febrero no solo aumentó la dotacion del personal existente sino que creó tambien nuevos empleos i es de toda evidencia que a estos últimos no podria aplicarse el precepto del artículo 38 de la lei de 20 de Enero de 1883 que como queda dicho, se refiere unicamente a los sueldos en ella consignados,

Decreto:

La Direccion Jeneral de Contabilidad hará liquidar la pension que por jubilacion corresponde al Contador 2.° de esa Oficina, don Cárlos J. Martínez, con arreglo a la lei de 20 de Agosto de 1857, debiendo proceder en igual forma en los casos análogos que ocurran.

Tómese razon, comuníquese i publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Ramon Barros Luco.—*Pedro N. Montenegro.*

barlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto, en todas sus partes, como lei de la República.

Santiago, 20 *de Enero* de 1888.

J. M. Balmaceda.

Agustin Edwards.

(Diario Oficial núm. 3,210, de 21 de Enero de 1888, Páj. 146.)

II

REGLAMENTO

Santiago, 11 *de Julio de* 1888.

Número 3,586.—Vista la nota que precede, i en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 i 3.° transitorio de la lei de 20 de Enero último,

DECRETO:

Apruébase el siguiente

Reglamento para el réjimen interior de las oficinas del Tribunal de Cuentas i para la tramitacion de los juicios respectivos.

TITULO I

DEL REJIMEN INTERIOR DE LA OFICINA

§ I. De la Seccion de Exámen i su Personal

ART. 1.°.—La seccion del Tribunal encargada del exámen de las cuentas se subdividirá en cuatro secciones, que se denominarán 1.a, 2.a 3.a i 4.a seccion.

Esta denominacion no establecerá precedencia alguna entre las diversas secciones.

Cada una de ellas estará a cargo de un jefe de seccion i tendrá los siguientes empleados:

Un examinador primero,
Dos id. segundos,
Dos id. terceros,
Dos id. cuartos,
Dos id. quintos,

Art. 2.°.—Corresponde a estas secciones el exámen de todas las cuentas que deben presentarse al Tribunal.

El Presidente, en virtud de lo dispuesto en el número 2.° del artículo 6.° de la lei que establece este Tribunal, designará las cuentas que corresponda examinar a cada seccion, cuidando que todas tengan un trabajo igual o proporcionado.

Art. 3.°.—El Presidente podrá modificar, cuando lo creyere necesario, la distribucion de trabajo que hubiere hecho anteriormente entre las diversas secciones de exámen.

Art. 4.°.—Corresponde al Presidente designar los empleados de cada seccion de exámen.

Podrá modificar esta designacion cuando lo exijiere el mejor servicio del Tribunal.

Art. 5.°.—Corresponde a los jefes de seccion, ademas de las obligaciones que les impone el artículo 4.° de la lei que establece el Tribunal de Cuentas, las siguientes atribuciones:

I. Distribuir entre los empleados de su seccion el trabajo que corresponde a ella.

II. Disponer que las cuentas sean entregadas oportunamente por el archivero al empleado respectivo.

III. Cuidar que el exámen de las cuentas correspondientes a su seccion se haga en el menor tiempo posible, sin exceder en ningun caso de los plazos fijados por este Reglamento.

IV. Comprobar, redactar i firmar los reparos que produzca el exámen de las cuentas, i pasarlos bajo recibo al Ministro que debe fallarlos.

Art. 6.°.—Corresponde a los examinadores:

I. Practicar con regularidad i exactitud el exámen de las cuentas que se les encomiende.

II. Poner en conocimiento del jefe de su seccion todos los vicios, omisiones sustanciales o irregularidades que noten en las cuentas sometidas a su exámen.

III. Formular los reparos a que diere lugar este exámen pasarlos al jefe de la respectiva seccion.

Art. 7.°.—Los examinadores, en el exámen de las cuentas, procederán en conformidad a las órdenes e instrucciones que reciban de sus respectivos jefes. Unos i otros serán solidariamente responsables de los errores no reparados, a ménos que alguno justifique su inculpabilidad.

§ II. De la Secretaría i su Personal

Art. 8.°.—La Secretaría del Tribunal estará a cargo del Secretario-relator i será servida por los siguientes empleados:

El archivero primero,
El id. segundo,

Cuatro oficiales primeros,
Cuatro id. segundos,
Cuatro id. terceros.

Art. 9.°.—El Presidente podrá ordenar, cuando lo creyere necesario, que los oficiales de Secretaría presten sus servicios en las secciones de exámen.

Art. 10.—Corresponde a la Secretaría:

I. Tomar copia de los decretos i demas disposiciones gubernativas i de las sentencias a que se refiere el número III del artículo 6.° de la lei que establece el Tribunal de Cuentas, i poner en los orijinales la respectiva anotacion, que el Presidente de la Corte suscribirá con media firma.

II. Dejar asimismo copia de toda resolucion que imponga al empleado fiscal la pérdida de su empleo, suspension, inhabilidad, o que lo reponga en las funciones de que estuviere suspenso, i de la cual deberá tomarse razon por la Corte de Cuentas.

III. Tomar nota de toda comunicacion, solicitud o documento que llegue al Tribunal.

IV. Exijir de la administracion de correos recibo de todo oficio o paquete que por su conducto se remita.

V. Dejar copia de todo documento emanado de la Corte de Cuentas o de su Presidente, cuando el orijinal no deba quedar en el Tribunal.

VI. Tomar copia de las sentencias que se dictaren en los juicios de Cuentas, tanto en primera como en segunda instancia, i de los autos de fenecimiento.

VII. Remitir a su destino los informes i comunicaciones de la Corte, del Presidente i de los jueces de primera instancia.

VIII. Llevar las apuntaciones necesarias para exijir la presentacion de cuentas a toda oficina, establecimiento, funcionario o persona que debe rendirlas; i pasar mensualmente a la Corte una lista de las que no hubieren sido presentadas oportunamente.

IX. Formar una nómina de todas las cuentas que se presenten al Tribunal, haciendo en ella las especificaciones necesarias para conocer el estado en que se encuentre su exámen i juzgamiento.

X. Llevar un rejistro de todos los empleados públicos que deban rendir fianza, en la forma i con las especificaciones que determinaren los acuerdos de la Corte a este respecto.

XI. Llevar los índices que sean necesarios.

XII. Formar mensualmente una lista de los juicios de cuentas que se tramiten en segunda instancia, indicando el estado de cada causa.

Art. 11.—La Secretaría llevará todos los libros que fueren necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Llevará, ademas, un libro en que se consignen los acuerdos jenerales que celebre la Corte de Cuentas, i otro destinado a los votos especiales de sus miembros.

Todos estos libros se llevarán conforme a las instrucciones que se dieren respectivamente por la Corte o su Presidente.

Art. 12.—Corresponde al Secretario-relator:

I. Imponerse de toda correspondencia que llegue al Tribunal, i de las solicitudes i escritos que se presenten, i dar cuenta de ellos al Presidente o a la Corte, segun el caso.

II. Hacer relacion de los procesos de que conozca la Corte de Cuentas.

Antes de la relacion, dará cuenta, préviamente, de todo vicio u omision sustancial que notare en el espediente.

III. Anotar el dia de la vista de cada causa i los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fuere despachada inmediatamente.

IV. Autorizar las providencias i resoluciones de la Corte, que recayeren en las solicitudes que le fueren presentadas o en los juicios de que conozca; i hacerlas saber a los interesados que acudieren a la oficina para tomar conocimiento de ellas.

V. Dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que estén a su cargo, i de los actos emanados de la Corte o de su Presidente.

VI. Guardar con el conveniente arreglo los espedientes i demas papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que el Presidente le diere sobre el particular.

VII. Redactar los oficios, informes, providencias i acuerdos de la Corte o de su Presidente, que le fueren encomendados.

VIII. Cuidar que los índices, libros, relaciones, nóminas, etc., encomendados a la Secretaría, sean llevados con exactitud i esmero, i de que todos sus trabajos estén constantemente al dia.

IX. Cuidar del archivo del Tribunal, dando a los archiveros las instrucciones que sean necesarias.

X. Distribuir entre los oficiales de la Secretaría los trabajos de la oficina.

Art. 13.—Corresponde al Archivero 1.°:

I. Guardar i custodiar bajo su responsabilidad todas las cuentas i comprobantes que se remitan al Tribunal para su exámen.

II. Guardar en el archivo los espedientes afinados, los libros copiadores de sentencias i los demas que el Presidente determine.

III. Anotar en un catálogo toda cuenta que reciba, dando a cada una un número de órden que principiará i terminará con el año.

IV. Entregar bajo recibo las cuentas, espedientes o documentos cuando lo ordene un jefe de seccion o el secretario.

V. Llevar los índices i libros que fuesen necesarios para mantener el órden i regularidad en el archivo.

VI. No permitir que ningun empleado del Tribunal, u otra persona, rejistre libros, cuentas o documentos del archivo, sin órden escrita del jefe de la seccion respectiva, si fuere examinador, o del secretario en los demas casos.

VII. Pasar a la Corte en los primeros dias de cada mes, un estado de las cuentas que hubieren ingresado al archivo, con especificacion de las que hubieren sido entregadas para su exámen.

Art. 14.—Correponde al archivero segundo i oficial de fé pública:

I. Recibir las cuentas que se presenten al Tribunal, en conformidad al decreto espedido por el Presidente, poniendo en el inventario constancia de esta dilijencia.

II. Autorizar todas las providencias, sentencias i autos de fenecimientos que se dictaren por los jueces de primera instancia.

III. Autorizar las copias de reparos, sentencias u otras que se remitan o que se espidan con motivo de la tramitacion de los juicios de cuentas en primera instancia.

IV. Dar, previa órden escrita o verbal del Presidente, las copias i certificados que se pidan.

V. Pasar a la Corte, en los primeros dias de cada mes, una lista de los juicios de cuentas pendientes en primera instancia, indicando el estado en que se halla cada causa.

VI. Hacer las notificaciones que se le cometieren en los juicios de cuentas.

Art. 15.—Los archiveros i el Secretario-relator no cobrarán emolumento alguno por las copias, autorizaciones, notificaciones i otras dilijencias que se pratiquen en los juicios de cuentas i en los demas negocios de que conoce el Tribunal.

Los que soliciten algunas copias para asuntos particulares, están obligados a pagar el trabajo manual de escritura.

§ III. Disposiciones Jenerales

Art. 16.—El Tribunal de Cuentas funcionará desde las once de la mañana hasta las cinco de tarde.

Los Ministros de la Corte funcionarán durante cinco horas diarias a lo ménos.

Las obligaciones de asistencias diaria impuesta por los incisos precedentes cesan durante los dias feriados.

El Presidente podrá, sin embargo, aumentar las horas de despacho i disponer que éste se estienda a los dias feriados, cuando así lo exijiere el buen servicio del Tribunal.

Art. 17.—La visita que debe pasar la Corte dentro de los seis primeros dias de cada mes, para comprobar el movimiento de los juicios en primera instancia, se efectuará haciendo un estudio comparativo del movimiento de cada juicio, segun las listas que mensualmente debe pasar el oficial de fé pública.

En esta visita se examinarán tambien, con asistencia del Fiscal de la Corte, las listas relativas a las cuentas que han debido presentarse i que no hubieren sido remitidas al Tribunal; las que debe pasar el archivero primero respecto de las cuentas recibidas; las que deben formar los jefes de seccion respecto de las que encuentran en exá-

men; i las que indican el movimiento de los juicios en segunda instancia; i en ella se tomarán las providencias convenientes para que la presentacion, exámen i juzgamiento de las cuentas no sufran retardo.

Art. 18.—Las cuentas, libros i documentos que se archiven en el Tribunal, no podrán sacarse fuera de él sin previo acuerdo de la Córte.

En el caso de tratarse de cuentas, cuyo exámen esté pendiente, no se remitirán orijinales, sino en copia, a no ser que se saquen para una investigacion judicial por delito cometido con ocasion de esas cuentas.

Art. 19.—Los recibos que se otorguen por pasar una cuenta o espediente de un empleado a otro, se estenderán en libros especiales que deben llevarse para este objeto.

Art. 20.—El Secretario i los jefes de seccion concederán vacaciones a los empleados de su dependencia, en conformidad a las disposiciones vijentes sobre la materia.

Podrán conceder a los mismos empleados licencias que no excedan de ocho dias, por motivos graves i justificados, como enfermedad del empleado, muerte de sus padres u otros semejantes.

Art. 21.—Todos los empleados del Tribunal de Cuentas están obligados a guardar el mismo sijilo i reserva que los empleados de los tribunales ordinarios i sujetos a las mismas penas i responsabilidades que éstos.

Art. 22.—El empleado que sin motivo justificado deje de asistir al Tribunal, perderá su derecho al sueldo por los dias que no asista.

Si la ausencia inmotivada pasare de una semana, se podrá pedir la separacion del empleado.

Art. 23.—Los empleados del Tribunal de Cuentas se sustituirán unos a otros, segun los casos determinados por la lei, o segun la designacion que hicieren los respectivos jefes en los demas casos de enfermedad o de ausencia, sin que esta sustitucion les dé derecho a mayor sueldo o gratificacion.

Art. 24.—Los empleados, que por la lei o por este Reglamento no tuvieren determinadas sus obligaciones, desempeñarán las que sus jefes respectivos les designen.

Art. 25.—Los porteros del Tribunal están subordinados, en el desempeño de sus funciones, al Secretario-relator.

TITULO II

DE LA TRAMITACION DE LOS JUICIOS DE CUENTA

§ I. De la presentacion de las cuentas

Art. 26.—Las cuentas, cuyo exámen i juzgamiento corresponde al Tribunal, se presentarán o remitirán a él dentro de treinta dias, despues de terminado el período por que deben rendirse.

Art. 27.—Los que no residan en la capital remitirán las cuentas por el correo, bajo de certificacion.

Art. 28.—Las cuentas que se rindan al Tribunal se denominarán jenerales i particulares.

Son jenerales las que correspondan a una oficina pública de carácter permanente. Las demas son particulares.

Art. 29.—Las cuentas se presentarán o remitirán orijinales i acompañadas de un inventario por triplicado.

Art. 30.—En el inventario de las cuentas jenerales se espresará la oficina que la rinde, el período de tiempo a que corresponde, los libros i legajos de que se compone, el número de fojas útiles de cada libro, i el de documentos de cada legajo.

En el inventario de las cuentas particulares se espresará el decreto supremo, o ítem i partida del presupuesto que acuerden los fondos que forman el cargo de la cuenta, el monto de éste, el número de documentos que justifican su inversion, i las planillas o libros que la especifiqueu.

Art. 31.—Toda cuenta jeneral corresponderá precisamente al período de tiempo por que debe rendirse.

Las cuentas particulares comprenderán la suma total mandada entregar por un decreto supremo o consultada en el presupuesto, acompañándose certificado de entero en arcas fiscales de la parte que no se hubiere alcanzado a gastar dentro del año, o a invertir en el objeto a que fué destinada.

Art. 32.—Llegada una cuenta al Tribunal, el Presidente proveerá en el inventario orijinal, que se reciba por el archivero 2.°, i pase al jefe de la seccion que deba practicar el exámen.

El archivero 2.°, al recibir la cuenta, confrontará los inventarios con los libros, planillas i documentos de que se componga; i anotará en ellos el resultado de esta dilijencia.

Art. 33.—Si los inventarios estuvieren conformes, se pondrá en todos los ejemplares constancia de haberse recibido la cuenta, se entregará al jefe de la respectiva seccion el orijinal; se devolverá un ejemplar por la Secretería a la oficina o persona que rindiese la cuenta; i el tercero se archivará.

Si los inventarios no resultaren conformes, el archivero 2.° anotará en ellos las irregularidades que contengan, i se recibirá en seguida de la cuenta en la forma determinada en el inciso anterior.

Art. 34.—Si la cuenta se presentare sin inventarios o no se acompañaren los ejemplares correspondientes, se formarán o completarán por la Secretaría para que la cuenta sea recibida en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente.

La omision se pondrá en conocimiento de la Corte para que ésta aperciba al que presente la cuenta o le imponga una multa discrecional con arreglo a lo prevenido en el número IV del artículo 5.° de la lei que establece el Tribunal de Cuentas.

§ II. Del exámen de las cuentas

Art. 35.—Cada seccion examinará las cuentas que le correspondan, observando, en cuanto sea posible, el órden en que hayan sido recibidas, i en un plazo que no exceda del período de tiempo por que se rinde la cuenta.

Las cuentas particulares se examinarán dentro del plazo de treinta dias.

El Presidente del Tribunal podrá, con conocimiento de causa, ampliar el plazo para el exámen.

Art. 36.—Las cuentas se entregarán por el archivero bajo recibo, en virtud de las órdenes que se espidieren por los jefes de seccion.

Art. 37.—El Presidente podrá disponer que se dé preferencia al exámen de una cuenta cuando circunstancias especiales lo exijan.

Art. 38.—El jefe de la seccion a la cual corresponda el exámen de una cuenta, designará por escrito, en el respectivo inventario, el empleado o empleados que deben practicarlo.

Art. 39.—Terminado el exámen de la cuenta, el jefe de seccion deducirá por escrito los reparos a que haya dado lugar, o bien espresará que no hai materia para deducirlos; i se pasará el espediente al Ministro de la Corte a quien corresponda el conocimiento del juicio en primera instancia.

Art. 40.—Es materia de reparo todo error aritmético o de contabilidad, o que se refiera a la legalidad, veracidad, fidelidad i comprobacion de las cuentas.

Podran escluirse los errores que no excedan de un peso.

Art. 41.—En todo reparo se espresará precisamente la parte de la cuenta en que se encuentre, especificándose en qué consiste, i las disposiciones no observadas o a que se hubiere contravenido.

Art. 42.—Cuando fuere necesario en el exámen de una cuenta consultar algun documento que no se hubiere acompañado, el jefe de seccion lo manifestará al Presidente para que se pida a la oficina o funcionario correspondiente.

Art. 43.—Si en el curso del exámen se advertieren reparos que por su naturaleza deban ponerse inmediatamente en conocimiento de la persona o empleado cuya responsabilidad afecten, serán deducidos

por el jefe de seccion ántes de terminarse el exámen, i pasados al juez correspondiente, manifestándose las razones que obran para anticiparlos.

Art. 44.—Si en el exámen de una cuenta se notaren irregularidades graves pero que no importen cargos pecuniarios, se observarán por el jefe de seccion al tiempo de deducir los reparos, a fin de que el juez de primera instancia resuelva lo conveniente para evitar su repeticion.

Art. 45.—Si en el exámen de una cuenta resultaren cargos de que no deba conocer el Tribunal, se pasará copia de sus antecedentes al funcionario competente.

Art. 49.—Si durante el exámen de una cuenta se notaren falsedades, el jefe de la seccion raspectiva informará de ello por escrito al Presidente del Tribunal, quien pondrá este hecho en conocimiento del juez ordinario, a quien corresponda proceder a las averiguaciones que fuesen necesarias.

Art. 47.—El Presidente del Tribunal resolverá toda duda o cuestion que se suscite respecto a cuál de las secciones corresponda el exámen de una cuenta.

§ III. Del juzgamiento de las cuentas

Art. 48.—De los juicios de cuentas conocerán en primera instancia los Ministros de la Corte, segun el turno que se establezca por un acuerdo de la misma Corte.

Art. 49.—El Ministro a quien corresponda el conocimiento de un juicio, deberá conocer en él hasta su conclusion.

Art. 50.—Cada juicio corresponderá a una sola cuenta, i se entenderá iniciado cuando se provea por el juez de primera instancia el informe del jefe de seccion en que se manifiesta el resultado del exámen, i concluido cuando se estienda auto de fenecimiento.

Art. 51.—El juez de primera instancia dará traslado de los reparos que haya producido el exámen al empleado o persona principalmente responsable, i ordenará se le entregue o remita una copia de de ellos.

La entrega se hará por el oficial de fé pública i la remision por correo, bajo de certificacion.

Art. 52.—Los reparos se contestarán por los empleados o personas responsables en el término de quince dias, contados desde que recibieren la copia. (1)

El oficial de fé pública pondrá constancia en el espediente de la fecha en que entregó la copia, o de la en que hubiere sido recibida, segun resulte de la dilijencia de entrega que deberá remitirse al Tribunal por la oficina de correos.

Art. 53.—Con la contestacion a los reparos podrán los interesados acompañar los documentos que juzguen necesarios para su defensa.

---

(1) Véase nota al art. 10 de la lei de 20 de Enero de 1888.

Art. 54.—Cuando los reparos afecten la responsabilidad de empleados, segun lo dispuesto en el artículo 17 de la lei que establece este Tribunal, el que rinde la cuenta pondrá esos reparos en conocimiento de ellos, para que espongan dentro del término lo que convenga a sus derechos i puedan hacerse parte en el juicio, si así les conviniere.

Si esos empleados no contestaren los reparos o no se hicieren parte, el juicio se continuará únicamente con el que hubiere rendido la cuenta, afectando a aquéllos la resolucion que se espidiere.

Art. 55.—El empleado o persona que rinde la cuenta deberá acompañar con su contestacion la que, por su intermedio, diere la persona o empleado responsable.

Art. 56.—Puestos los reparos en conocimiento de las personas o empleados responsables, podrá pedirse dentro del término fijado para contestarlos, que sean citados al juicio los terceros que los hubieren motivado.

Decretada esta citacion, el interesado que residiere fuera de la capital, podrá ocurrir a la justicia ordinaria para practicar las notificaciones necesarias.

Art. 57.—La persona que desempeñe el empleo o funciones de aquél a quien principalmente afecten los reparos, estará obligada a dar a los responsables todos los datos de que hubiere constancia en su respectiva oficina para la contestacion de aquellos reparos.

Art. 58.—El juez que conoce del juicio de cuenta podrá ampliar, por un término prudencial, el plazo fijado para la contestacion de los reparos, si así lo creyere necesario para la defensa del empleado o persona responsable.

Art. 59.—Recibida la contestacion a los reparos, el juez dictará resolucion sin mas trámite, a no ser que se hubiere ofrecido prueba, en cuyo caso abrirá un término para que se rinda.

Este término no podrá exceder de treinta dias, i, vencido que sea, el juez pronunciará sentencia.

Art. 60.—Los jefes de oficinas i funcionarios públicos que hubieren tenido alguna participacion en las cuentas que motiven reparos, están obligados a informar al juez, siempre que se les pida informe respecto de algun punto relativo al juicio.

Art. 61.—La prueba testimonial se rendirá ante los tribunales ordinarios en la forma establecida para las causas de hacienda, en virtud de requerimiento hecho por el juez, que conoce del juicio de cuentas.

Art. 62.—Terminado el plazo para la contestacion o su prórroga, si los reparos no hubieren sido contestados, el juez en rebeldía del que debió contestarlos, dictará resolucion.

Art. 63.—La sentencia espresará la fecha en que se dicta, los fundamentos de la resolucion i el monto del alcance, especificándose a favor i en contra de quién se declara.

Art. 64.—Las sentencias se notificarán al Fiscal de la Corte, al jefe de seccion que hubiere deducido los reparos i al que rindió la

cuenta, quien a su vez, las pondrá en conocimiento de los que resultaren responsables.

Art. 65.—El juez ántes de resolver podrá disponer que se traigan a la vista las cuentas, i si notare errores que no hayan sido reparados deberá acordar que sean nuevamente examinadas por la misma seccion o por otra, sin perjuicio de que la Corte tome las medidas disciplinarias que estimare convenientes respecto de los empleados culpables de la omision.

Art. 66.—Apelada una sentencia en la forma establecida por el artículo 11 de la Lei del Tribunal de Cuentas, se concederá el recurso por el juez que la hubiere dictado; i el decreto que lo concede lo notificará al Fiscal de la Corte i a los interesados.

Art. 67.—En segunda instancia se resolverá sin mas trámite que la notificacion del decreto que concede la apelacion, o que mande elevar la causa en consulta, i la audiencia de las partes, fijándose con este objeto un dia próximo para la vista de la causa, vencido el término de emplazamiento que señalaren las leyes del enjuiciamiento ordinario. (1)

Art. 68.—El Presidente del Tribunal formará semanalmente la tabla de las causas que deben verse por la Corte. Esta tabla se colocará en la Secretaría en un lugar visible, i se publicará en el *Diario Oficial* para que llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 69.—Los interesados podrán presentar para el dia de la vista de la causa los documentos i alegaciones escritas que creyeren conducentes a su defensa.

Podrán tambien alegar en los estrados del Tribunal personalmente o por medio de abogado.

Art. 70.—El Fiscal de la Corte podrá hacer en segunda instancia alegaciones verbales o por escrito, cuando así lo creyere necesario para la defensa de los intereses fiscales.

En todo caso la Corte podrá pedirle dictámen ántes de la vista de la causa, o despues de hecha relacion i ántes de dictar su resolucion.

Art. 71.—Las providencias de trámite podrán dictarse por el Presidente o alguno de los Ministros.

Art. 72.—Las sentencias ejecutoriadas se mandarán cumplir por el Ministro que hubiere conocido del juicio en primera instancia.

Art. 73.—Cumplida la sentencia, o resuelto, despues de practicadas las dilijencias necesarias para que se verifique el entero de los alcances declarados a favor del Fisco, que la persona o empleado a quien afectaban debe incluirse entre los deudores del Estado, i agregada al

———

(1) Artículo 10 de la Lei de Término i Enjuiciamento, de 9 de Octubre de 1855.—" Notificada a las partes la admision del recurso de apelacion de cualquier auto o sentencia, deberán recurrir al Tribunal Superior en el término de tres dias, si el juicio se hubiese seguido en el mismo lugar donde reside el Tribunal. Este término se prorrogará con un dia mas por cada seis leguas, si el juicio hubiere tenido lugar en otro departamento."

Véase art. 223 del Código de Procedimiento Civil.

juicio constancia de dicho cumplimiento o inclusion, se dictará por el juez el auto de fenecimiento.

Art. 74.—Si el exámen no ha producido reparos, se finiquitará la cuenta, pudiendo el juez, ántes de dictar el auto de fenecimiento, ordenar se traiga a la vista la cuenta i proceder en tal caso como en el artículo 65.

Art. 75.—Las sentencias ejecutoriadas de primera o segunda instancia, en que se imponga al Fisco devolucion o pago de alguna cantidad, serán trascritas al Supremo Gobierno.

Art. 76.—El recurso de nulidad de las sentencias de primera instancia se interpondrá conjuntamente con la apelacion.

La Corte resolverá primeramente acerca de la nulidad, oyendo el dictámen del Fiscal; i si declarare que no la hai, podrá conocer inmediatamente de la apelacion pendiente, o fijar nuevo dia para la vista de esa causa.

Si se declarare la nulidad de la sentencia, se repondrá la causa al estado en que ésta se cometió, i mandará pasarla al que debe subrogar al Ministro que hubiere dictado la sentencia nula.

Art. 77.—El recurso de nulidad que se interponga de una sentencia de la Corte de Cuentas, se sujetará a los trámites establecidos por la lei ordinaria de nulidades.

Art. 78.—Los miembros de la Corte no pueden escusarse de intervenir en los negocios sometidos a su conocimiento, sino en los casos de implicancia o recusacion legalmente declarada o admitida.

Art. 79.—Las implicancias i recusaciones de los miembros de la Corte de Cuentas, de los jefes de seccion, examinadores i del Secretario, se tramitarán i resolverán en conformidad a las leyes ordinarias.

Art. 80.—Si el empleado o persona que rindiere la cuenta, i con el cual deba seguir el juicio, hubiere muerto, desaparecido, se ignorare su paradero o estuviere fuera del territorio de la República, se seguirá la causa con su fiador.

Art. 81.—El espediente de cada juicio de cuentas se formará del inventario pasado al jefe de seccion; de los reparos, contestaciones, pruebas i escritos que se presenten; i de las providencias, decretos i sentencias que se dicten.

Art. 82.—La Corte i los Ministros, como jueces de primera instancia podrán hacer notificar fuera del lugar del juicio los decretos i resoluciones que espidieren, por intermedio de los jueces ordinarios, dirijiéndoles el correspondiente oficio.

Las jestiones que en interes fiscal sea necesario hacer ante la justicia ordinaria para practicar las notificaciones, estarán a cargo de los respectivos promotores fiscales.

Art. 83.—En los casos no previstos en este Reglamento, respecto a los procedimientos en los juicios de cuenta, se aplicarán las disposiciones legales relativas a los tribunales ordinarios en cuanto sean compatibles con la naturaleza de esos juicios.

Art. 84.—Será libre de porte todo paquete o comunicacion que

se remita al Tribunal o que éste dirija a cualquiera persona o empleado con motivo de la presentacion, exámen i juzgamiento de las cuentas.

Tómese razon, anótese i públiquese.

BALMACEDA.

E. S. Sanfuentes

Diario Oficial núm. 3,350 páj. 1,392.

LEI N.° 2,451

Aumenta los sueldos del personal del Tribunal de Cuentas; fija la planta de empleados de esta oficina; declara incompatibles los empleos de Presidente, Ministros i Fiscal con cualquier cargo público i dicta varias otras disposiciones relacionadas con el mismo Tribunal.

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 9,897 de 2 de Febrero de 1911)

Lei núm. 2,451.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Articulo primero.—La planta de empleados del Tribunal de Cuentas i sus dotaciones serán las siguientes:

Un Presidente	$ 20,000
Tres Ministros i un fiscal, con quince mil pesos cada uno.	60,000
Cuatro inspectores de tesorerías municipales, con ocho mil pesos cada uno	32,000
Un relator-abogado	8,000
Un secretario	8,400
Cinco jefes de seccion, con ocho mil pesos cada uno	40,000
Cinco examinadores primeros, con seis mil pesos cada uno	30,000
Diez examinadores segundos, con cinco mil pesos cada uno	50,000
Diez exminadores terceros, con cuatro mil quinientos pesos cada uno	45,000
Diez examinadores cuartos, con cuatro mil pesos cada uno	40,000
Diez examinadores quintos, con tres mil quinientos pesos cada uno	35,000
Tres secretarios de juzgados, con tres mil quinientos pesos cada uno	10,500
Un archivero primero	5,000

Dos archiveros segundos, con tres mil quinientos pesos cada uno	$ 7,000
Cuatro oficiales primeros, con dos mil cuatrocientos pesos cada uno	9,600
Cuatro oficiales segundos, con dos mil pesos cada uno	8,000
Cuatro oficiales terceros, con mil ochocientos pesos cada uno	7,200
Cuatro oficiales ausiliares, con mil quinientos pesos cada uno	6,000
Un portero primero	1,600
Tres porteros segundos, con mil cuatrocientos pesos cada uno	4,200

Art. 2.°—Los empleos de Presidente, Ministros i Fiscal de la Corte de Cuentas son incompatibles con todo otro empleo o cargo público.

Art. 3.°—Los inspectores de tesorería municipales tendrán el carácter de jefes de oficina para los efectos de lo dispuesto en la parte 10a. del art. 73 de la Constitucion Política.

Art. 4.°—En los juicios de cuentas la notificacion de los reparos al funcionario que rinda la cuenta, se hará enviándole copia de ellos por correo, bajo de certificacion.

Las notificaciones posteriores que hubiere necesidad de practicar en primera o segunda instancia, incluso las respectivas sentencias, se harán en la forma prescrita por el art. 53 del Código de Procedimiento Civil, insertando en la carta certificada respectiva copia íntegra de la providencia notificada.

Para los efectos del inciso anterior se considerará como domicilio de los funcionarios que rindan las cuentas, el lugar en que habitualmente desempeñan sus funciones, salvo el caso en que, al rendir la cuenta o durante la tramitacion del juicio, el funcionario inculpado designe un domicilio especial.

El término para que el funcionario que hubiere sido objeto de reparos, los conteste, será el de emplazamiento que establece el art. 256 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 5.°—Las fianzas que deben rendir los Tesoreros municipales, a virtud de la lei de 22 de Diciembre de 1891, serán calificadas por el Tribunal de Cuentas.

Art. 6.°—Los Alcaldes municipales serán responsables ante el Tribunal de Cuentas de todo decreto ilegal de pago a que se diere cumplimiento, despues de haber sido protestada una vez por el Tesorero respectivo.

Art. 7.°—Los empleados a que se refiere esta lei no tendrán derecho a gratificaciones.

Articulo Transitorio

Los cargos de tres inspectores supernumerarios de tesorerías municipales, tres examinadores primeros, un archivero, tres oficiales ausi-

liares i dos porteros segundos, actualmente existentes, i que no son consultados en el art. 1.°, continuarán siendo desempeñados por las personas que los sirven actualmente hasta que se produzca su vacancia, i sus sueldos serán los que para esos cargos se fijan en dicho artículo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a primero de Febrero de mil novecientos once.

RAMON BARROS LUCO.

Roberto Sánchez,

Lei N.° 3,298

Que crea nuevos empleos en el Tribunal de Cuentas

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero.—Créanse en el Tribunal de Cuentas los siguientes empleos:

Un Jefe de Toma de Razon	$ 8,000
Un Jefe de Seccion (Jefe de la Inspeccion en los Ferrocarriles)	8,000
Dos examinadores primeros, con seis mil pesos cada uno	12,000
Dos examinadores segundos, con cinco mil pesos cada uno	10,000
Dos examinadores terceros, con cuatro mil quinientos pesos cada uno	9,000
Dos examinadores cuartos, con cuatro mil pesos cada uno	8,000

Art. 2.°—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado pondrá anualmente a disposicion del Presidente de la República la suma de cincuenta i cinco mil pesos ($ 55,000) a fin de atender al pago de los sueldos de dicho personal.

Art. 3.°—Los empleados del Tribunal de Cuentas que sean designados para prestar sus servicios en los Ferrocarriles del Estado no podrán percibir de la Empresa ninguna remuneracion especial.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintiuno de Setiembre de mil novecientos diecisiete.

Juan Luis Sanfuentes.

Armando Quezada A.

LEI N.° 1,553

Crea los puestos de Inspectores de Tesorerías Municipales

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Articulo primero.—Se crean cuatro puestos de inspectores de tesorerías municipales, dependientes del Ministerio de Hacienda.

Durante los dos primeros años de vijencia de esta lei habrá ademas dos inspectores supernumerarios.

Art. 2.°—El sueldo de estos empleados será de tres mil seiscientos pesos anuales.

Tendrán derecho ademas, a un viático de cinco pesos diarios cada vez que, en el desempeño de sus funciones, permanezcan ausentes de la capital.

Art. 3.°—El Presidente de la República, dictará, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la promulgacion de la presente lei, un reglamento que fije los deberes i atribuciones de los inspectores de tesorerías municipales.

Art. 4.°—Miéntras se dicta el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, los inspectores de tesorerías municipales ejercerán sus funciones en la forma establecida para los inspectores de oficinas fiscales en la lei de 20 de Enero de 1883, i decreto reglamentario de 2 de Julio del mismo año.

Art. 5.°—Los inspectores de tesorerías municipales podrán suspender, i darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda, a la Alcaldía i al Juzgado de Letras respectivo, a los tesoreros que hubieren incurrido en defraudacion de fondos municipales.

Dicha suspension durará hasta que se falle el proceso respectivo.

El sueldo del reemplazante deberá pagarse con fondos municipales.

Art. 6.°—El alcalde en ejercicio o cualquier otro municipal que directamente o por medio de su voto en los acuerdos de la Corporacion, ocultare o contribuyere a la ocultacion de documentos o impidiere a los inspectores el libre desempeño de su cometido, incurrirá en una multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda afectarle.

Al efecto, los inspectores podrán requerir al Ministerio Público

para que entable ante el Tribunal respectivo la accion correspondiente o dar parte al Juez para que instruya el respectivo sumario.

Art. 7.°—Para llevar a efecto las medidas que a virtud de esta lei puede tomar el inspector, solicitará del alcalde municipal o del gobernador del departamento el ausilio de la fuerza pública, si lo creyere necesario.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintisiete de Agosto de mil novecientos dos.

Jerman Riesco

Guillermo Barros.

Reglamento de la Lei N.° 1,553

Santiago, 16 *de Diciembre de* 1902.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 82 de la Constitucion del Estado i con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.° de la lei de 27 de Agosto del presente año, que organizó el cuerpo de inspectores de tesorerías municipales,

He acordado i decreto el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INSPECCION DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES

Articulo primero.—Los inspectores de tesorerías municipales quedarán bajo la inmediata direccion del Tribunal de Cuentas, que hará practicar las visitas de inspeccion en las diversas tesorerías municipales, fijando el itinerario que deben seguir los inspectores, sin perjuicio de las instrucciones que acordare el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.°—Son atribuciones i deberes de los inspectores de tesorerías municipales en visita:

1.° Examinar los libros i documentos de cada una de las secciones en que estuviese dividido el servicio de las oficinas que deban inspeccionar, tomando por base los saldos activos i pasivos que resultaren en la última cuenta rendida al Tribunal. Este exámen comprenderá todas las operaciones efectuadas hasta la terminacion de la visita.

2.° Tomar razon de la existencia de fondos i documentos en caja, inmediatamente de constituirse en visita, i formar en seguida el balance correspondiente, a fin de cerciorarse si la existencia está conforme con los saldos que éste arroja.

3.° Examinar i comprobar los roles i matrículas que habrán en las oficinas para el cobro de los impuestos.

4.° Informar de la solvencia de los fiadores de los empleados a cargo de las oficinas que visitaren, dando cuenta al Intendente o Gobernador respectivo i al alcalde en ejercicio, cuando encontraren deficientes las fianzas u otras cauciones prestadas.

Art. 3.°—Los inspectores en visita suspenderán provisionalmente a los empleados en quienes descubrieren culpables irregularidades en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta por telégrafo al Tribunal de Cuentas i al Intendente o Gobernador respectivo. Igual aviso darán al alcalde en ejercicio con el objeto de que designe inmediatamente a la persona que debe reemplazar al empleado suspendido, i al Juzgado de Letras respectivo, para que instruya el correspondiente sumario. Para este último efecto remitirán los antecedentes al Juzgado i podrán requerir la accion del Ministerio Público.

Art. 4.°—Se adoptará el procedimiento indicado en el inciso final del artículo anterior, en los casos a que se refiere el artículo 6.° de la lei.

Art. 5.°—Deberán los inspectores armonizar i uniformar la contabilidad de las diversas tesorerías municipales, segun las instrucciones, modelos i sistemas que ordene el Tribunal de Cuentas.

Art. 6.°—Plantearán las oficinas de nueva creacion i establecerán su contabilidad conforme a las prescripciones del artículo anterior.

Art. 7.°—Evacuarán los informes que en los casos de defraudacion o malversacion de fondos les pidan los jueces respecto de las oficinas que hubieren visitado.

Art. 8.°—Al principiar i terminar cada visita darán aviso por telégrafo al Tribunal de Cuentas, a fin de que en cualquiera circunstancia conozca esta oficina el punto donde se encuentra el visitador.

Art. 9.°—Terminada cada visita se levantará un acta en un libro especial que firmará el inspector i el tesorero; se sacará un duplicado que se remitirá al Tribunal de Cuentas, dejando copia en otro libro que al efecto llevará consigo.

Art. 10.—Los inspectores de tesorerías municipales serán solidariamente responsables con los tesoreros por las faltas manifiestas de recaudacion e inversion ilegales que al visitar esas oficinas no hubieren reparado i puesto en conocimiento del Tribunal de Cuentas i del alcalde en ejercicio para los efectos del artículo 6.° de la lei.

Art. 11.—Los inspectores rendirán una fianza igual al doble del sueldo de un año, para garantir el fiel cumplimiento de sus obligaciones en las condiciones determinadas para los inspectores fiscales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Ricardo Cruzat.*

Lei N.° 1,644

Rendicion de cuentas.—Penas en que se incurre si no se efectúan en los plazos legales

Santiago, 20 *de Enero* de 1904.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Articulo 1.°.—Los tesoreros fiscales i los administradores de Aduanas que retarden el envío de sus cuentas mas de veinte dias despues de terminado el mes o período por el cual deben presentarlas, incurrirán en una multa de cien pesos por cada atraso.

Art. 2.°.—Quince dias despues de terminado el plazo en que las cuentas de los tesoreros i administradores de Aduanas deben remitirse al Director de Contabilidad, este funcionario impondrá la multa i la comunicará al Director del Tesoro para que ordene la retencion en la Tesorería respectiva, hasta que pronuncie sentencia el Tribunal de Cuentas.

Art. 3.°—Dentro de los sesenta dias siguientes a la notificacion, los tesoreros i administradores de Aduanas multados podrán reclamar ante el Tribunal de Cuentas.

El Tribunal decretará la devolucion si, a su juicio, el empleado multado probare satisfactoriamente haber estado impedido para remitir oportunamente sus cuentas. Vencidos estos sesenta dias no hai lugar a reclamo de ninguna especie contra la aplicacion de la multa.

Art. 4.°—El Presidente del Tribunal de Cuentas pondrá mensualmente en conocimiento del Ministro de Hacienda los nombres de los funcionarios que hayan sido multados por tres períodos.

En vista de estos antecedentes, el Presidente de la República suspenderá, sin goce de su sueldo, al empleado multado i procederá a destituirlo en forma legal.

El aviso que dará el Presidente del Tribunal de Cuentas, en conformidad al inciso anterior, se publicará en el *Diario Oficial.*

Art. 5.°—La Intendencia Jeneral del Ejército i las Comisarías del Ejército i la Marina, quedan sujetas a las mismas multas i penas que esta lei establece para los tesoreros i administradores de Aduanas.

Art. 6.°—Quedan igualmente sujetos a las mismas multas i penas los funcionarios que, segun lo dispuesto en el núm. 6.° del artículo 18 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, están obligados a presentar un cuadro anual de las entradas i gastos de las Empresas, industrias, monopolios i servicios administrativos por cuenta del Estado.

Un decreto del Presidente de la República determinará cuáles son estas Empresas, industrias, monopolios i servicios, i quiénes los funcionarios que deben presentar las cuentas.

Art. 7.°—En los casos a que se refiere el precedente artículo, se contarán dobles todos los plazos establecidos para los tesoreros i administradores de Aduanas.

Art. 8.°—Todos los demas funcionarios fiscales o municipales que por las leyes o reglamentos estén obligados a rendir sus cuentas periódicamente, quedan sujetos a las disposiciones de la presente lei.

Un decreto del Presidente de la República los determinará taxativamente, i designará el funcionario que deba aplicarles la multa en los casos de atraso.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Jerman Riesco.

Ramon E. Santelices.

Sentencias judiciales en causas de Hacienda.—Se archivarán en el Tribunal de Cuentas

Santiago, 20 *de Julio de* 1907.

Vista la nota que precede del Presidente del Tribunal de Cuentas, en la que hace presente la necesidad de reunir en una sola oficina las copias de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia en las causas de Hacienda, i que éstos remitan a los diversos Ministerios en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo presente que el Tribunal de Cuentas es la oficina de Hacienda que mejor está llamada a servir este objeto,

DECRETO:

1.°—Los diversos Ministerios remitirán al Tribunal de Cuentas las copias de las sentencias que los Tribunales de Justicia les envíen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Procedimiento Civil, siempre que ellas no requieran un decreto supremo que ordene su cumplimiento;

2.°—En los casos que un decreto supremo mande cumplir una sentencia, el Presidente del Tribunal de Cuentas al tomar razon del decreto retirará de los antecedentes la copia de la sentencia que se manda cumplir i agregará a ellos la dilijencia que crea necesaria para hacer espedita una consulta posterior;

3.°—El Tribunal de Cuentas archivará convenientemente todas las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia en las causas de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese, publiquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*Guillermo Subercaseaux*.

DISPOSICIONES SOBRE FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS E INVERSION DE FONDOS

Lei de 16 de Setiembre de 1884 sobre formacion de Presupuestos i Cuentas de Inversion

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

I

CONTRIBUCIONES

ARTICULO PRIMERO.—La recaudacion de las contribuciones se verificará en virtud de una lei que la autorice.

La autorizacion será por el término de dieciocho meses.

ART. 2.°—En la lei se especificarán todas las contribuciones, tanto fiscales como municipales que hayan de cobrarse.

En esa especificacion se designarán las fechas de las leyes a que cada contribucion deba su orijen.

II

PRESUPUESTOS

ART. 3.°—Los gastos de la Administracion Pública serán fijados anualmente por la Lei de Presupuestos.

ART. 4.°—Los gastos se clasificarán, segun su naturaleza, en fijos, variables i autorizados por leyes especiales.

Cada una de las tres secciones se dividirá en partidas i éstas en números o ítem.

En las partidas de gastos fijos se designará la lei, contrato o decreto que autoriza el gasto.

En las partidas de gastos autorizados por leyes especiales, se espresarán éstas, el monto de la autorizacion i lo que queda por invertirse.

ART. 5.°—Anualmente se pasarán al Congreso, en los primeros quince dias de las sesiones ordinarias, los presupuestos para el año siguiente. Se acompañarán tambien cuadros en que se demuestren las alteraciones introducidas con respecto a la lei vijente, un cálculo de las entradas ordinarias i estraordinarias para el mismo año, i la existencia probable que pasará del año en ejercicio.

ART. 6.°—Todos los presupuestos serán examinados por una sola comision de Senadores i Diputados.

Art. 7.°—La comision, al informar sobre los presupuestos presentados, informará no solamente sobre el presupuesto de salida sino tambien sobre el de entradas i sobre los medios estraordinarios que se propongan para cubrir los gastos, si no bastaren para ello los recursos ordinarios. (1)

Art. 8.°—No podrá procederse a la discusion de los presupuestos sin haberse presentado la Cuenta de Inversion del año anterior

Art. 9.°—Las modificaciones que se introduzcan en las partidas de gastos fijos por leyes de efectos permanentes i las que alteren los sueldos o los gastos establecidos en leyes especiales, se considerarán como proyecto de lei que se discutirán i tramitarán como una lei independiente de la de Presupuestos.

Cuando las exijencias estraordinarias del servicio público demanden un aumento en la planta de empleados fijada por una lei permanente, se consultará el gasto entre las partidas variables del presupuesto.

Cuando la Cámara revisora introdujere nuevos ítem en el presupuesto, se reputarán éstos como proyectos de lei para los efectos de su discusion i aprobacion en la Cámara de orijen.

El desacuerdo de las Cámaras en alguna partida o ítem de los presupuestos no impide la sancion i promulgacion de las demas partidas o ítem aprobados por ámbas.

Art. 10.—Toda indicacion que se haga en la discusion de los presupuestos para aumentar los gastos propuestos, deberá espresar tambien los recursos con que deba cubrirse.

La misma asignacion de recursos deberá contener el mensaje o proyecto en que se soliciten suplementos a las partidas del presupuesto ya aprobado.

Art. 11.—La vijencia de la Lei de Presupuestos principiará el 1.° de Enero i terminará el 31 de Diciembre de cada año. (2)

Art. 12.—Las partidas de gastos fijos del presupuesto se pagarán por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra lei que el mismo presupuesto.

Los gastos no comprendidos en el inciso anterior, se cubrirán en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República i el Ministro del ramo, refrendado por el Ministerio de Hacienda. (3)

Art. 13.—No es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del presupuesto vijente, salvo el caso en que la lei haya sido promulgada despues de la presentacion al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decrete el gasto.

Tampoco es permitido imputar a las partidas fijas o variables del presupuesto de un año gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por lei, bajo la forma de comisiones o gratificaciones, ni, por último, aplicar los ítem del presupuesto a distintos objetos de aquel a que han sido destinados. (4)

---

(1) Véase la lei N.° 2,672, de 17 de Agosto de 1912 inserta a continuacion.
(2) Véase la lei N.° 3,202, de 22 de Enero de 1917.
(3) Véase la lei N.° 2,206, de 7 de Setiembre de 1909.
(4) Véase el Decreto Supremo de 22 de Febrero de 1889.

Art. 14.—No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem o partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.° De leyes posteriores a la promulgacion de los presupuestos;

2.° De sentencias ejecutorias, dictadas por autoridad competente;

3.° De comisiones que hubiere que pagar por las operaciones de empresas industriales o comerciales pertenecientes a la nacion;

4.° De exijencias impostergables de provision o de servicios que sean condicion de la empresa misma i que no se hubiesen podido prever; i

5.° De aplicacion a empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos o pasaren a hospitales, en conformidad a los preceptos de las leyes correspondientes. (1)

Art. 15.—Todo decreto de pago, ántes de cumplirse, deberá ser rejistrado en la oficina pública destinada para este efecto por la lei. Si el decreto no se ha dictado en conformidad a las prescripciones de la presente, la Direccion del Tesoro suspenderá el rejistro i hará observaciones por escrito al Presidente de la República. Si, no obstante esta representacion, el Presidente de la República ordena, por segunda vez el pago, la Direccion del Tesoro deberá dar cuenta a la Cámara de Diputados o a la Comision Conservadora si el Congreso estuviere en receso, i rejistrará el decreto.

Si el Director del Tesoro no observare o suspendiere el rejistro de decretos ilegales o no diere cuenta a quien corresponda de las observaciones que hubiere hecho, sufrirá la pena de suspension del empleo, en su grado mínimum, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 16.—Los ordenadores de un pago ilegal, son personalmente responsables.

III

Cuenta de Inversion

Art. 17.—En los primeros quince dias de las sesiones ordinarias del Congreso, se presentará impresa la cuenta jeneral de las entradas i gastos fiscales del año anterior.

Art. 18.—Dicha cuenta, que será formada por la Direccion de Contabilidad i certificada por la Direccion del Tesoro, contendrá:

1.° El balance de la Hacienda Pública en el último dia del año a que se refiere.

En el Debe de este balance figurarán:

I. El valor calculado de las propiedades fiscales, raices o muebles, segun inventario;

II. Los créditos a favor del Fisco, mencionando separadamente los constituidos en mora:

III. El valor en pastas metálicas i otras existencias; i

---

(1) Véase el Decreto Supremo de 24 de Diciembre de 1903.

IV. El dinero de propiedad fiscal existente en caja en las diversas oficinas el dia del balance.

En el Haber se espresarán:

I. El monto nominal de la deuda pública, incluyendo los censos i especificándose el tipo de intereses i las condiciones de amortizacion; i

II. Los acreedores del Estado por cualquier motivo;

2.° Una cuenta jeneral de las entradas i gastos fiscales en el año a que se refiere.

En el Debe de esta cuenta figurarán:

I. La existencia en dinero de propiedad fiscal que habia en las cajas de la Nacion el 31 de Diciembre del año anterior.

II. Las entradas provenientes de cada una de las rentas públicas, especificándose, i con distincion de las ordinarias i estraordinarias; i

III Los créditos contra el Fisco el 31 de Diciembre del año a que se refiere el balance.

En el Haber se espresarán:

I. Los gastos hechos en el año, segun los presupuestos i leyes especiales. En los ítem de las partidas de gastos variables o autorizados por las leyes especiales, se citará la fecha de los contratos en virtud de los cuales se hubiere hecho el gasto;

II. Los créditos existentes contra el Fisco el 31 de Diciembre del año anterior; i

III. La existencia en metálico que quedó el 31 de Diciembre del año a que se refiere la cuenta.

3.° Estados que manifiesten el movimiento en el año de los depósitos, de las existencias en pastas metálicas, bonos, materiales de guerra, ferrocarriles i demas existencias en almacenes pertenecientes al Estado.

4.° Cuenta detallada de los reintegros i de las devoluciones en el año.

5.° Operaciones efectuadas en el año por las oficinas que administran fondos fiscales.

6.° Cuadros que manifiesten las entradas i gastos de las empresas industriales, monopolios i servicios administrados por el Estado, como ferrocarriles, telégrafos, correos, etc.

7.° Un estado sumario de los contratos fiscales que se hubieren celebrado, en el cual se espresarán el nombre de los contratantes i sus fiadores, la duracion o principales condiciones del contrato.

Art. 19.—La Comision de Senadores i Diputados nombrada para examinar los presupuestos, examinará tambien la Cuenta de Inversion, los balances de la Hacienda Pública i la conformidad de los saldos, existencias i demas anexos que prescribe el artículo anterior.

Art. 20.—La resolucion del Congreso aprobando o reprobando las Cuentas de Inversion, se comunicará al Presidente de la República para su ejecucion i publicacion en el periódico oficial.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, a dieciseis de Setiembre de mil novecientos ochenta i cuatro.

DOMINGO SANTA MARIA.

Ramon Barros Luco.

Lei N.° 2,206

Que modifica la lei de 16 de Setiembre de 1884 i faculta a los Ministros de Estado para dictar decretos con una sola firma.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Articulo primero.—El Presidente de la República podrá, a virtud de decretos suscritos únicamente por el respectivo Ministro de Estado, dictar resoluciones sobre las siguientes materias:

a) Comunes al despacho de todos los Ministerios:

1.a Concesion hasta por dos meses de licencia a los empleados públicos, sin perjuicio de la facultad que a los jefes de oficina otorgó el artículo 7.° de la lei de 24 de Junio de 1898, i concesion de feriados;

2.a Nombramientos en calidad de propietarios, interinos o suplentes, de empleados públicos, cuyos sueldos estén fijados en las leyes permanentes o de presupuestos i que no excedan de dos mil pesos anuales, con escepcion de aquellos que sean consultados por primera vez en la lei de presupuestos;

3.a Aceptacion de renuncias de los mismos empleados;

4.a Arrendamiento, hasta por dos años, de propiedades para el servicio público, cuya renta no exceda de dos mil pesos anuales;

5.a Pago de los gastos ordinarios de la administracion, consultados en los ítem variables del presupuesto, que se indicaren en los decretos que dictará anualmente el Presidente de la República i hasta por el máximum que en dichos decretos se fijare, con arreglo a las leyes i a los decretos que las reglamenten.

b) Correspondiente al Ministerio del Interior:

1.a Concesion de premios de constancia a los empleados de policía:

2.a Aprobacion de los presupuestos anuales de las Juntas de Beneficencia, que no excedieren de cincuenta mil pesos, i de los acuerdos de las mismas juntas cuando fuere necesario;

3.a Aprobacion de los contratos de conduccion de correspondencia;

c) Correspondientes al Ministerio de Culto i Colonizacion:

1.a Aprobacion de nombramientos de curas;

2.a Nombramientos de Comisiones de Fábricas de Templos;

3.a Otorgamiento de títulos a los colonos;

4.a Cancelacion de las hipotecas constituidas por los colonos o subastadores de terrenos fiscales cuando hubieran pagado sus deudas.

d) Correspondientes al Ministerio de Instruccion Pública:

1.a Concesion de becas en los colejios del Estado o subvencionados por él;

2.a Espedicion de títulos de normalistas.

e) Correspondientes al Ministerio de Hacienda:

1.a Concesion de permisos para que los buques procedentes de puertos estranjeros descarguen en puertos menores mercaderías que no adeuden derechos de Aduana;

2.a Fijacion del recargo para el pago de los derechos de Aduana;

3.a Arrendamiento de terrenos fiscales cuya renta no exceda de tres mil pesos anuales;

4.a Liberacion de derechos de Aduana con arreglo a las leyes i decretos que las reglamenten.

f) Correspondientes a los Ministerios de Guerra i Marina:

1.a Concesion de premios de constancia;

2.a Permisos para cambiar de residencia;

3.a Rehabilitacion para revistas de comisario;

4.a Permisos para contraer matrimonio;

5.a Gratificaciones a individuos de tropa por diez años de servicios.

g) Correspondientes al Ministerio de Industria i Obras Públicas:

Concesion de privilejios esclusivos.

Art. 2.°—Los decretos que sean firmados por los Ministros de Estado con arreglo al artículo precedente, lo serán "por órden del Presidente", i se espedirán i tramitarán en la misma forma que los decretos suscritos por el Presidente de la República.

Cuando la Corte de Cuentas representare la ilegalidad de algun gasto, el decreto de insistencia, en caso de dictarse, llevará la firma del Presidente de la República i será refrendado por todos los Ministros del despacho.

Quedan derogadas las disposiciones de la lei de 16 de Setiembre de 1884, en lo que fueren contrarias a este artículo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a siete de Setiembre de mil novecientos nueve.

Pedro Montt.

Enrique A. Rodríguez.

Lei N.° 2,672

Sobre formacion de presupuestos

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Articulo primero.—La Comision Mista de Senadores i Diputados que debe informar sobre el proyecto de lei de presupuestos, aprobará previamente el cálculo de las entradas probables i fijará la suma total de dichas entradas i su distribucion entre los diversos Departamentos de Estado, de manera que quede determinado el máximum de los gastos de cada Departamento.

Art. 2.°—Dentro de la suma máxima asignada a cada Departamento de Estado, podrán los Ministros, Senadores i Diputados hacer oportunamente las indicaciones de aumento, disminucion o variaciones que estimen convenientes. Esas indicaciones se harán ante la Comision Mista en el momento de la discusion de cada presupuesto i podrán formularse por todos los Senadores i Diputados, aunque no pertenezcan a la Comision Mista.

Art. 3.° —La Comision Mista se pronunciará sobre todas las indicaciones formuladas, aceptándolas, modificándolas o rechazándolas, pero en ningun caso podrá excederse la suma máxima asignada a cada Ministerio.

Art. 4.°—En la discusion del presupuesto en las Cámaras no podrán hacerse indicaciones de aumento de ninguna especie. Las indicaciones de este órden que en la discusion de los presupuestos se presentaren, se tramitarán como proyectos de lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a dieciseis de Agosto de mil novecientos doce.

Ramon Barros Luco.

Manuel Rivas Vicuña.

Lei N.° 3,202

Que establece la cuenta de "Sueldos i Gastos por pagar"

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Articulo primero.—Los Tesoreros Fiscales de la República abrirán en 31 de Diciembre de cada año una cuenta especial de depósitos que se denominará "Cuenta de sueldos i gastos por pagar", en la que figurarán las siguientes partidas:

a) Las que provengan de gastos fijos devengados durante el año i no percibidos por los interesados;

b) Las que corresponden a sumas de dinero mandadas pagar dentro del año por gastos causados en el mismo, i que tampoco hubieren sido retiradas por los acreedores o personas a cuyo favor hubieren sido jiradas.

En la Cuenta de Inversion se hará el detalle de las partidas que correspondan a las letras anteriores.

Art. 2.°—El Presidente de la República podrá disponer que se incluyan tambien en la referida cuenta las cantidades destinadas a satisfacer las obligaciones derivadas de contratos aceptados por decretos supremos, con imputacion al presupuesto vijente o a las leyes especiales i que se refieren a provisiones de artículos o especies de cualquiera naturaleza o a ejecucion de obras públicas.

Podrá hacer uso el Presidente de la República de esta autorizacion solo en los casos en que, de acuerdo con las estipulaciones de los respectivos contratos, no hayan podido recibirse las especies o quedar terminadas las obras ántes del 31 de Diciembre.

Art. 3.°—La cuenta especial de depósitos de "sueldos i gastos por pagar" se cerrará el 31 de Marzo de cada año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintidos de Enero de mil novecientos diecisiete.

Juan Luis Sanfuentes.

Arturo Prat.

Santiago, 24 de Diciembre de 1903.

Núm. 4,120.

Teniendo presente:

Que la intelijencia de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13 i 14 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, sobre formacion de presupuestos i cuenta de inversion, no está sujeta, en la práctica, a un criterio fijo que permita obtener de su aplicacion el órden i regularidad en la administracion de los fondos públicos, que están llamados a producir; i

Que el número 2.° del artículo 73 de la Constitucion Politica del Estado confiere al Presidente de la República, entre sus atribuciones especiales, la de espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes;

Oidos los jefes de las oficinas de Hacienda, he acordado i decreto el siguiente

Reglamento para la aplicacion de los artículos 11, 12, 13 i 14 de la lei 16 de Setiembre de 1884

Articulo. 1.°—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, solo podrán aplicarse al presupuesto de un año, los gastos que ocurran en él i no en los anteriores o posteriores a él mismo.

En consecuencia, los sueldos o remuneraciones de cualquier jénero que se devengaren dentro de un año, solo podrán aplicarse al presupuesto de él; i si se devengan en un lapso de tiempo que tome el todo o parte de dos o mas años, deberá aplicarse al presupuesto de cada año la parte que corresponda; salvo que se trate de remuneraciones que no puedan ser fijadas hasta la terminacion de los servicios que las motivan, en cuyo caso se aplicarán al presupuesto del año en que terminen los servicios, sin perjuicio de que las sumas dadas a cuenta, se deduzcan del presupuesto vijente a la fecha de su entrega.

Los gastos que demande cualquiera de los servicios a cargo del Estado, solo podrán aplicarse al presupuesto vijente en el año en que tienen lugar.

Los gastos de obras o trabajos de cualquier jénero que deban

realizarse en un período de tiempo que tome dos o mas años, en todo o parte, deberán aplicarse al presupuesto de cada año en la parte correspondiente.

Se entenderá que los sueldos i remuneraciones se devengan el año en que se prestan los servicios que los motivan; que los gastos de servicios a cargo del Estado tienen lugar el año en que se llena la necesidad que los ocasionan; i que los efectuados en obras o trabajos corresponden al año en que se han hecho el todo o parte de esas obras o trabajos.

En ningun caso podrá tomarse en cuenta para la imputacion de un sueldo, honorario, remuneracion o gasto, la fecha en que se cobre o cualquiera otra que no se conforme con lo dispuesto en este artículo.

Art. 2.°.—Los contratos que celebre el Estado i que deban rejir fuera del año de la vijencia del presupuesto que autoriza el gasto que imponen, llevarán la cláusula espresa de quedar sujetos a la condicion de consultarse los fondos necesarios en los presupuestos correspondientes al tiempo de su vijencia, i de caducar el 1.° de Enero del año en que no se consulten tales fondos.

De esta condicion se hará tambien mencion espresa al pedirse o al aceptarse propuestas para provisiones o servicios que deban hacerse fuera del año en que se pidan o acepten las mismas.

Solo quedarán exentos de la condicion apuntada los contratos que se celebren a virtud de una lei especial que fije el término de su duracion.

Art. 3.°.—Toda autorizacion para invertir fondos fiscales, otorgada en cualquier forma por el presupuesto o por decretos supremos, con aplicacion a variables, caduca el 31 de Diciembre del año a que corresponde, no pudiendo, por tanto, despues de esa fecha, hacerse inversion a virtud de ella.

Las autorizaciones concedidas en leyes especiales promulgadas con posterioridad a la presentacion de los presupuestos de un año, figurarán en la lei impresa de presupuestos del año siguiente al final de la parte que corresponde al respectivo Ministerio, por el saldo calculado que quede por invertirse en 31 de Diciembre.

Estas autorizaciones caducan el 31 de Diciembre del año siguiente al de su promulgacion, i despues de esa fecha no podrá tampoco hacerse gasto alguno a virtud de ellas.

Art. 4.°.—Los contratos que celebren las instituciones, funcionarios o personas autorizadas legalmente, tanto para invertir fondos fiscales, como para pactar dichos contratos, terminarán el 31 de Diciembre del año en que se otorguen i así se espresará en ellos siempre que sea necesario.

Despues de esa fecha no tendrán valor alguno para el Fisco i solo podrán afectar a las personas que los hayan suscrito en nombre o en representacion de él.

Si, no obstante la terminacion de estos contratos en la fecha indicada, no fuere dable liquidarlos plenamente en el último dia

del año, tomando todas las medidas de prevision conducentes al objeto, podrá solicitarse de la respectiva Tesorería deje en la cuenta de "sueldos i gastos por pagar" los fondos necesarios de que pueda disponerse para cancelarlos.

Art. 5.°.—Los fondos consultados en las partidas de gastos fijos del presupuesto que, segun la disposicion del articulo 12 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, se pagan sin necesidad de decreto ni de otra lei que el mismo presupuesto, se abonarán por los respectivos tesoreros por duodécimas partes i por mensualidades vencidas, salvo que se trate de sumas destinadas a algun servicio a cargo del Estado, en cuyo caso podrá disponerse de ellos considerando adelantadas las mensualidades que se conceptúen necesarias.

Los fondos consultados en gastos variables se pagarán en la misma forma que los anteriores, a virtud de decretos firmados por el Presidente de la República i el Ministro del ramo, refrendados por el Ministro de Hacienda, salvo que se trate de sumas alzadas que se adeuden a virtud de leyes, sentencias o contratos debidamente celebrados o de adquisiciones hechas al contado, o que espresamente se disponga que no deben sujetarse a esta forma de pago. En ningun caso podrán esceptuarse del pago por duodécimas partes i por mensualidades vencidas las subvenciones i ausilios de todo jénero i las sumas consultadas para obras o reparaciones que no se realizan directamente por la Direccion de Obras Públicas o por los injenieros del Estado.

Art. 6.°.—Los decretos que ordenan gastos con cargo a variables serán cumplidos por los tesoreros solo en vista de la trascripcion que reciban de la Direccion del Tesoro. Esta oficina no podrá trascribir ninguna órden de pago sin que el decreto haya sido refrendado por la Direccion de Contabilidad, tomado razon en el Tribunal de Cuentas i rejistrado por ella.

En la trascripcion se hará constar la suma por que el decreto ha sido refrendado, a fin de que el tesorero no pueda en ningun caso pagar mayor cantidad.

De los decretos de pago solo se dará una trascripcion al interesado una vez que haya obtenido el cúmplase del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.°.—Queda absolutamente prohibido a los tesoreros hacer pagos que no sean ordenados en las condiciones anteriores, salvo únicamente aquellos que decretan los intendentes i gobernadores, a virtud de lo dispuesto en el número 14 del artículo 21 de la Lei de Réjimen Interior, de 22 de Diciembre de 1885, i los comandantes jenerales de armas, a virtud de lo dispuesto en los artículos 7 i 8 del título III de la Ordenanza del Ejército, respecto de las cuales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 8.°.—Los pagos que ordenen los intendentes i gobernadores, a virtud de la atribucion citada en el artículo anterior, solo se atenderán por los tesoreros, de conformidad con ella, cuando sean motivados por *ataque esterior, conmocion interior, inundacion, incendio o epidemia violenta.*

En ningun caso i por ningun motivo podrán los tesoreros atender los pagos o contrataciones de pasajes de militares o empleados, conduccion de reos que les ordenen dichos funcionarios, o cualesquiera otro que no se encuentren comprendidos en los que enumera el inciso anterior.

Art. 9.°—Los pagos que ordenen los comandantes jenerales de armas, o sean los de provincia, a virtud de la atribucion citada en el artículo 8.° solo se atenderán por los tesoreros cuando sean motivados por *ataques esteriores o conmocion interior*, siéndoles, por lo demas, aplicables la disposicion del inciso 2.° del artículo que precede.

Art. 10.—Los intendentes, gobernadores i comandantes jenerales de armas deberán obtener la aprobacion suprema e imputacion al presupuesto de los gastos que decreten dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que los ordenen.

Si el tesorero no recibiese en ese plazo el decreto aprabatorio del gasto que fije su imputacion al presupuesto, deberá aplicar el sueldo o asignaciones de cualquier jénero que perciban dichos funcionarios. al reembolso de los gastos de que no han obtenido aprobacion e imputacion supremas, abonando a ellos solo el saldo, si lo hubiere.

Estos sueldos o asignaciones serán devueltos, si posteriormente se aprobaren e imputaren los gastos decretados.

Art. 11.—Cuando se decrete uno de los gastos de que se trata, el tesorero formará cargo por él al funcionario que lo ordena i cancelará este cargo con el decreto supremo que lo aprueba i fija su imputacion o con el reembolso en dinero ordenado.

Art. 12.—Queda en absoluto prohibido a los tesoreros aceptar órdenes de pagos con cargo a otras oficinas, espedidas por los mencionados intendentes, gobernadores o comandantes jenerales de armas.

Art. 13.—Los jefes de servicios públicos indicarán con tiempo los gastos urjentes que pueda ser necesario efectuar i que hasta aquí se han atendido mediante decretos de los intendentes, gobernadores o comandantes jenerales de armas, o haciendo pagos con cargo a la ex-Intendencia del Ejército o a la Comisaría de Marina: i solicitarán del Gobierno los fondos necesarios para atender a ellos en el territorio de la República, durante el curso del año.

El Gobierno concederá estos fondos ordenando su imputacion i disponiendo queden en la oficina pagadora que indique el jefe de que se trate.

Los jefes de servicio pasarán al tesorero en cuyo poder queden los fondos una nota de las cantidades que presupongan sea necesario invertir en cada departamento i de los requisitos con que han de hacerse los pagos.

Este tesorero dará aviso por el primer correo a los tesoreros departamentales que pueden hacer pagos con cargo a él por las sumas i con los requisitos que le haya indicado el jefe del respectivo servicio.

Los tesoreros departamentales procederán en todo conforme a

este aviso; i al comunicar los pagos que hicieren con cargo, remitirán sus comprobantes al tesorero que tenga los fondos i éste deberá aceptarlo o rechazarlo a vuelta de correo.

Los pagos urjentes que puedan ocurrir en servicios que no tengan un jefe superior, se indicarán por el respectivo Ministerio, procediéndose, por lo demas, como se dispone en este artículo.

Art. 14.—Las oficinas pagadoras de la República no podrán tener en sus cuentas gasto alguno por imputar.

Art. 15.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, los fondos consultados en el presupuesto solo podrán invertirse en el objeto preciso para que se consulten en la glosa de sus ítem.

En consecuencia:

No podrá aplicarse a construcciones, lo que se consulta para reparaciones, i vice-versa;

Ni en reparaciones o árreglos de muebles, lo que se consulta para reparaciones de inmuebles, i vice-versa;

Ni en pagar un sueldo mayor, lo que se consulta para pagar un sueldo menor, aun cuando haya estado vacante durante algun tiempo, i vice-versa, salvo que se trate de asignaciones a profesores contratados que desempeñan varias asignaturas i cuyos contratos terminen por cualquier causa. En este caso, podrá repartirse la suma consultada en un ítem del presupuesto entre las personas que deban reemplazarlo;

Ni en trasportes, fletes, exámen o vijilancia de construccion de artículos, lo que se consulte para adquisicion de los mismos;

Ni en gastos previstos, lo que se consulta para imprevistos.

Art. 16.—Para que un gasto pueda ser aplicable a imprevistos, sera necesario:

1.° Que se haya producido dentro del año en que es decretado.

2.° Que corresponda a una necesidad indiscutible e ineludible del Estado.

3.° Que no esté ni pueda considerarse comprendido en la glosa de ninguno de los ítem del presupuesto en vijencia.

4.° Que no corresponda a adquisicion de colecciones, o de libros o mapas impresos, o de trabajos inéditos de este jénero.

5.° Que tampoco corresponda a comisiones que se confieran dentro o fuera del país, ni a pasajes o fletes de equipajes de comisiones *ad-honorem.*

Art. 17.—Ningun funcionario o empleado público podrá devengar el sueldo que le está asignado en desempeño de otras funciones que las propias del empleo o puesto de que es titular; ni permanecer alejado de éstos por otros motivos que el de licencia o feriado que le confiere la lei, o por el llamado del jefe superior de quien dependa o del Ministerio respectivo.

Estos llamados no podrán tampoco apartar de sus funciones a un empleado por mas de diez dias, sobre los que emplee en el viaje de ida i vuelta al lugar donde desempeña sus funciones.

Los tesoreros no abonarán sueldo alguno que se diga devengado en otras condiciones que las apuntadas. (1)

Art. 18.—Los ítem que consultan fondos para pasajes i fletes solo podrán ser invertidos en los pasajes i fletes de los funcionarios i empleados públicos i de los objetos i artículos del Estado; i en ningun caso, de otros objetos o artículos, ni en el pasaje de las personas de la familias, sirvientes o dependientes de dichos funcionarios o empleados, salvo las escepciones establecidas en la lei del servicio diplomático.

Art. 19.—Los excesos de los ítem del presupuesto a que se refiere el artículo 14 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, se sujetarán a las siguientes reglas:

Los gastos que demande el cumplimiento de las leyes promulgadas despues de los presupuestos que deben rejir en un año, podrán ser imputados a los ítem de este presupuesto aunque se excedan; pero no podrán serlo a los ítem del presupuesto del año siguiente, ni a dichas leyes, a ménos que éstos consulten fondos.

En ningun caso podrán imputarse a estas leyes gastos que ocurran despues de espirado el año de los prosupuestos, cuya promulgacion les ha precedido.

No podrán excederse los ítem del presupuesto con motivo de las comisiones a que se refiere el número 3, por estar suprimido el Estanco a cuyo servicio se referian.

———

(1) Esta disposicion ha sido modificada por el decreto supremo del Ministerio de Hacienda número 1,067, de 14 de Julio de 1916 que dispone:

1.° Ningun empleado público podrá ausentarse del lugar de su residencia sin haber obtenido la autorizacion correspondiente del Ministerio de que dependa.

En caso que la comision hubiera de prolongarse por algun tiempo, esta autorizacion deberá ser renovada quincenalmente, por escrito.

El empleado que no cumpla con estos requisitos no tendrá derecho a viáticos ni a sueldos durante el tiempo que hubiere permanecido sin autorizacion fuera del lugar de su residencia.

2.° Las Oficinas de Hacienda no darán curso a los decretos en que se ordene el pago de viáticos si no se comprueba en sus antecedentes que se ha cumplido con las disposiciones a que se refiere el número anterior.

Asimismo, las indicadas Oficinas, suspenderán el pago de los respectivos sueldos, en conformidad a lo prescrito en el inciso final del número precedente —Sanfuentes.—*Armando Quezada.—Maximiliano Ibañez.—Roberto Sánchez.—S. Ochagavía.—Anjel Guarello.—Cornelio Saavedra.*—

Por el número 1,307 bis, de 30 de Julio de 1916, se declara que la autorizacion por escrito que se exije en el caso de que las comisiones a que se refiere el Decreto número 1,067, espedido por el Ministerio de Hacienda, el 14 de ese mes, se prolonguen por mas de 15 dias, no se entenderá llenada si no consta en un decreto supremo.—Sanfuentes.—*Maximiliano Ibañez.—S. Ochagavía.—Roberto Sánchez.—Armando Quezada.—Cornelio Saavedra.—M. Anjel Guarello.*

Por los decretos números 1,678, de 1916 i 1,537, de 1917, ámbos espedidos por el Ministerio de Hacienda, se declara que estas disposiciones no rijen con el personal de la Direccion de Impuestos Internos, Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria i Direccion Jeneral de Telégrafos.

Las exijencias de provision o de servicio a que se refiere el número 4, no podrán ser otras que las de los ferrocarriles, por ser ésta la única dependencia del Estado organizada en la forma de empresa a que el mismo número se refiere.

Las partidas relativas a los servicios de carga i descarga por las aduanas de la República, podrán excederse miéntras se dicte un reglamento especial sobre la materia.

Dichas exijencias deberán ser, ademas, impostergables i que por su naturaleza no hayan podido preverse.

Las gratificaciones i mayores sueldos a que se refiere el número 5, son solo las establecidas por lei, como la de los premios de los profesores de instruccion, las asignadas al personal del Ejército que presta sus servicios desde Taltal al norte o al de marinos embarcados, etc.,

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*Miguel Cruchaga*

Sueldos, licencias, interinatos i reemplazos, etc., etc.

(Decreto que reune en un solo cuerpo estas disposiciones)

Valparaiso, 22 *de Febrero de* 1889.

Considerando:

1.° Que es necesario para el buen servicio de las tesorerías i otras oficinas fiscales reunir en un solo cuerpo las diversas disposiciones dictadas respecto a los pagos que se hacen con arreglo al presupuesto i leyes especiales i a los nombramientos, licencias, interinatos, reemplazos, suplencias, anticipos i gastos de viaje de los empleados públicos;

2.° Que conviene poner en armonía dichas disposiciones i dictar algunas otras tendentes a completarlas i a procurar una mayor fiscalizacion en la inversion de los fondos públicos;

3.° Que es indispensable hacer una declaracion que sirva de regla jeneral respecto a la definicion de empleados propietarios, interinos, suplentes, accidentales, ausiliares i supernumerarios, he acordado i decreto las siguientes instrucciones:

I

1.ª La vijencia de la lei de presupuestos principia el 1.° de Enero i termina el 31 de Diciembre de cada año.

Las partidas de gastos fijos del presupuesto deben pagarse por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra lei que el mismo presupuesto.

2.ª Los gastos no comprendidos en el número anterior se cubren en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República i el Ministro del ramo, refrendado, rejistrado i tomado razon en la forma establecida al respecto.

3.ª Las tesorerías no procederán a verificar pagos sin que la Direccion del Tesoro le trascriba el respectivo decreto.

4.ª No es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del presupuesto vijente, salvo el caso en que la lei haya sido promulgada despues de la presentacion al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decretó el pago.

Tampoco es permitido imputar a las partidas fijas o variables del presupuesto de un año, gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por lei, bajo la forma de comisiones o gratificaciones, ni, por último, aplicar los ítem del presupuesto a distintos objetos de aquél a que han sido destinados.

5.ª No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem o partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.° De leyes posteriores a la promulgacion de los presupuestos;

2.° De sentencias ejecutorias dictadas por autoridad competente;

3.° De comisiones que hubiere que pagar por las operaciones de empresas industriales o comerciales pertenecientes a la nacion;

4.° De exijencias impostergables de provision o de servicio que sean condicion de la empresa misma i que no se hubiesen podido prever;

5.° De aplicacion a empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos o pasaren a hospitales, en conformidad a los preceptos de las leyes correspondientes. (Lei de 16 de Setiembre de 1884).

II

6.ª Todo decreto supremo que ordene un pago deberá ser remitido por el Ministerio que lo espida a la Direccion de Contabilidad con todos sus antecedentes para los efectos de la refrendacion.

Entre los antecedentes de cada decreto se acompañará la correspondiente trascripcion para la Direccion del Tesoro.

El Director de Contabilidad, o en su defecto el sub-director, comprobará, ántes de darle curso, si hai fondos suficientes en el ítem del presupuesto a que deba imputarse el gasto i si la imputacion corresponde a la glosa del ítem i partida del presupuesto.

Si a juicio de esta oficina resultare que la imputacion no es correcta o que el gasto excediere los fondos consultados, devolverá el decreto al Ministerio de oríjen con las observaciones del caso. Si el Ministerio insistiera, le dará curso.

7.ª La oficina de Contabilidad remitirá los decretos con sus respectivos antecedentes al Tribunal de Cuentas para los efectos de la *toma de razon* i el cumplimiento de las disposiciones de los números X i XI del artículo 5.° de la lei de 20 de Enero de 1888.

8.ª Una vez practicada por el Tribunal de Cuentas la toma de razon, remitirá el decreto al Director del Tesoro, el cual, si no lo encuentra observable, desglosará la trascripcion correspondiente i le dará curso despues de efectuar el rejistro que establece el artículo 15 de la lei de 16 de Setiembre de 1884.

9.ª La Direccion del Tesoro remitirá los decretos a la Direccion de Contabilidad para que esta oficina los devuelva, ya definitivamente dilijenciados, al Ministerio que los ha espedido, cancelándose los recibos que hubiere dado al efecto.

10. Todo decreto que ordene un pago deberá publicarse íntegro en el *Diario Oficial*, a lo ménos en su parte dispositiva, salvo que en el mismo decreto se ordene su reserva, en cuyo caso se observará lo prescrito en el artículo 36 de la lei de 20 de Enero de 1883.

11. Para facilitar el cumplimiento del presente decreto, las órdenes de pago que se dicten con cargo a variables del presupuesto o a leyes especiales, llevarán al final la siguiente disposicion:

"Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese."

12. Los datos que necesiten los diversos Ministerios sobre inversion de fondos con cargo a partidas variables del presupuesto o a leyes especiales, serán suministrados por la Direccion de Contabilidad.

13. Los intendentes o gobernadores, cuando jiren contra las tesorerías fiscales en uso de la facultad que les confiere el número 14 del artículo 21 de la lei del Réjimen Interior, deberán dar cuenta inmediata al Ministerio correspondiente i a la Direccion de Contabilidad, acompañando copia de la orden que haya librado contra la Tesorería.

Igual aviso dará el tesorero respectivo a la Direccion del Tesoro para que recabe la aprobacion suprema i se designe en ella el ítem i partida del presupuesto a que deba aplicarse el gasto.

Miéntras no se dicte el decreto de aprobacion de estos gastos, serán de cargo i responsabilidad de los intendentes o gobernadores que los hubieren dictado. (Decreto de 30 de Noviembre de 1888).

III

14. Los funcionarios, establecimientos o personas que fueren autorizados para la construccion de obras fiscales o para cualquier otro gasto del servicio público, jirarán contra los tesoreros del respectivo departamento por las sumas que sean necesarias para el pago de los trabajos totales o parciales de las obras en ejecucion o terminadas.

15. Los jiros o decretos de pago se harán necesariamente a la orden del acreedor, del contratista o de la persona encargada de la ejecucion de la obra, i en ellos se espresará el oríjen del pago.

En ningun caso se estraeran de Tesorería los fondos autorizados para una obra dada, sin que se designe la persona a quien se adeuden i otorgue el correspondiente recibo en la respectiva oficina.

16. Las tesorerías fiscales solo cubrirán los jiros o decretos que reunan los resquisitos enunciados en los artículos precedentes.

17. Los tesoreros abrirán un libro ausiliar para llevar una cuenta por separado a cada autorizacion, i no darán cumplimiento a las órdenes o jiros que excedan del monto de la suma acordada.

18. Los funcionarios, establecimientos o personas a cuyo favor se espidan las autorizaciones supremas, quedan obligados a presentar sus cuentas documentadas al Tribunal de Cuentas, conforme a la lei de 20 de Enero de 1883 i demas disposiciones actualmente en vijencia.

19. Los inspectores fiscales que visiten las tesorerías cuidarán de examinar las cuentas parciales a que se refiere el art. 17, comprobando los jiros u órdenes correspondientes i darán cuenta a la Direccion de Contabilidad de cualquiera irregularidad que notaren. (Decreto de 14 de Julio de 1887).

20. Los funcionarios, establecimientos o personas a quienes se hubiere mandado entregar fondos para invertirlos en un objeto del servicio público, a virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la lei de 20 de Enero de 1883, pasarán a la Direccion de Contabilidad, mes a mes, en estracto, una nónima de las cantidades parciales a que hubieren dado inversion.

Dicha oficina se encargará de hacer un resúmen jeneral que se elevará al Ministerio de Hacienda.

21. Los sueldos, jubilaciones, pensiones, retiros i asignaciones serán pagados por mensualidades vencidas.

22. A ningun empleado, cualquiera que sea el ramo del servicio de que dependa, se concederá anticipo de sueldos a ménos que por causas del mismo servicio tenga que mudar de residencia. En este caso, el anticipo deberá garantirse con fianza de supervivencia i será reintegrado con la cuarta parte del haber mensual. (Decreto de 29 de Enero de 1856).

23. Todo empleado tiene derecho al sueldo desde el dia que principie a prestar servicios despues de la fecha de su nombramiento, o desde el dia que se indique en el decreto respectivo.

Si para desempeñar su empleo necesita trasladarse de un punto a otro de la República, gozará de sueldo desde el dia que emprenda su viaje. Ese tiempo será comprobado con un certificado del Gobernador del departamento o jefe administrativo de la localidad. (Decreto supremo de 21 de Junio de 1881).

24. La traslacion de un empleado de un punto a otro de la República, para tomar posesion de su empleo, será de cuenta fiscal, no comprendiéndose en estos gastos el trasporte de la familia.

25. No se pagará de cuenta fiscal la traslacion de empleados que permutan sus destinos. (Decreto supremo de 14 de Octubre de 1882).

26. En los lugares donde no hai empresas de trasporte se les paga a los empleados militares un bagaje de dos pesos por cada cinco kilómetros a los jefes, i un peso por igual distancia a los subalternos. (Decreto supremo de 18 de Junio de 1872).

27. A ningun empleado se le podrá abonar sueldo, conceder li-

cencias o vacaciones, ni mandarlo agregar a otra oficina miéntras no haya tomado posesion de su empleo, comprobada en la forma que determina el art. 1.° del decreto supremo de 16 de Octubre de 1858.

28. No tiene derecho a sueldo el empleado que no hubiere rendido la fianza que está obligado por la lei. (Art. 216 del Código Penal).

29. Nigun empleado civil puede gozar de dos o mas sueldos (Lei de 19 de Noviembre de 1818).

Esceptúanse de esta regla jeneral los empleados de instruccion secundaria i superior que, segun el art. 43 de la lei de 9 de Enero de 1879, pueden percibir en un mismo establecimiento de instruccion pública un sueldo íntegro i dos tercios del otro o de los otros i los profesores de instruccion secundaria, que pueden gozar de dos sueldos íntegros.

30. A los empleados promovidos de un empleo a otro se les debe asistir con el sueldo del empleo que dejan hasta el dia que toman posesion del nuevo empleo, lo cual se atestiguará ante la respectiva oficina pagadora por medio de un certificado del jefe del empleado promovido. Este certificado se debe acompañar a los documentos de pago que se remiten al Tribunal de Cuentas (R. O. de 4 de Mayo de 1792).

Si la promocion recayese en empleados de la misma oficina, se pagará el nuevo sueldo desde la fecha del decreto en que se hace el nuevo nombramiento.

31. A los empleados militares que sean promovidos a un nuevo empleo, se les pagará el sueldo correspondiente al ascenso desde la fecha en que se hubiere puesto el cúmplase a los despachos. (Artículo 1.°, título 36 de la Ordenanza del Ejército). Si solo se tratare de una comision militar i no de un empleo que confiera ascenso, se pagará el nuevo sueldo conforme a lo dispuesto en la lei de 25 de Setiembre de 1882.

32. El oficial retirado que saliere temporalmente de la República con licencia competente, gozará el sueldo íntegro que disfrutare por el retiro durante un año. Si obtuviere prórroga, gozará de la mitad del sueldo; i en caso de excederse del término de la prórroga, no tendrá derecho a sueldo alguno hasta que regrese al territorio de la República. (Tít. 84 artículo 31 de la Ordenanza del Ejército.)

33. Los oficiales del Ejército i Armada que desempeñen el cargo de Intendente o Gobernador o algun empleo de secretaría, podrán optar por el sueldo que les corresponde por el empleo civil o por el de su grado. Si optan por este último, tendrán, ademas, la mitad del sueldo asignado al puesto civil. (Artículo 8.° de la lei de 19 de Enero de 1889).

34. No tiene derecho a sueldo el empleado que no se ha presentado a servir el empleo. (Lei de 16 de Abril de 1823.)

35. Se suspende el pago de sueldo a todo empleado que no se presente al servicio en el dia siguiente de cumplida su licencia o vacaciones que se le habia concedido. (Ordenanza del Ejército, título 84.—Véanse artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118 i 119.)

36. El jefe de la oficina es responsable por los sueldos que recibieren indebidamente los empleados que se excedieren de la licencia o vacacion. (Decretos supremos de 16 de Octubre de 1858 i de 15 de Abril de 1882).

37. A los empleados suspendidos de órden judicial se les pagará solo la mitad del sueldo, durante el juicio.

En caso de pronunciarse sentencia absolutoria, se les devolverá la totalidad de los medios sueldos retenidos.

Si la suspension fuere decretada por la autoridad judicial, por vía de pena, no se paga sueldo alguno al empleado suspenso. (Artículo 40 del Código Penal).

38. A los empleados militares suspendidos por vía de pena correctiva o encausados, se les paga en unos casos la mitad i en otros el tercio del sueldo. (Artículos 113 i 117 de la Ordenanza del Ejército).

El inválido que sin licencia del comandante de armas se ausentare del lugar de la residencia que le está señalado, se les dará de baja en la primera revista i perderá el derecho a la gracia de inválido. (Tít. 80, artículo 100, de la Ordenanza del Ejército).

39. A los empleados que mueren en el servicio se les paga sueldo hasta el dia de su muerte. (Lei 5.ª, tít. 2.°, libro 5.° de la Recopilacion de Indias).

40. Para que los padres, viudas, hijos u otros herederos puedan recibir el sueldo insoluto del empleado fallecido, es necesario una órden judicial o decreto supremo que lo ordene.

IV

41. Son empleados fiscales los que se pagan con fondos nacionales i tienen nombramientos del Presidente de la República.

Deben distinguirse los que sean propietarios, interinos, suplentes, accidentales, ausiliares i supernumerarios.

Propietario, es el nombrado para ocupar permanente o por un período legal una plaza vacante.

Interino, el nombrado para desempeñar una plaza vacante miéntras se provee en propiedad.

Suplente, el nombrado para desempeñar una plaza que está ocupada, pero que se encuentra impedido para desempeñarla el que la sirve.

Accidental, el que reemplaza a otro por el ministerio de la lei.

Ausiliar, el que no está consultado en la planta legal de la oficina, pero cuyo sueldo se consulta en la lei de presupuestos.

Supernumerario, es el nombrado por tiempo determinado.

42. Los ausiliares pueden ser propietarios o interinos i tienen derecho a licencia i vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1871).

43. Los supernumerarios cesan en sus funciones el 31 de Diciembre del año en que han sido nombrados i no tienen derecho a licencia ni vacaciones. (1)

44. Todo nombramiento para ocupar un puesto vacante se supone en propiedad si el decreto respectivo no espresa el carácter de interino.

45. Los empleados propietarios a quienes se les confiere una nueva comision retienen el puesto que desempeñan sin que sea necesario una declaracion especial.

46. Los reemplazantes de empleados propietarios o interinos tienen el carácter de suplentes sin necesidad de declaracion especial.

47. El empleado interino tiene derecho al sueldo asignado al propietario.

48. El suplente goza el sueldo íntegro del propietario si no tiene otro empleo público; si es empleado, ganará su sueldo i a mas la diferencia con el del puesto que pasa a desempeñar.

49. Los empleados de aduanas suplentes o interinos se rijen por las disposiciones de los artículos 3.° i 4.° de la lei de 20 de Enero de 1883.

50. Los empleados suplentes de instruccion secundaria i los interinos o suplentes en el órden judicial, tienen derecho al sueldo íntegro del empleo. (Decretos supremos de 12 de Enero de 1847 i 30 de Abril de 1879 i lei de 4 de Octubre de 1858).

No tinen derecho a mayor sueldo ni a gratificacion los empleados que por leyes o decretos especiales estén obligados a sustituir unos a otros en los casos de enfermedad o ausencia imprevista.

51. Los reemplazos durante el mes de vacaciones de cada empleado deben hacerse sin retribucion alguna por los empleados de la misma oficina. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de Enero de 1871 i decreto supremo de 15 de Julio de 1882).

52. Las gratificaciones concedidas a los empleados por el desempeño de comisiones especiales o trabajos estraordinarios, se suspenden miéntras el empleado usa de licencia o de vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1871).

53. Se suspende el pago de toda pension de jubilacion desde el mismo dia que el jubilado acepta algun puesto fiscal con sueldo pagado por el Estado.

54. Los ajustes de sueldos de empleados públicos se harán dividiendo en doce partes iguales la renta anual i computando todos los meses a razon de treinta dias. (2)

Tómese razon i públíquese.—Balmaceda.—*J. Sotomayor G.*

---

(1) La lei de licencia de 28 de Junio de 1898 confirmó estas disposiciones.

(2) Derogado por decreto de 4 de Agosto de 1890, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en circular de 9 de Enero de 1872.

Lei de 20 de Enero de 1883, que organiza las oficinas de las Direcciones del Tesorero i Contabilidad i el servicio de las Tesorerías Fiscales. (*)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYETO DE LEI:

TITULO PRIMERO

De la Direccion del Tesoro i sus dependencias

Articulo Primero.—El servicio de tesorería del Estado, la comprobacion i verificacion de los actos de administradores de fondos que causen ingresos o egresos en el Erario, i la Contabilidad Jeneral de la Hacienda Pública, correrán a cargo:

1.° De la Direccion del Tesoro i sus dependencias;

2.° De la Direccion de Contabilidad.

Art. 2.°—Corresponde a la Direccion del Tesoro:

1.° Dirijir i vijilar la recaudacion, por las oficinas de su dependencia, de las contribuciones i demas entradas nacionales, la conservacion i custodia de los fondos recaudados, su distribucion en las diversas oficinas segun las necesidades del servicio, i su aplicacion a satisfacer las obligaciones del Estado con arreglo al presupuesto jeneral de gastos públicos i a las leyes que se dictaren despues de promulgado aquél, i a las que no hubieren podido ser incluidos en el mismo;

2.° Pasar a cada tesorería, en las épocas que corresponda, un estado de las contribuciones fijas, créditos o entradas que deba recaudar, i los recibos i documentos que deben servir para la recaudacion, formándole el cargo respectivo;

(*) Modificada en lo relativo al personal i sus sueldos por la lei número 2,450, de 2 de Febrero de 1911.

3.° Distribuir entre las tesorerías para su espendio, el papel sellado, estampillas i las demas especies destinadas a hacer efectivo el pago de contribuciones, i comunicar a la Direccion de Contabilidad la distribucion que hiciere;

4.° Remitirles, con la anticipacion necesaria, el presupuesto de los gastos que les corresponda hacer, i darles, con la misma anticipacion, aviso de las inversiones decretadas que no hubieren podido tenerse presentes al formar el presupuesto;

5.° Llevar a cada tesorería una cuenta de la administracion de que está encargada i una cuenta jeneral del movimiento del Tesoro, en la cual deberá anotar los documentos o especies que recibiere para cobrarlos o realizarlas por las oficinas de su dependencia;

6.° Abrir una cuenta a la deuda nacional, tanto interna como esterna, procedente de empréstitos, emision de bonos u obligaciones del Tesoro, redencion de censos i contratos i anotar en ella, en las épocas que corresponda, con la debida especificacion, los pagos que hicieren las oficinas de su dependencia. Cuando las cantidades asignadas para estos pagos hubieren de remitirse al esterior, deberá hacer las compras o adquisiciones de letras o especie en que hubiere de hacerse la remesa, en conformidad a las órdenes e instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda; i abrirá una cuenta especial al funcionario, establecimiento o persona a quien la remesa se hiciere i anotará en ella los valores remitidos.

La misma cuenta abrirá por las remesas hechas al estranjero para otros fines que pagos de deudas;

7.° Llevar inventario de los bienes nacionales, con especificacion de su clase i destino; i hacer anualmente en dichos inventarios las agregaciones i supresiones que corresponda. Una copia de estos inventarios i de las rectificaciones anuales se pasará a la Direccion de Contabilidad;

8.° Pasar cada seis meses al Ministerio de Hacienda un estado de las existencias en papel sellado i estampillas i demas especies destinadas a hacer efectivo el pago de contribuciones, i proponerle con la debida anticipacion el aumento de la provision de estas especies, calculándolo segun las exijencias del servicio;

9.° Hacer depositar, con previo acuerdo del Ministerio de Hacienda, en el banco o bancos designados al efecto, los fondos que existan en las oficinas de su dependencia i que no tengan una aplicacion prevista e inmediata.

Art. 3.°—La Direccion del Tesoro será servida por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Un director	$ 5,000
Un secretario	2,000
Un contador primero	3,000
Un contador segundo	2,000
Un contador tercero	1,200

Dos contadores cuartos, con novecientos pesos anuales cada uno	$ 1,800
Dos contadores quintos, con setecientos veinte pesos anuales cada uno	1,440
Un portero	360

La distribucion del servicio entre los diversos empleados i los deberes que como tales les corresponda desempeñar, serán fijados por los reglamentos que el Presidente de la República dictare.

Art. 4.°—Habrá una tesorería, dependiente de la Direccion del Tesoro, en cada capital de departamento, en los territorios de Angol i Magallánes i en los puertos mayores, aun cuando no sean capitales de departamento.

Las aduanas, con escepcion de la de Valparaiso, i las tenencias de aduanas establecidas en capitales de departamento, serán a la vez tesorerías de éstos.

Art. 5.°—Corresponde a las tesorerías:

1.° Recaudar las rentas, impuestos i créditos fiscales, i espender el papel sellado, especies i estampillas, en conformidad a los reglamentos dictados por el Gobierno i las instrucciones de la Direccion del Tesoro;

2.° Formar inventario de los bienes de propiedad nacional que existieren en el departamento; de los contratos referentes a dichos bienes i de los créditos a favor del Estado, i pasar una copia de ellos a la Direccion del Tesoro;

3.° Pagar los sueldos, pensiones i demas obligaciones del Estado que corresponda satisfacer en el departamento en que funciona, en conformidad al presupuesto e instrucciones que le trasmitiere la Direccion del Tesoro;

4.° Pasar revista de comisario a las fuerzas del Ejército que existieren en el departamento, siempre que no hubiere comisarías especiales nombradas por el Gobierno con este objeto. En cumplimiento de este deber, los tesoreros intervendrán al pago que debe verificarse inmediatamente de pasada la revista, quedando suprimidas las cajas de cuerpo, i harán enterar en tesorería las cantidades sobrantes que quedaren despues de cada pago;

5.° Llevar la cuenta de la administracion de que estén encargados, cerrarla cada mes i remitirla en los primeros dias del mes siguiente al Tribunal de Cuentas o Contaduría Mayor, por conducto de la Direccion del Tesoro; (1)

6.° Pasar en los primeros dias de cada mes a la Direccion de Contabilidad un resúmen o estracto ordenado de su cuenta mensual, en la forma i con las especificaciones que dicha Direccion prescribiere;

7.° Desempeñar las funciones de administradores de correos en aquellos departamentos en que no hubiere oficinas especialmente

---

(1) Véase la lei N.° 1,644, de 20 de Enero de 1904.

encargadas de este servicio. La cuenta de su jestion en este carácter se rendirá mensualmente a la Direccion Jeneral de Correos.

Art. 6.°—Por todo pago o entrega de fondos hechos en una tesorería, dará el jefe de ésta un recibo que llevará el sello de la Direccion del Tesoro, en el cual se espresarán el número del recibo, la causa del pago, la cantidad, la persona que lo hace i su fecha.

En los dos talones del recibo se harán iguales anotaciones, i uno de ellos será firmado por la persona que hiciere el pago o entrega.

Las tesorerías pasarán semanalmente a la Direccion de Contabilidad los talones firmados a que se refiere el inciso precedente.

Los recibos que se estendieren sin sujecion a las condiciones prescritas en el inciso 1.°, no tendrán valor legal.

Art. 7.°—Las oficinas, establecimientos o empresas que recauden contribuciones o entradas fiscales que no sean dependientes de la Direccion del Tesoro, deberán entregar en la Tesorería del lugar en que funcionan, las entradas recaudadas dia a dia o en los cortos períodos de tiempo que la Direccion del Tesoro fijare.

El Gobierno podrá designar una o mas tesorerías en las cuales las oficinas o empresas hagan la entrega de las cantidades recaudadas.

Los sueldos de los empleados en dichas oficinas, establecimientos o empresas, serán pagados por la tesorería del lugar en que ejerzan su funciones i por las mismas tesorerías se harán las entregas de las cantidades que se decretaren para el servicio i esplotacion del establecimiento o empresa.

Cuando lo estime conveniente al buen servicio, el Gobierno podrá disponer que la respectiva tesorería pague el presupuesto de los sueldos al cajero o empleado responsable del establecimiento o empresa a quien el jefe superior comisione al efecto, el cual procederá, bajo su responsabilidad i la del jefe, a hacer el pago a cada empleado en particular.

En los períodos de tiempo que los reglamentos fijaren, la Direccion del Tesoro pasará a la Oficina de Contabilidad un estado de las entregas de fondos que las respectivas oficinas, establecimientos o empresas hubieren hecho en tesorería i de las cantidades que por las tesorerías se les hubieren entregado para pagos de sueldos o para gastos de servicio o esplotacion.

Los jefes de las oficinas, establecimientos o empresas a que se refieren los incisos precedentes, pasarán cada mes a la Direccion de Contabilidad un estado de las cantidades recaudadas en el mes precedente i de las que hubieren invertido en pagos de sueldos de empleados i en gastos del servicio.

Art. 8.°—Las tesorerías de Santiago i Valparaiso serán servidas por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

LA DE SANTIAGO

Un tesorero	$ 4,000
Un cajero	2,500

Un oficial 1.° contador	$ 2,700
Un id. 2.°	2,000
Un guarda-almacenes	1,800
Un oficial 3.°	1,200
Un id. 4.°	900
Tres oficiales 5.° con setecientos veinte pesos cada uno	2,160
Dos porteros, con trescientos sesenta pesos cada uno	720

LA DE VALPARAISO

Un tesorero	$ 4,000
Un cajero	2,500
Un ayudante de caja	1,500
Un oficial 1.° contador	2,700
Un id. 2.°	2,000
Un id. 3.°	1,200
Dos oficiales 4.° con setecientos veinte pesos cada uno	1,440
Un encargado del despacho de mercaderías de Aduana	1,800
Un portero	360

Art. 9.°—Las demas tesorerías serán servidas por un tesorero, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Las de Copiapó, Serena, San Felipe, Quillota, Rancagua, Caupolican, San Fernando, Curicó, Talca, Liná res, Cauquénes, Chillan, Concepcion i Los Anjeles, tres mil pesos anuales cada uno;

Las de los Andes, Ovalle i Victoria, dos mil cuatrocientos pesos anuales;

Las de Itata, Melipilla, Parral i San Cárlos, dos mil pesos anuales;

Las de Angol, Arauco, Casablanca, Elqui, Freirina, Illapel, Ligua, Limache, Lontué, Mulchen, Nacimiento, Petorca, Putaendo, Puchacai, Punta Arenas, Rere, San Javier, Vallenar i Vichuquen, mil quinientos pesos anuales;

Las de Cañete, Carelmapu, Castro, Combarbalá, Imperial, Osorno, Quinchao i Union, mil doscientos pesos anuales.

Art. 10.—En caso de ausencia o imposibilidad para desempeñar sus funciones, los tesoreros serán reemplazados por la persona que ellos propongan i que nombre el Presidente de la República.

Si no pudiera tener lugar la propuesta i fuera urjente el nombramiento de tesorero suplente o interino, podrá hacerlo el Gobernador de departamento, dando cuenta inmediata al Presidente de la República, para que apruebe el nombramiento o haga otro.

Los tesoreros suplentes propuestos por el propietario desempeñarán el cargo bajo la responsabilidad de éste i sin derecho a sueldo fiscal. Los interinos gozarán del sueldo asignado al empleo.

Art. 11.—La Tesorería del Instituto Nacional será servida por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Un tesorero..... $ 1,500
Un oficial 1.° sub-tesorero..... 800

Art. 12.—Los tesoreros tendrán derecho al treinta por ciento de las cantidades líquidas que ingresaren en arcas nacionales, procedentes de multas que se impusieren por su iniciativa e intervencion, a los que no pagaren en las fechas designadas por la lei, las contribuciones establecidas i cuya falta de pago oportuno fuere penada con multa.

TITULO II

De la Direccion de Contabilidad

Art. 13.—La Direccion de Contabilidad está encargada de llevar la contabilidad de la Hacienda Pública, de ejercer las funciones de interventor de las operaciones de tesorería i demas oficinas encargadas de administrar fondos nacionales, i de preparar la recaudacion de los impuestos públicos.

Art. 14.—Corresponde a esta Direccion:

I. Anotar los decretos que se espidan con cargo a las partidas variables de los presupuestos i a las leyes especiales;

II. Intervenir en la entrega que a la Direccion del Tesoro se hiciere del papel sellado i estampillas i demas especies destinadas a ser espendidas por las oficinas de su dependencia, i en los balances que de las existencias de dichas especies deben practicarse en los meses de Enero i Julio de cada año;

III. Formar anualmente el presupuesto o estado de las cantidades que, por contribuciones, rentas u otras entradas pertenecientes al Estado, corresponda recaudar en vista de los rejistros a que se refiere el número 1.°, i computando las entradas que proceden de actos o hechos que la lei grava o de otras causas, por lo que se hubiere percibido en los dos años precedentes i pasarlos con la debida anticipacion a la Direccion del Tesoro;

IV. Llevar un rejistro de las deudas del Estado procedentes de empréstitos, emision de bonos u obligaciones del Tesoro, redencion de censos, contratos u otras causas que no sean el pago de un sueldo exijido por el servicio ordinario de la administracion pública; formar anualmente el presupuesto de lo que por cada una de estas deudas debe pagarse, i pasarlo oportunamente a la Direccion del Tesoro;

V. Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado sumario de la situacion fiscal, con especificacion de los fondos disponibles que existan en las diversas oficinas del Estado i un presupuesto de los gastos i entradas probables para el mes siguiente;

VI. Llevar la cuenta jeneral de la Hacienda Pública, hacer balance anual de ella i pasarlo al Ministerio de Hacienda:

VII. Preparar el presupuesto anual de los gastos que debe

presentar cada Ministerio, segun lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitucion, i firmar la Cuenta Jeneral de Inversion que el Gobierno debe presentar anualmente al Congreso;

VIII. Prescribir un sistema de contabilidad sencillo i uniforme en las diversas oficinas, cuidar de que se observe i cumpla, i hacer practicar las visitas de inspeccion que sean necesarias para alcanzar este fin.

El sistema de contabilidad de las oficinas dependientes de la Direccion del Tesoro se prescribirá procediendo de acuerdo con dicha Direccion.

Art. 15.—La Direccion de Contabilidad abrirá una cuenta a cada tesorería, en la cual anotará los decretos u órdenes de pago que se libraren, que la respectiva oficina debe cubrir en el período de tiempo que la cuenta abraza, i le hará cargo por el papel sellado i estampillas i demas especies que a dichas oficinas se hubiere entregado para su espendio i de las cantidades que, por contribuciones u otras entradas, hubieren recaudado en vista del rejistro de recibos i de los talones a que se refiere el artículo 7.° i que a principios de cada mes deben remitirse a la oficina central.

Las entradas i salidas de caja que en dichas oficinas se verificaren i que no importan recaudacion ni pagos de obligaciones del Estado, deberán ponerse oportunamente por el jefe en conocimiento de la Direccion de Contabilidad, en la forma que prescriban los reglamentos.

Las cuentas a que se refiere este artículo, se abrirán mes a mes i comprenderán todas las operaciones que a dichas oficinas corresponda practicar en dicho mes.

Art. 16.—Dentro del mes siguiente i en la época que la Direccion de Contabilidad señalare, se procederá a confrontar la cuenta llevada en esta oficina a cada tesorería, con la que dicha tesorería debe remitir en conformidad a lo dispuesto en el número 7.° del artículo 6.°, para comprobar si se han o nó recaudado las contribuciones i entradas que deben recaudarse i si los gastos que anotan son los que correspondia legalmente hacer en el período de tiempo que la cuenta abraza.

La Oficina de Contabilidad pondrá su visto-bueno en la cuenta del tesorero, si estuviere conforme con la llevada en la oficina central i lo anotará en esta cuenta.

Cuando hubiere diferencias no podrá hacerse la anotacion que corresponda sin pedir las esplicaciones al jefe de la tesorería respectiva. Si de estas esplicaciones resultare que las diferencias no importan, ni falta en la recaudacion ni exceso en la inversion, sino postergacion inculpable, la Oficina de Contabilidad visará la cuenta del tesorero i anotará en ésta i en la que ella lleva las cantidades por recaudar o por pagar que deben pasar a la cuenta del mes siguiente.

En el caso contrario, el resúmen de la cuenta del tesorero

será visado, espresando las faltas o defectos que se notaren i dando aviso al Director del Tesoro i al Ministerio de Hacienda.

Cuando las diferencias que la Oficina de Contabilidad notare, den mérito para ello, el director mandará practicar una visita de inspeccion en la oficina cuyas cuentas han dado motivo al reparo.

Las cuentas en estracto de los tesoreros con la nota de intervencion de la Oficina de Contabilidad que hubiere correspondido poner; se pasará a la Direccion del Tesoro para que las agregue a las cuentas que los respectivos tesoreros deben rendir al Tribunal de Cuentas o Contaduría Mayor.

Art. 17.—La Direccion de Contabilidad abrirá tambien cuenta a todo funcionario, establecimiento o persona a quien se hubiere mandado entregar fondos para que los invierta en un objeto del servicio público. El que este cargo acepta, contrae la responsabilidad propia de los administradores de fondos fiscales i queda sujeto a las mismas obligaciones; i deberá, en consecuencia, pasar mes a mes a la Direccion de Contabilidad una cuenta en estracto de lo invertido, sujetándose esa cuenta, segun los casos, a lo dispuesto en este artículo.

Art. 18.—El Director de Contabilidad ejercerá tambien el papel de interventor que la lei le atribuye, por medio de visitas de inspeccion de las diversas tesorerías. Esta inspeccion se estiende a todas las oficinas, establecimientos o empresas que recauden entradas o administren intereses fiscales.

La accion del visitador se estiende no solo al exámen de las cuentas o libros que se llevaren en la oficina visitada, sino a todos los actos de administracion. El visitador comprobará tambien el inventario de las especies, libros i bienes que en la respectiva oficina se lleve.

Cuando las visitas de inspeccion debieren recaer sobre oficinas que existen fuera de Santiago, el director no podrá hacerlas practicar sin un decreto que los autorice.

Cada oficina deberá ser visitada a lo ménos dos veces al año.

Art. 19.—La Direccion de Contabilidad será servida por los siguientes empleados, con los sueldos i viáticos que respectivamente se indican:

Un director e inspector de oficinas	$ 5,000
Un sub-director	4,000
Un secretario	2,000
Un contador primero, jefe de la seccion del crédito público	3,600
Dos contadores primeros, con tres mil pesos cada uno	6,000
Tres contadores segundos con dos mil pesos cada uno	6,000
Tres oficiales terceros, con mil quinientos pesos cada uno	4,500

Tres oficiales cuartos, con novecientos pesos cada uno.	2,700
Seis oficiales quintos, con setecientos veinte pesos cada uno	4,320
Un inspector de aduanas	4,000
Seis inspectores, con tres mil seiscientos pesos cada uno	21,600
Un portero	360

Los inspectores gozarán de un viático de cinco pesos diarios miéntras permanezcan fuera de la capital en el desempeño de sus funciones.

TITULO III

Disposiciones diversas

Art. 20.— Serán considerados como empleados superiores i nombrados directamente por el Presidente de la República, el director del Tesoro, el director i sub-director de la Contabilidad, los inspectores i los contadores primeros de cada una de estas oficinas i los tesoreros de departamento.

Los demas empleados serán nombrados a propuestas del jefe de la respectiva oficina.

Art. 21.—Todos los empleados a que esta lei se refiere, deberán rendir una fianza para garantir el fiel desempeño del cargo por una cantidad igual al doble del sueldo anual del empleo.

Estas fianzas podrán ser reemplazadas por hipoteca o por depósito de efectos públicos en arcas fiscales al precio corriente de plaza.

Art. 22.—Los empleados de la Direccion de Contabilidad serán solidariamente responsables con los tesoreros por las faltas de recaudacion i por las inversiones ilegales, que al comprobar las cuentas de las tesorerías o al visitar esas oficinas no hubieren reparado i puesto en conocimiento del director jeneral.

La responsabilidad sólo afectará a los empleados que intervengan directamente en los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Art. 23.—En todos los decretos de pago se tomará razon en la Direccion de Contabilidad i en la Direccion del Tesoro.

Art. 24.—En toda oficina en que estuvieren separadas las funciones del tesorero i cajero, la caja tendrá dos llaves diferentes, de las cuales una tendrá el tesorero i otra el cajero, i su apertura i cierro se harán concurriendo ámbos.

Art. 25.—Será penada con intereses de uno i medio por ciento mensual la mora en el pago del impuesto agrícola, de la contribucion sobre las herencias i de la contribucion sobre los haberes mobiliarios.

Art. 26.—Los tesoreros anunciarán con un mes de anticipa-

cion el dia en que deben comenzar a pagarse las contribuciones sujetas al rol i matrícula, publicando avisos en un periódico del departamento i haciendo fijar carteles en las subdelegaciones rurales. Si no hubiere periódicos en el departamento, se fijarán carteles en las subdelegaciones urbanas.

Art. 27.—Los recibos que sirvan para el cobro de las contribuciones, llevarán aparejada ejecucion.

Art. 28.—Los tesoreros procederán a hacer efectivo el pago de las contribuciones en caso de mora, empleando el procedimiento ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1a. Los tesoreros deberán presentarse al juez de letras del departamento, cualquiera que sea la cuantía de la contribucion i a la vez contra todos los contribuyentes morosos;

2a. Los mismos tesoreros propondrán bajo su responsabilidad uno o mas recaudadores, que, en el mandamiento de ejecucion, serán autorizados para percibir i para proceder como receptores;

3a. Si los deudores pagan en el acto del requerimiento, los recaudadores les darán el correspondiente recibo de contribucion, agregando en él las sumas percibidas por intereses penales i por costas. Al efecto, se desmembrará de autos el recibo, dejándose en ellos el certificado correspondiente;

4a. En caso de embargo, éste se trabará preferentemente en bienes muebles;

5a. Los bienes embargados se venderán en remate público sin prévia tasacion. El remate de bienes muebles tendrá lugar ante el juez de la subdelegacion, cinco dias despues que sea anunciado por carteles; el de los bienes raíces se verificará siempre ante el juez de la causa, quince dias despues de anunciado. Si en el departamento hubiere periódico, se anunciará, cuando ménos en uno de ellos, el remate de bienes raíces.

6.a Si el deudor estuviere ausente, será notificado por cedulon, señalándose en éste el dia oportuno en que deberá hacer el pago. Si el dia designado no se le encuentra, se procederá en su rebeldía sin mas trámite.

Art. 29.—Los recaudadores cobrarán los derechos que la lei de aranceles judiciales asigna a los receptores; pero el derecho de distancia que señala el artículo 12 de esa lei, será rateado por el tesorero entre todos los deudores morosos de cada subdelegacion, en proporcion a la cuota que cada uno adeude, i el recaudador cobrará las costas con arreglo a ese rateo.

Si cobraren mayores derechos, incurrirán por primera vez en la pena del triple de los derechos cobrados, i por la segunda, en la pena de destitucion.

Art. 30.—El cobro de cantidades adeudadas por el impuesto agrícola, cualquiera que sea la suma, se hará efectivo contra el actual tenedor del fundo gravado.

Art. 31.—Los tesoreros tienen en el departamento en que

funcionan la representacion judicial i estrajudicial del Fisco, en todos los actos en que esta lei les da intervencion.

El Director del Tesoro tiene esa misma representacion con relacion a los actos que no correspondan a una tesorería determinada.

En los asuntos judiciales en que sean parte los tesoreros o el Director del Tesoro, intervendrá el Ministerio público como ausiliar de aquellos funcionarios i deberá ser oido, una vez por lo ménos, en cada instancia del juicio.

El Director del Tesoro i los tesoreros podrán requirir la intervencion del Ministerio público en los juicios que sigan como representantes del Fisco.

Las funciones que en el órden actual i en interes del Fisco desempeña la Tesorería Jeneral, corresponderán en adelante a la Direccion del Tesoro.

Art 32.—Las ventas de papel sellado i estampillas que excedieren de veinte pesos, se harán con un descuento de tres por ciento.

Art. 33.—Ningun pago será de abono a las tesorerías si no se hiciere en virtud de un decreto en que se esprese la lei o la partida del Presupuesto Jeneral del Estado que autorice el gasto.

Si se decretaren gastos o inversiones para los cuales no haya lei ni partida del presupuesto que asigne fondos, o cuando la partida asignada del presupuesto se hubiere agotado o no bastare para el pago que se decreta, la Direccion del Tesoro suspenderá el curso del decreto i representará sin demora la falta de fondos al Ministerio porque se hubiere espedido.

La omision de esta representacion hace responsable al Director del Tesoro, si la inversion decretada debiere imputarse a partidas variables o eventuales del presupuesto i no hubiere fondos asignados para ello.

La Direccion del Tesoro dará curso al decreto de pago si no obstante su representacion i llenadas las formalidades que la lei prescribe, se mandare llevar a efecto.

Las tesorerías podrán tambien suspender la órden de pago que se les impartiere cuando, a su juicio, no hubiere fondos asignados en el presupuesto para cubrirla, dando inmediatamente aviso a la Direccion del Tesoro.

—Si ésta insistiere en la órden de pago impartida, la respectiva tesorería la cumplirá i dará cuenta a la Direccion de Contabilidad.

—Desde este momento, la responsabilidad a que pudiere haber lugar por el pago hecho, recaerá esclusivamente sobre el Director del Tesoro.

Art. 34.—Las operaciones que requiera el pago de la deuda interna sea por propuesta de enajenacion de bonos, sorteos de éstos i su destruccion, no podrá hacerse por la Direccion del Tesoro sin la intervencion del Director de Contabilidad.

Los reglamentos fijarán la manera de proceder a estos actos i las garantías que han de darse a los acreedores.

Del acta que se levante en estos casos, una copia autorizada se pasará a la Direccion de Contabilidad.

Art. 35.—Las consignaciones o depósitos en dinero o en efectos públicos, que hayan de hacerse en oficinas fiscales, deberán verificarse en las tesorerías departamentales respectivas.

Art. 36.—Los decretos en que se ordene o apruebe un gasto o se disponga traslacion de fondos i en que se nombre algun funcionario público, deberán publicarse íntegramente o en estracto en el *Diario Oficial*, dentro de los diez dias siguientes a la fecha del decreto, salvo que en éste último se mande suspender su publicacion.

En las Cuentas de Inversion se enumerarán en una lista especial los decretos, cuya publicacion hubiere sido suspendida.

Art. 37.—Quedan suprimidas todas las oficinas o empleos, cualquiera que sea su carácter, que en la recaudacion o inversion de caudales públicos desempeñen al presente funciones que, segun esta lei, deben ser desempeñadas por la Direccion de Contabilidad o por la Direccion del Tesoro i sus dependencias.

Art. 38.—Para los efectos de la jubilacion solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento de los sueldos fijados en la presente lei.(1)

Art. 39.—La condicion actual de las oficinas de Hacienda que reorganiza la presente lei, subsistirá por el tiempo que fuere necesario para plantear las nuevas, no pudiendo este tiempo exceder de un año.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Articulo 1.°—La Tesorería de Angol, miéntras tenga a su cargo el pago del Ejército del Sur, será servida por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Un tesorero	$ 3,000
Un oficial primero	1,200
Dos oficiales segundos, con seiscientos pesos cada uno.	1,200
Un portero	100

Art. 2.°—Los empleados que al presente desempeñaren cargo en propiedad en las oficinas que a virtud de la ejecucion de estlei, quedaren suprimidas, serán ocupados en las oficinas nuevamena te creadas i en los cargos para que tuvieren las aptitudes requeridas, tomándose en cuenta los sueldos que al presente gozan i la importancia de los empleos que desempeñan.

Los empleados que quedaren sin colocacion tendrán derecho a una gratificacion correspondiente a seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieren ménos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez años o mas i no tuviere

(1) Véase la nota del artículo 44 de la lei de 20 de Enero de 1888.

derecho a jubilarse, la gratificacion se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, Enero veinte de mil ochocientos ochenta i tres.

DOMINGO SANTA MARIA.

Pedro Lucio Cuadra.

DISPOSICIONES DE CARACTER JENERAL APLICABLES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

EMPLEADOS FISCALES.—Su clasificacion, etc.

(Véanse los artículos 41 i siguientes del Decreto Supremo de 22 de Febrero de 1889 insertados en la páj. 81 i siguientes)

SENADO—CONSULTO DE 19 NOVIEMBRE DE 1818

Acumulacion de dos o mas sueldos.—Se prohibe a los empleados públicos

El Director Supremo del Estado de Chile, de acuerdo con el Exmo. Senado:—Ningun empleado civil de cualquier clase i condicion que sea, podrá gozar dos o mas sueldos por los destinos, ocupaciones, o comisiones diversas que se le encarguen, o de que está ya encomendado: pero el funcionario que fuere rentado, podrá elejir la asignacion que le sea mas ventajosa entre la que corresponde a su empleo, i las que estén asignadas a las comisiones i demas destinos en que se le ocupe.

Publíquese, imprímase i circúlese.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, Noviembre 19 de 1818.

BERNARDO O' HIGGINS.

Joaquin de Echeverría.

(Boletin, páj. 396 año 1818.)

SENADO—CONSULTO DE 16 DE ABRIL DE 1823

Empleados Públicos—Declara que no tienen derecho a sueldo los que no prestan efectivamente sus servicios

Exmo. Señor:

No es justo que perciba sueldo el que no presta un servicio activo a la Nacion, mucho ménos en tiempo en que las escaceses

del Erario nos compele a restrinjir los gastos. Algunos empleados públicos creen que por que no se les ha pasado un oficio de retiro, o la órden de remocion, son todavía acreedores a la renta que obtuvieron; tales son los Ministros del Tribunal Judiciario, i varios otros que no ejercen sus destinos. Al efecto seria conveniente publicar este acuerdo, i trascribirlo a los Ministros del Erario, para que desde el 28 de Enero último, en que cesaron las funciones de ese Gobierno arbitrario, que así dispendiaba los caudales públicos, no se abone sueldo, sino al que ha continuado en el ejercicio constante de su empleo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Sala del Senado, Abril 14 de 1823.

Agustin de Eyzaguirre.—José Antonio Ovalle.—Manuel Novoa.—Manuel Antonio González.—Pedro Trujillo.

Exmo. Señor Supremo Director:

Santiago, Abril 16 de 1823.

De acuerdo con el Exmo. Senado se declara: que no deben percibir sueldos los empleados que no han estado en ejercicio de sus destinos: publíquese la nota del poder Lejislativo.—Tómese razon e imprímase.—Freire.—*Elisalde.*

(Boletin, libro 1.°, año 1823, pájinas 43 i 44.)

LEYES DE JUBILACION

i

Decretos Complementarios

Lei de jubilacion

Santiago, 20 *de Agosto de* 1857.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Articulo 1.°—Los empleados públicos que habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino, se imposibilitaren física o moralmente para ejercerlas, serán jubilados con arreglo a la presente lei.

Art. 2.°—Tienen derecho a esta jubilacion los empleados públicos que reciben sus rentas del Tesoro Nacional, o los establecimientos de educacion dirijidos i costeados por el Estado.

Art. 3.o—No dan derecho a la jubilacion:

1.° Los servicios públicos prestados en comision o de otra manera que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado; (1)

2.° Los que se presten en cargos consejiles no remunerados por el Tesoro Nacional;

3.° Los que se presten en favor de las municipalidades, de los departamentos o de las provincias, i cuya renta no fuere satisfecha por el Tesorero Público.

Art. 4.°—La imposibilidad del empleado que da derecho a la

---

(1) Véase lei de 3 de Setiembre de 1863, que en seguida se inserta.

jubilacion ha de ser absoluta, i tal que no le permita desempeñar su destino.

Esta imposibilidad se comprobará con documentos fehacientes i se calificará con audiencia del Ministerio Público.

No se entenderá por imposibilitado el empleado público a cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiere desempeñar otro destino igual o análogo; ni aquel que imposibilitado para ciertos cargos pudiera ejercer otro de igual escala.

Podrá, no obstante; concederse jubilacion a los que hubieren servido cuarenta años i tuvieren mas de sesenta i cinco de edad.

Art. 5.°—Para obtener la jubilacion se necesita haber servido por mas de diez años i que los servicios no hayan sido interrumpidos. (1)

No obstará, sin embargo, la interrupcion, si ésta hubiere procedido de supresion del empleo o de haber espirado el término legal de su desempeño; pues, en tales casos, aprovechará el tiempo servido ántes de ella.

Art. 6.°—Los empleados públicos gozarán por jubilacion una cuarentava parte de su renta por cada uno de los años de servicio que hubieren prestado.

Las fracciones de año no serán tomadas en cuenta para la computacion de la renta para la jubilacion.

Art. 7.°—La jubilacion de un Ministro Plenipotenciario se hará sobre la base del sueldo que corresponde a un Ministro de la Corte Suprema, i la de un Encargado de Negocios con arreglo al sueldo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago (2). Los empleados de a caballo de los Resguardos i otros en que el sueldo esté fijado, no solo en retribucion del servicio sino para ayuda de ciertos gastos que ocasiona su desempeño, solo se tomarán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para computar la suma de la jubilacion.

No se contarán tampoco los sobresueldos, gratificaciones u otras recompensas estraordinarias de que gozare el empleado.

Art. 8.°—Ningun empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo, si no lo hubiere desempeñado por tres años continuos, a no ser que hubiese ascendido a él desde el empleo inmediato inferior.

Art. 9.°—La presente lei no comprende a los empleados militares.

No obstante, a los que, dejando este servicio pasaren sin interrupcion a desempeñar un empleo civil, se les computará el tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

---

(1) Véase lei 3 de Setiembre de 1863, que en seguida se inserta.

(2) Véase art. 17 de la lei de 12 de Setiembre de 1883, Orgánica del Servicio Diplomático.

Art. 10.—Queda derogada la lei sobre reforma o jubilacion civil de 19 de Octubre de 1832 i cualesquiera otras disposiciones que hubiere sobre la materia.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Manuel Montt.

Alejandro Vial.

Lei complementaria de la de jubilacion

Santiago, 3 de Setiembre de 1863.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Articulo 1.°—Son de abono para los efectos de la jubilacion los servicios prestados en calidad de interino, suplente o ausiliar, siempre que por alguna otra circunstancia no estén esceptuados del beneficio de la jubilacion.

Art. 2.°—Para obtener la jubilacion se necesita haber servido mas de diez años, aunque los servicios hayan sido interrumpidos; pero si las interrupciones provinieren de destitucion o separacion motivadas por faltas cometidas en el desempeño del destino, los servicios prestados anteriormente no aprovecharán para los efectos de la jubilacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

José Joaquin Perez.

Domingo Santa Maria.

Decreto reglamentario de la lei de jubilacion

Santiago, 6 *de Junio de* 1878.

A fin de reglamentar la ejecucion de la lei de 20 de Agosto de 1857,

DECRETO:

ARTICULO. 1.°—Los empleados civiles que se encuentren imposibilitados para continuar prestando sus servicios i quisieren gozar del beneficio que acuerda la lei de 20 de Agosto de 1857, deberán formar una relacion del tiempo que han permanecido como empleados, indicando en ella la fecha de cada nombramiento, su naturaleza i si ha habido o nó interrupcion de servicios, la causa de la interrupcion i la fecha en que comenzó.

ART. 2.°—Esta relacion será presentada al jefe de la oficina, quien a continuacion de ella espresará:

1.° Los antecedentes que tuviere acerca de la conducta del ocurrente:

2.° Su asistencia a la oficina i causas que hubieren motivado las faltas al servicio en que haya incurrido; i

3.° El juicio que forme de la jubilacion solicitada.

Si el empleado fuere jefe o no sirviere en oficina establecida, deberá ocurrir al Intendente o Gobernador para los efectos del inciso que precede.

Se esceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los empleados superiores, que podrán dirijirse directamente al Gobierno.

ART. 3.°—Llenados los requisitos prescritos en los artículos precedentes, el empleado se trasladará a esta capital i presentará al respectivo Ministerio, con una solicitud en que pida su jubilacion, la relacion de que trata el artículo 1.°

ART. 4.°—El Contador Mayor (1) deberá informar acerca del espediente de jubilacion, verificando previamente los años de servicio i las demas circunstancias que contribuyan a formar un juicio exacto del tiempo que el solicitante ha desempeñado destinos públicos que, segun las leyes, den derecho a la jubilacion.

ART. 5.°—El espediente así informado deberá pasarse por el Ministerio a una junta compuesta de tres médicos facultativos, uno de los cuales será siempre el protomédico, debiendo nombrarse los otros dos en el mes de Enero de cada año por el Ministerio de Hacienda.

ART. 6.°—El empleado solicitante deberá presentarse a esta Junta, que funcionará en los dias i horas que determine, para que practique un reconocimiento del estado en que se encuentra su salud.

---

(1) El Tribunal de Cuentas en la actualidad.

La Junta deberá reconocer al peticionario en dos o mas ocasiones hasta formar un diagnóstico completo de la enfermedad que padece el que trata de jubilarse.

Art. 7.°—En el informe que espida deberá espresarse:

1.° Si la enfermedad es física o moral;

2.° Si el empleado se encuentra imposibilitado en absoluto para desempeñar toda clase de destino u ocupacion fiscal;

3.° Si la imposibilidad fuere relativa, deberá espresarse qué clase de ocupacion i en qué condiciones podria servir i cual temperamento convendria a su salud si este fuere la causa de su enfermedad; i

4.° Todas las indicaciones que hubiere sujerido el exámen practicado.

Art. 8.°—Vuelto el espediente al Ministerio que corresponda, se remitirá al Fiscal de Hacienda para que, examinando los diversos documentos de que compone con relacion a las leyes vijentes, dictamine acerca de la jubilacion.

Art. 9.°—En caso de que el empleado obtenga jubilacion, se le abonarán los gastos de trasporte.

Art. 10.—Por cada empleado que sea reconocido por la Junta de médicos facultativos se abonará diez pesos a cada uno de sus miembros. (1)

Este abono será de cuenta del empleado si a juicio de la Junta no ha habido mérito para seguirse el espediente de jubilacion.

Art. 11.—Para los efectos de los dos artículos que preceden, se consultará anualmente por cada Ministerio, en el proyecto de Lei de Presupuestos, las cantidades que fueren necesarias.

Art. 12.—Cuando el empleado que necesite jubilar no pudiere, a consecuencia de su enfermedad, moverse del lugar de su residencia, deberá nombrarse por el respectivo Intendente o Gobernador, comprobado el hecho ante la autoridad judicial, los médicos que existan en el lugar, no excediendo de tres, para que procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.° i 7.° El espediente se enviará al respectivo Ministerio para las ulteriores resoluciones.

Art. 13.—Los empleados que hubieren servido mas de cuarenta años i tuvieren sesenta i cinco de edad, deberán comprobar estas dos circunstancias i remitir el espediente al Ministerio de que de-

———

(1) por el Decreto Núm. 1041, de 10 de Mayo de de 1917 espedido por el Ministerio de Hacienda, se ha elevado a $ 20 el honorario que deben percibir por cada exámen, los facultativos que componen la Comision encargada de reconocer profesionalmente a los empleados civiles que solicitan jubilacion.

pendan para que, con informe del Contador Mayor (1) i dictámen del Fiscal de Hacienda, se acuerde lo que corresponda.

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

Augusto Matte.

Depósito que deberán hacer los solicitantes de jubilacion

Santiago, 4 *de Octubre de* 1881.

Habiéndose presentado algunas dificultades para hacer reintegrar a los empleados que solicitan jubilacion, las sumas que el Fisco abona a los médicos facultativos que los reconocen, i a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 10, del decreto fechado el 6 de Junio de 1878, que reglamentó la ejecucion de la lei de 20 de Agosto de 1857,

DECRETO:

Los empleados civiles que quisieren gozar del beneficio que acuerda la lei de 20 de Agosto de 1857, deberán depositar, ántes de ser examinados por la Junta de médicos que ha de reconocerlos, la suma que importa el reconocimiento profesional, la que le será devuelta en el caso de obtener la jubilacion que solicitan.

El certificado de entero hecho en arcas fiscales se acompañará al espediente que se forma al efecto, sin cuyo requisito la Comision de médicos facultativos no procederá al exámen del solicitante.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARIA.

Luis Aldunate.

---

(1) En la actualidad, Tribunal de Cuentas.

LEI N.° 1,041

Lei de Licencias

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguente

PROYECTO DE LEI:

Articulo primero.—Las licencias que se concedan a los empleados públicos pagados con fondos del Estado, no podrán exceder de tres meses si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de su salud i de un mes si fueren para asuntos particulares.

Los plazos a que se refiere el inciso anterior, sean continuos o interrumpidos, se entenderán con relacion al año en que se pide la licencia.

Art. 2.°—En el primer caso, el empleado recibirá su sueldo íntegro durante el primer mes, el setenta i cinco por ciento de su sueldo durante el segundo mes, i el cincuenta por ciento durante el tercer mes.

En el segundo caso, el mes de licencia será sin derecho a recibir sueldo.

Art. 3.°—Durante el tiempo que los empleados gocen de licencia no tendrán derecho a recibir ninguna clase de gratificacion o premio sobre sus sueldos.

Art. 4.°—No tendrán derecho a licencia los empleados suplentes que entren a subrogar a los propietarios o interinos en los casos de licencias, ni los ausiliares que fueren llamados a prestar sus servicios accidentalmente i por tiempo limitado.

Art. 5.°—Los empleados a quienes no se acuerda feriado por la lei, podrán obtener en cada año, quince dias de descanso, con goce de sueldo íntegro, siempre que no hayan usado de licencia durante los once últimos meses.

Un decreto espedido por el Presidente de la República determinará el tiempo i forma como pueden los empleados hacer uso de este feriado.

Art. 6.°—Las licencias deben solicitarse por conducto i con informe del jefe respectivo.

Cuando tengan por objeto atender al restablecimiento de la

salud, serán informadas por uno o mas médicos. Cuando el informe sea dado por el médico de ciudad, será gratuito.

Art. 7.°—Las licencias que no excedan de ocho dias, serán concedidas una sola vez en cada año por los jefes de los respectivos ramos u oficinas, dando cuenta en cada caso al correspondiente Ministerio.

Se deroga el art. 12 de la lei de 22 de Diciembre de 1885.

Art. 8.°—Para los efectos de la jubilacion, no se computará el tiempo durante el cual el empleado haya usado de licencia.

Art. 9.°—Si trascurridos los plazos establecidos en la presente lei, no se presentare el empleado a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo.

Ejecutoriada la declaracion de vacancia, el empleado cesante tendrá el plazo de tres meses para iniciar su espediente de jubilacion, la cual se le concederá siempre que reuna los resquisitos exijidos por la lei del caso, sin que obste para ello el ser empleado cesante.

Art. 10.—Queda derogada en todas sus partes la lei de 10 de Setiembre de 1869 sobre licencias a empleados públicos i todas las disposiciones contrarias á la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa i ocho.

Federico Errazuriz.

C. Walker Martinez.

———

DECRETOS QUE REGLAMENTAN LA RENDICION DE FIANZAS POR PARTE DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS I NÓMINA DE LOS OBLIGADOS A RENDIRLAS

Véanse los artículos 2,335 a 2,383 del Código Civil; 216 a 219 del Código Penal; 5.° de la lei de 20 de Enero de 1888 i 5.° de la lei núm. 2,451, del 1.° de Febrero de 1911.

Instalacion de Empleados Públicos

Decreto de 16 de Octubre de 1858.

Art. 1.°—Siempre que los empleados en virtud de su nombramiento, se presenten por primera vez a prestar sus servicios en alguna oficina de Hacienda, el Jefe de ella dará aviso al Ministerio de este ramo, por el conducto que corresponda, del dia en que se han presentado i de haber rendido las fianzas en caso de tenerlas los empleos que van a desempeñar.

Empleados de Hacienda.— Deben dar aviso del nombre i domicilio de su fiador

Decreto de 3 de Noviembre de 1869.

Con lo espuesto en la nota que precede, he acordado i

Decreto:

1.° Todos los empleados públicos dependientes del Ministerio de Hacienda, i en jeneral, los administradores de rentas fiscales a quienes la lei impone la obligacion de rendir fianza para el desempeño de las funciones que les están encomendadas, darán aviso en el mes de Noviembre de cada año a la Intendencia de la Provincia en que prestaren sus servicios, del nombre, apellido, domicilio del fiador i mérito de la fianza.

2.° Se abrirá en las Intendencias un libro en que se anoten los datos que deben contener los avisos a que se refiere el número anterior, i se dará conocimiento a la Intendencia de la provincia en que reside el fiador de las inscripciones que se hicieren.

3.° Anualmente en el mes de Diciembre se harán, por el Intendente de la provincia en que residan los fiadores, las indagaciones necesarias para averiguar la solvencia de ellos; i el resultado de las investigaciones se pondrá en conocimiento del Contador Mayor (Tribunal de Cuentas) i del Intendente de la provincia en que reside el empleado, dándose al espresado Intendente todos los informes necesarios.

4.° Si la fianza, a juicio del Intendente de la provincia en que resida el empleado, no ofrece bastante garantía para el desempeño del destino, dará cuenta inmediatamente al Contador Mayor (Tribunal de Cuentas) para que este funcionario disponga la renovacion de la fianza.

5.° .....

Nota.—(Derogado por referirse a las Administraciones de estan)co.

Tómese razon, etc., etc.—PEREZ.—*Melchor Concha i T.*

Escritura de fianzas

DECRETO de 15 de Mayo de 1877.

En las escrituras de fianzas que otorguen los empleados públicos, se hará mencion espresa de la responsabilidad que afecta al fiador por los cargos que resulten contra el afianzado, no solo en el desempeño de las funciones propias a su empleo, sino tambien en el de aquellas comisiones que en razon de éste se le confieran.

Tómese razon, etc., etc.—PINTO.—*Raf. Sotomayor.*

Cancelacion de fianzas

DECRETO de 3 de Setiembre de 1878.

Vista la nota que precede del Contador Mayor i con lo espuesto por el Fiscal de Hacienda,

DECRETO:

Las fianzas que rindan los empleados públicos en garantía de los intereses fiscales, deberán ser canceladas por el mismo funcionario a quien la lei confiere el cargo de calificarlas i aceptarlas, previo informe del Contador Mayor (Tribunal de Cuentas) de que no hai responsabilidad alguna que afecte al afianzado.

Cuando por motivo de residir en otro lugar el funcionario encargado de cancelar la fianza, no pudiere suscribir la escritura respectiva, podrá delegar por escrito en otro empleado el deber de otorgar esa cancelacion.

Suprime sueldos a empleados que no hayan rendido fianza

Decreto de 4 de Setiembre de 1878.

Núm. 2.—El Jefe de la oficina en que sirva el empleado que no haya rendido la fianza respectiva, dará aviso a la oficina pagadora (en caso de no ser una misma) a fin de que ésta deje de abonarle el sueldo que le corresponda.

Núm. 3.—El empleado que dejare de dar los avisos es responsable de los pagos de sueldos indebidos que por ésta causa se efectuaren.

De los empleados que no hayan rendido fianza

Decreto de 24 de Octubre de 1881.

2.° Los jefes de todas las oficinas de Hacienda de la República en las cuales sirvieren empleados que no hubieren prestado la fianza requerida por la lei, cuidarán de poner esta circunstancia en conocimiento de los Tribunales a quienes compete la aplicacion del art. 216 i siguientes del Código Penal.

Escrituras públicas de fianzas.—Deben otorgarse ante los Notarios de Hacienda

Decreto de 15 de Marzo de 1887.

Vistos estos antecedentes se declara:

Que con arreglo al decreto supremo de 29 de Mayo de 1863, deben estenderse ante los notarios de Hacienda, no solo las escrituras públicas en que el Fisco aparezca como parte principal, si no tambien aquellas en que tenga algun interes directo o indirecto, como igualmente las escrituras de fianzas u otras que segun la lei, mandato judicial o administrativo deben otorgar los empleados públicos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Balmaceda.—*Agustin Edwards.*

Cancelacion de fianzas

Decreto de 8 de Noviembre de 1887.

Las fianzas rendidas por los empleados públicos que no puedan ser canceladas por el mismo funcionario que las haya calificado como

lo dispone el decreto de 3 de Setiembre de 1878 a causa de la supresion de las oficinas u otros motivos semejantes, lo serán por el Contador Mayor (Tribunal de Cuentas) pudiendo designar un empleado de su dependencia para el otorgamiento de las escrituras de cancelacion que se estiendan en el departamento de Santiago i un empleado del ramo de Hacienda en los demas de la República.

Obliga rendir fianza a los empleados de Hacienda

Decreto de 22 de Agosto de 1894.

Art. 1.°—Los empleados ausiliares que presten sus servicios en las oficinas en que la lei orgánica exija fianza a los de planta, deberán rendir una equivalente al sueldo de dos años.

Art. 2.°—Los empleados supernumerarios prestarán asímismo una fianza en los términos del artículo anterior i se entenderá ésta renovada sin necesidad de nueva escritura, cada vez i por el tiempo que lo sea el nombramiento. En la escritura de fianza se espresará esta circunstancia i la de que el fiador responde por todos los cargos que afecten a su afianzado en el período o períodos para que sea nombrado.

Art. 3.°—Los empleados de la oficina de emisión fiscal que no estén obligados a prestar fianza especial en los términos del decreto orgánico de 16 de Enero de 1880, las prestarán en los del presente decreto.

Art. 4.°—Los jefes de oficina cuidarán que las disposiciones de este decreto tengan un estricto cumplimiento i darán aviso a la oficina pagadora para que, en virtud de lo dispuesto en el art. 216 del Código Penal, suspenda el pago de su sueldo al empleado omiso en la obligacion de prestar fianza, sin perjuicio de las demas penas que dicho artículo establece.

Art. 5.°—Los empleados que, en cumplimiento de estas disposiciones, necesiten prestar una fianza para el desempeño de sus funciones, deberán hacerlo dentro del término de sesenta dias, contados desde la fecha de este decreto.

Nómina de los empleados de las diversas oficinas públicas que deben rendir fianza para el desempeño de sus cargos

Ministerio del Interior

Oficina a que pertenece el empleado que debe rendir la fianza	Oficina que debe calificar la fianza	Disposiciones en virtud de las cuales deben rendir la fianza	Monto de la fianza
Empresa de Agua Potable de Santiago.			
Contador de la Empresa.....	Empresa Agua Pot.	Reg. 4 Febro. 1898 Dec. 23 Julio ,,	Dos años sueldo.
Contadores 2.o i 3.o de la Empresa....	,, ,, ,,	,, ,, ,, ,,	Un año sueldo.
Recaudadores de la Empresa.....	,, ,, ,,	,, ,, ,, ,,	$ 4,000
Empresa de Agua Potable de Valparaiso			
Empleados Emp. ,, ,,	,, ,, ,,	Dec. 27 Febro. 1901	1 a 2 años sueldo.
Recaudadores Emp. ,, ,,	,, ,, ,,	,, ,, ,, ,,	$ 4,000
Tesoreros de Beneficencia.....	Tribunal Cuentas	Reg. 28 Agto. 1889	Dos años sueldo.
Administradores de Correos.....	Direccion Correos	,, 22 Febro. 1858	Un año sueldo.
Interventor—Caj. Correos.....	,, ,,	,, ,, ,, ,,	,, ,, ,,
Intendentes i Gobernadores.....	Tribunal Cuentas	Lei 22 de Dic. 1885	,, ,, ,,
Tesoreros Municipales.....	,, ,,	,, ,, ,, 1891 ,, 1.o de Febr. 1911	Dos años sueldo.
Contadores Policía de Santiago.....	,, ,,	Reg. 26 Mayo 1896	$ 2,000 a $ 10,000.

Oficina a que pertenece el empleado que debe rendir la fianza	Oficina que debe calificar la fianza	Disposiciones en virtud de las cuales deben rendir la fianza	Monto de la fianza
Inspeccion J. de Policías.....	Tribunal Cuentas	Regl. 28 Febrero 1905	Un año sueldo.
Empleados de Telégrafos.....	Director Telégrafos	,, 31 Enero 1872	,, ,, ,,
Administ. Agua Potable.....	Tribunal Cuentas	Dec. 13 Octubre 1905 ,, 31 Marzo 1916	Dos años sueldo.

Ministerio de Relaciones

Oficina a que pertenece el empleado que debe rendir la fianza	Oficina que debe calificar la fianza	Disposiciones en virtud de las cuales deben rendir la fianza	Monto de la fianza
Cónsules de Profesion.....	Director del Tesoro si están en el pais i Ministros Diplomáticos si están en el estranjero.	Lei 3,004 de 9 de Abril de 1915.	Un año sueldo.

Ministerio de Justicia

Oficina a que pertenece el empleado que debe rendir la fianza	Oficina que debe calificar la fianza	Disposiciones en virtud de las cuales deben rendir la fianza	Monto de la fianza
Secretarios de Juzgados.....	Corte de Apel. resp.	Lei Trib. 15 de Oct. 1875	$ 3,000 i 2,500
,, ,, Cortes de Apelacion s...	,, ,, ,, ,,	,, ,, ,, ,, ,, ,,	,, 4,000
,, ,, la Corte Suprema.....	,, Suprema	,, ,, ,, ,, ,, ,,	,, 5,000
Notarios i Conservadores.....	,, de Apel. resp.	,, ,, ,, ,, ,, ,, Dec. 8 de Junio de 1876	,, 4,000, 3,000 i 2,500
,, de Comercio.....	,, ,, ,, ,,	,, Reg. 1.o Agost. 1866	,, 2,000, 1,500 i 1,000
Archiveros.....	Corte Apel. resp.	Lei Trib. 15 Octubre 1875	$ 2,500 a 3,000
Receptores Mayor de Cuantía.....	,, ,, ,,	,, ,, ,, ,, ,, Dec. 21 Junio 1876	$ 1,500 i 2,000
Receptores Menor de Cuantía.....	Intend. o Gobern.	Lei Trib. 15 Octubre 1875	$ 2,000
Oficiales del Rejistro Civil.....	Juez de Letras	Lei 24 de Octubre de 1884	Un año sueldo
Corredores de Comercio.....	Juez de Letras	Art. 52 i 53 C. de C. Reg. 1.o de Set. de 1866	$ 2,000 a 5,000
Martilleros Públicos.....	,, ,, ,,	Art. 52, 53 i 84 C. de C. Reg. 3 de Set. de 1866	$ 1,000 a 5,000

Oficina a que pertenece el empleado que debe rendir la fianza	Oficina que debe calificar la fianza	Disposiciones en virtud de las cuales deben rendir la fianza	Monto de la fianza
Inspectores, Sub-Inspectores i Cajeros de Casas de Préstamos.....	Tribunal Cuentas	Lei 24 de Noviemb. 1898	Dos años sueldo.
Directores, Alcaides i Contadores-Tesoreros de Establecimientos Penales....	Tribunal Cuentas	Dec. 26 Octubre de 1904 „ 15 Nov. „ „	Un año sueldo

Ministerio de Instruccion

Oficina a que pertenece el empleado que debe rendir la fianza	Oficina que debe calificar la fianza	Disposiciones en virtud de las cuales deben rendir la fianza	Monto de la fianza
Tesoreros de Escuelas Normales.....	Tribunal Cuentas	Reg. 24 de Julio 1890	Dos años sueldo.
Directoras de Liceos de Niñas.....	,, ,, ,,	Dec. 12 de Junio 1905	,, ,, ,,
Empleados Biblioteca Nacional.....	Director Tesoro	Reg. 12 de Julio 1890	,, ,, ,,
Jefes Establecimientos Enseñanza, dependientes Consejo Instruccion Pública.....	Tribunal Cuentas	Dec. 27 de Nov. 1906	Un año sueldo.

Ministerio de Hacienda

Oficina a que pertenece el empleado que debe rendir la fianza	Oficina que debe calificar la fianza	Disposiciones en virtud de las cuales deben rendir la fianza	Monto de la fianza
Superintendente de Aduanas	Tribunal Cuentas	Lei 20 de Enero de 1883	Dos años sueldo.
Administradores i demas empleados de Aduanas	Superint. de Adua.	Lei 20 de Enero de 1883	Dos i un año sueldo.
Empleado de la Caja de Ahorros de Santiago	Administ. Caja	,, 22 de Agosto de 1861	Dos años sueldo.
Cajero i Contador Caja de Crédito Hipotecario	Director Caja	,, 7 de Dic. de 1882	Un año sueldo.
Empleados Casa de Moneda	Tribunal Cuentas	,, 20 de Enero de 1883	Dos años sueldo.
,, Direccion Tesoro	,, ,, ,,	,, ,, ,, ,, ,, ,,	,, ,, ,,
,, Direccion Contabilidad	,, ,, ,,	,, ,, ,, ,, ,, ,,	,, ,, ,,
,, Tribunal de Cuentas	,, ,, ,,	,, ,, ,, ,, ,, 1888	,, ,, ,,
,, Delegacion Fiscal de Salitreras	,, ,, ,,	Reg. 10 de Enero de 1890	Un año sueldo.
Empleados Oficina Proveedora de Útiles de Escritorio	,, ,, ,,	Dec. 23 de Febrero de 1904	Dos años sueldo.
Empleados Oficina Emision Fiscal	,, ,, ,,	Reg. 10 de Agosto de 1898	,, ,, ,,
Tesoreros Fiscales	,, ,, ,,	Lei 20 de Enero de 1883	,, ,, ,,
Empleados Tesorerías Fiscales de Santiago i Valparaiso	Tribunal Cuentas	Lei 5 Setiembre de 1900	Tres años sueldo.
Inspectores de Tesorerías Municipales	,, ,, ,,	Dec. 29 Diciembre de 1912	Dos años sueldo.

Ministerio de Guerra

Oficina a que pertenece el empleado que debe rendir la fianza	Oficina que debe calificar la fianza	Disposiciones en virtud de las cuales deben rendir la fianza	Monto de la fianza
Empleados del Parque i Maestranza Artillería.....	Tribunal de Cuentas	Dec. 11 Agosto de 1890	Un año sueldo.
Intendentes i Contadores de Ejército.....	,, ,, ,,	Dec. 30 Julio de 1906 ,, 31 Diciembre de 1915 ,, 29 Mayo de 1917	Dos años sueldo.
Cadetes Escuela Militar.....	Direct. Esc. Militar	Dec. 29 Noviembre de 1892	

Ministerio de Marina

Oficina a que pertenece el empleado que debe rendir la fianza	Oficina que debe calificar la fianza	Disposiciones en virtud de las cuales deben rendir la fianza	Monto de la fianza
Cadetes Escuela Naval.....	Direct. o Tes. resp.	Reg. 15 Mayo de 1894	$ 2,000.
Contadores de la Armada.....	,, J. Armada	Lei 1.° Febrero de 1893	$ 2,000 i 4,000.

Ministerio de Industria

Oficina a que pertenece el empleado que debe rendir la fianza	Oficina que debe calificar la fianza	Disposiciones en virtud de las cuales deben rendir la fianza	Monto de la fianza
Contador-Tesorero de la Escuela de Artes i Oficios	Presiden. J. Vijilan.	Reg. 8 Octubre de 1894 Dec. 11 Julio de 1895	Tres años sueldo.
Guarda Almacenes de la Escuela de Artes i Oficios	Presiden. J. Vijilan.	Reg. 8 Octubre de 1894 Dec. 11 Julio de 1895	Dos año sueldo.
Directores Escuelas de Agricultura, Minería e Industriales	Tribunal de Cuentas	Dec. 8 Febrero de 1908	,, ,, ,,
Contador-Tesoreros Escuelas Industriales	,, ,, ,,	,, 14 Agosto de 1906	,, ,, ,,
Administrador, Contador i Guarda Almacenes de la Quinta Normal	,, ,, ,,	,, 31 Enero de 1906	Dos años sueldo.
Directoras Escuelas Profesionales	,, ,, ,,	,, 18 Noviem. de 1907	,, ,, ,,
Contador-Tesoreros de Escuelas Profesionales	,, ,, ,,	Dec. 31 Agosto de 1904 ,, 16 Octubre de 1908	,, ,, ,,

Ministerio de Ferrocarriles

Oficina a que pertenece el empleado que debe rendir la fianza	Oficina que debe calificar la fianza	Disposiciones en virtud de las cuales deben rendir la fianza	Monto de la fianza
Empleados de Ferrocarriles.....	Consejo de los F. F.	Artículos 83, 84 i 85 Reglamento 29 de Julio de 1914	Dos años sueldo.

NÓMINA DE LAS DIVERSAS OFICINAS I ESTABLECIMIENTOS QUE DEBEN RENDIR CUENTAS AL TRIBUNAL, I PERIODO POR EL CUAL DEBEN RENDIRLAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

1.	Administraciones de Correos	semestre
2.	Administraciones de Agua Potable i Desagües con escepcion de las Administraciones de Santiago i Valparaiso	semestre
3.	Administraciones de Agua Potable i Desagües de Santiago i Valparaiso	mes
4.	Beneficencias	trimestre
5.	Carabineros	,,
6.	Cuerpo de Bomberos	año
7.	Desinfectorios Públicos	,,
8.	Direccion del Alcantarillado i Pavimentacion	semestre
9.	Encomiendas Internacionales de Correos	año
10.	Jiros Postales	semestre
11.	Juntas Departamentales de Vacunas	año
12.	Municipalidades	semestre
13.	Policías	año
14.	Oficinas de Telégrafos	semestre
15.	Cámara de Senadores	año
16.	Cámaras de Diputados	,,
17.	Congreso Nacional	,,
18.	Consejo de Estado	,,
19.	Consejo Superior de Hijiene Pública	,,
20.	Consejo Superior de Proteccion a la Infancia	,,
21.	Consejo Superior de Habitaciones para Obreros	,,
22.	Direccion Jeneral de Correos	,,
23.	Direccion Jeneral de Telégrafos	,,
24.	Desinfectorios Departamentales	,,
25.	Direccion Jeneral de Estadística	,,
26.	Estaciones Sanitarias	,,
27.	Gobernaciones	,,
28.	Intendencias	,,
29.	Inspeccion de Agua Potable i Desagües	,,
30.	Junta Central de Vacuna	,,
31.	Presidencia de la República	,,
32.	Palacio de la Moneda	,,
33.	Secretaría del Ministerio del Interior	,,

MINISTERIO DE RELACIONES

1.	Cuentas Consulares	trimestre
2.	Arquidiócesis de Santiago	año
3.	Diócesis de La Serena	,,
4.	Diócesis de Ancud	,,
5.	Diócesis de Concepcion	,,
6.	Fábrica de Edificios Misionales	,,
7.	Fábrica de Templos de la provincia de Tacna	,,
8.	Mensuras de Tierras i Colonizacion	,,
9.	Curas Incóngruos	,,
10.	Inspeccion Jeneral de Colonizacion e Inmigracion	,,
11	Secretaría del Ministerio de Relaciones	,,
12.	Vicariato Castrense	,,
13.	Vicariato de Tarapacá	,,
14.	Vicariato de Antofagasta	,,

MINISTERIO DE JUSTICIA

1.	Cárceles	año
2.	Presidios	,,
3.	Penitenciaría	,,
4.	Seccion de Detenidos	,,
5.	Escuela Correccional de Niños	,,
6.	Escuela Correccional de Niñas	,,
7.	Escuela de Reformas para Niños	,,
8.	Casa Correccional para Mujeres	,,
9.	Archivo Jeneral de Gobierno	,,
10.	Juzgados de Letras	,,
11.	Morgue de Santiago	,,
12.	Tribunales Superiores de Justicia	,,
13.	Rejistro Civil	,,
14.	Secretaría del Ministerio	,,
15.	Inspeccion de Casas de Préstamos (Iquique, Valparaiso, Santiago, Talca, Chillan i Concepcion)	,,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

1.	Instruccion Universitaria:(Instituto Pedagójico)...	año
2.	Instruccion Secundaria Jeneral (Institutos e Internados, Liceos para Hombres, Liceo de Aplicacion, Liceos para Niñas).....	,,
3.	Enseñanza Comercial: (Institutos Comerciales e Instituto Superior de Comercio).....	trimestre
4.	Establecimientos Especiales: (Conservatorio Nacional de Música i Declamacion; Instituto Superior de Educacion Física i Manual, Escuela Técnica anexa al mismo; Laboratorio Químico e Industrial de Iquique; Instituto de Sordos Mudos i Escuela de Ciegos). Bibliotecas: (Nacional, de Valparaiso i Concepcion); Museos; (Nacional, Histórico, de Valparaiso i Concepcion); Observatorio Astronómico; Instituto Central Meteorolójico de Chile.....	año
5.	Instruccion Primaria: (Escuelas Normales de Preceptores i de Preceptoras i Escuelas Primarias)....	trimestre
6.	Consejo Superior de Música.....	año
7.	Instruccion Universitaria: (Universidad, Escuela de Derecho, Escuela de Injeniería, Seccion de Observaciones Sismolójicas, Escuela de Arquitectura, Escuela de Medicina, Escuela de Obstetricia i Puericultura i Escuela Dental).....	,,
8.	Escuela de Bellas Artes.....	,,
9.	Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.....	,,
10.	Secretaría del Ministerio de Instruccion.....	,,

MINISTERIO DE HACIENDA

1.	Casa de Moneda.....	semestre
2.	Administraciones de Aduanas.....	mes
3.	Administracion de Impuestos Internos.....	año
4.	Caja de Crédito Hipotecario.....	semestre
5.	Resguardos de Fronteras.....	mes
6.	Tesorerías Fiscales.....	,,
7.	Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres.....	,,

8. Asociacion Salitrera de Propaganda..... año
9. Comision de Puertos..... ,,
10. Consejo Salitrero..... ,,
11. Delegacion Fiscal de Salitreras i Guaneras..... ,,
12. Defensa Fiscal..... ,,
13. Direccion de Contabilidad..... ,,
14. Direccion del Tesoro..... ,,
15. Oficina de Emision Fiscal..... ,,
16. Oficina Proveedora de Utiles de Escritorio..... ,,
17. Secretaría del Ministerio de Hacienda..... ,,
18. Superintendencia de Aduanas..... ,,
19. Tribunal de Cuentas..... ,,

MINISTERIO DE GUERRA

1. Administracion 1.ª Division..... trimestre
2. ,, 2.ª ,, ... ,,
3. ,, 3.ª ,, ... ,,
4. ,, 4.ª ,, ... ,,
5. ,, Intendencia de Establecimientos Militares ..... año
6. Secretaría del Ministerio de Guerra..... ,,

MINISTERIO DE MARINA

1. Apostadero Naval de Talcahuano..... mes
2. ,, ,, ,, Magallanes..... ,,
3. Comisaría Jeneral de la Armada..... trimestre
4. Escuela Naval..... semestre
5. Escuela Naútica de Pilotines..... trimestre
6. Faros i Valizas..... año
7. Gobernaciones Marítimas..... ,,
8. Secretaría del Ministerio de Marina..... ,,

MINISTERIO DE INDUSTRIA I OBRAS PUBLICAS

1. Enseñanza Agrícola: (Instituto Agrícola i Escuelas Prácticas de Agricultura) ..... año
2. Fomento Agrícola: (Quinta Normal de Agricultura; Jardin Botánico; Jardin Zootécnico; Estacion Agronómica; Estacion Etnolójica; Estacion de Patolojia Vejetal; Laboratorio de Coquimbo; Brigada para el Tratamiento de las Plantas i Veterinaria Nacional) ..... ,,
3. Enseñanza de la Minería: (Escuelas Prácticas de Minería) ..... semestre
4. Enseñanza Industrial: (Escuela de Artes i Oficios; Escuela Industrial de Chillan i Escuelas Profesionales de niñas) ..... trimestre
5. Direccion Jeneral de Obras Públicas ..... año
6. Agrónomos Rejionales ..... ,,
7. Inspeccion de Enseñanza i Fomento Agrícola .... ,,
8. Inspeccion Jeneral de Bosques, Pesca i Casa ..... ,,
9. Museo Mineralójico ..... ,,
10. Sociedad Nacional de Minería ..... ,,
11. Sociedad de Fomento Fabril ..... ,,
12. Secretaría del Ministerio de Industrias ..... ,,

MINISTERIO DE FERROCARRILES

1. Administracion Jeneral Red Central Norte ..... año
2. Empresa de los Ferrocarriles del Estado ..... ,,
3. Ferrocarril de Arica a La Paz ..... ,,
4. Secretaría del Ministerio de Ferrocarriles ..... ,,

Erratas notables

Pájina	Línea	Dice	Debe decir
13	52	Lei N.° 2,980	Lei N.° 2,960
18	10	derogada	derogado
27	14	fijados en esta lei	fijados en esta lei. (2)
27	16	Corte de Cuentas. (2)	Corte de Cuentas.
27	36	Este artículo	Este inciso
37	3	Cuenta	Cuentas
55	3	efectúan	efectúa
87	25	No tinen	No tienen
89	2	Tesorero	Tesoro
100	37	de est	de esta
100	38	nuevamena	nuevamen-
105	3	insertados	insertado
106	20	Elisalde	Elizalde
111	38	por el	Por el
113	4	siguente	siguiente
118	7	de estan) co.	de estanco).

ÍNDICE JENERAL

Materias	Pájinas
Lei de 20 de Enero de 1888.—Título I	7
Título II. Atribuciones Jenerales	9
,, III. Atribuciones especiales del Presidente, Ministros i Fiscal	12
,, IV. Exámen i juzgamiento de las cuentas	14
,, V. Nombramientos, reemplazos, implicancias i recusaciones	16
,, VI. Disposiciones Jenerales	25
Reglamento de 11 de Julio de 1888	31
Título I. Del régimen interno de la Oficina	31
§ I. De la seccion de exámen i su personal	31
§ II. De la secretaría i su personal	32
§ III. Disposiciones jenerales	35
Título II de la tramitacion de los juicios de cuentas	37
§ I. De la presentacion de las cuentas	37
§ II. Del exámen de las cuentas	38
§ III. Del juzgamiento de las cuentas	39
Lei N.° 2.451, de 1.° de Febrero de 1911	45
,, N.° 3.298, de 21 de Setiembre de 1917	49
,, N.° 1.553, de 27 de Agosto de 1902	51
Reglamento de 16 de Diciembre de 1902	53
Lei N.° 1,644, de 20 de Enero de 1904	55
Decreto de 20 de Julio de 1907	57
Disposiciones sobre formacion de los Presupuestos e inversion de fondos	60
Lei de 16 de Setiembre de 1884	61
,, N.° 2,206, de 7 de Setiembre de 1909	67
,, N.° 2,672, de 16 de Agosto de 1912	69
,, N.° 3,202 de 22 de Enero de 1917	71
Reglamento de 24 de Diciembre de 1903	73
Decreto de 22 de Febrero 1889	81

Materias	Pájinas
Lei de 20 de Enero de 1883	89
Disposiciones de carácter jeneral aplicables a los empleados públicos	103
Senado Consulto de 19 de Noviemdre de 1818	105
,, ,, de 16 de Abril de 1823	105
Lei de 20 de Agosto de 1857	107
,, de 3 de Setiembre de 1863	109
Decreto de 6 de Junio de 1878	110
,, de 4 de Octubre de 1881	112
Lei de 24 de Junio de 1898	113
Decretos que reglamentan la rendicion de fianzas por parte de los empleados públicos i nómina de los obligados a rendirlas	115
Decreto de 16 de Octubre de 1858	117
,, de 3 de Noviembre de 1869	117
,, de 15 de Mayo de 1877	118
,, de 3 de Setiembre de 1878	118
,, de 4 de Setiembre de 1878	119
,, de 24 de Octubre de 1881	119
,, de 15 de Marzo de 1887	119
,, de 8 de Noviembre de 1887	119
,, de 22 de Agosto de 1894	120
Nómina de los empleados que deben rendir fianzas	121
Empleados dependientes del Ministerio del Interior	121
Empleados dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores	123
Empleados dependientes del Ministerio de Justicia	124
Empleados dependientes del Ministerio de Instruccion Pública	126
Empleados dependientes del Ministerio de Hacienda	127
Empleados dependientes del Ministerio de Guerra	128
Empleados dependientes del Ministerio de Marina	129
Empleados dependientes del Ministerio de Industria i Obras Públicas	130
Empleados dependientes del Ministerio de Ferrocarriles	131
Nómina de las Oficinas i establecimientos que deben rendir cuentas al Tribunal i período por el cuál deben rendirlas	133
Dependientes del Ministerio del Interior	135
,, ,, ,, ,, Relaciones	136
,, ,, ,, ,, Justicia	136
,, ,, ,, ,, Instrucción	137

Materias	Pájinas
Dependientes del Ministerio de Hacienda	137
,, ,, ,, ,, Guerra	138
,, ,, ,, ,, Marina	138
,, ,, ,, ,, Industria	139
,, ,, ,, ,, Ferrocarriles	139

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 098434696